

CG196/2013

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL C. JOSÉ PILAR FLORES MARTÍNEZ, CANDIDATO A PRESIDENTE DEL MUNICIPIO DE JIMÉNEZ, CHIHUAHUA, POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DEL REFERIDO PARTIDO POLÍTICO, DEL C. GABRIEL ABAID ABAID Y DEL C. JORGE CRUZ RAMOS LÓPEZ, CONCESIONARIO DE LA EMISORA XEJZ-XHJZ “LA CAMPERA”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/38/2013

Distrito Federal, 15 de julio de dos mil trece.

VISTOS los autos para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. Con fecha veinticinco de junio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número IEE/S/151/2013 signado por el C. Saúl Eduardo Rodríguez Camacho, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral del estado de Chihuahua, por medio del cual remitió para su trámite el original del escrito de la denuncia interpuesta por el Lic. José Alfredo Acosta Fuyivara, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante la Asamblea Municipal Electoral de Jiménez, Chihuahua, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad, hechos que en su juicio podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, los cuales, de manera textual, consistieron en lo siguiente:

“(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/38/2013**

HECHOS

SEGUNDO. SE DENUNCIA QUE EL C. GABRIEL ABAID ABAID, PROPIETARIO O RESPONSABLE DEL CENTRO COMERCIAL DENOMINADO "DEL SOL" UBICADO EN LAS CALLES ALVARO OBREGON Y ALLENDE DE LA COLONIA LOPEZ DAVILA, HA VENIDO REALIZANDO PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL POR LA ESTACION DE RADIO DENOMINADA "LA CAMPERA " A FAVOR DEL C. DR. JOSE PILAR FLORES MARTINEZ CANDIDATO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL VIOLANDO CON ELLO LO ESTABLECIDO EN EL LIBRO SEGUNDO, TITULO TERCERO, CAPITULO SEGUNDO ESPECIFICAMENTE EL ARTICULO 56 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA ASI COMO DEL LIBRO SEXTO, TITULO PRIMERO, CAPITULO PRIMERO, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

TERCERO.-QUE ESTA PROPAGANDA LA VIENE HACIENDO MEZCLADA CON LA DEL NEGOCIO MENCIONADO, POR LO QUE OFRECEMOS Y APORTAMOS LA GRABACION DEL HECHO CONSTITUTIVO DE DELITO Y SOLICITAR ASI MISMO REQUERIRLE A LA EMPRESA DE RADIO DENOMINADA "LA CAMPERA" QUE FUE POR DONDE SE TRASMITIERON LOS MENSAJES APORTE LAS PRUEBAS CON QUE CUENTE.

(...)"

Al escrito señalado anteriormente, se adjuntó un disco compacto que contiene un archivo de audio intitulado "01 Pista 1", y en el cual aparece la grabación materia de la presente denuncia.

II. ACUERDO DE RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Con fecha veinticinco de junio del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el cual tuvo por recibida la denuncia planteada, radicándola con el número de expediente citado al rubro; asimismo, determinó reservar la admisión y los emplazamientos a los denunciados hasta en tanto culminara la indagatoria preliminar que sería practicada, con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad.

III. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído referido en el antecedente II, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio número SCG/2548/2013, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta Institución, a efecto de que informara sobre la difusión del material denunciado. Asimismo, se instruyó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Chihuahua, para que mediante oficio signado por él o por la junta distrital cuya jurisdicción correspondiera, se requiriera

información al quejoso, a efecto de que precisara circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados en su escrito inicial de denuncia.

IV. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Con fecha veintisiete de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo mediante el cual ordenó realizar diligencias de investigación a efecto de acreditar la existencia del material denunciado y determinar lo que en derecho correspondiera, instruyendo al Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Chihuahua, para que a través de oficio signado por él o por la junta distrital cuya jurisdicción correspondiera, se requiriera información al representante legal de Jorge Cruz Ramos López, concesionario de la emisora XEJZ- XHJZ de la estación de radio “LA CAMPERA” en la ciudad de Jiménez, Chihuahua, a efecto de que informara sobre la transmisión del material objeto del presente Procedimiento Especial Sancionador.

V. ADMISIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. Con fecha treinta de junio dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tomando en consideración los resultados de la investigación preliminar practicada, acordó admitir la queja y remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora a la Comisión de Quejas y Denuncias para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

VI. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. Con fecha primero de julio del año dos mil trece, se celebró la Vigésima Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente de dos mil trece de la Comisión de Quejas y Denuncias, en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y en la que medularmente se sostuvo lo siguiente:

“(...)

ACUERDO

PRIMERO. Se declaran improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el Lic. José Alfredo Acosta Fuyivara, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante la Asamblea Municipal Electoral de Jiménez, Chihuahua, en relación a la difusión del promocional y/o publicidad denunciada, en términos de los argumentos vertidos en el Considerando CUARTO del presente Acuerdo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/38/2013**

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General de dicho organismo público autónomo, notifique personalmente al representante propietario del Partido Acción Nacional ante la Asamblea Municipal Electoral de Jiménez, Chihuahua, el contenido del presente Acuerdo.

(...)"

VII. ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO Y CITACIÓN A AUDIENCIA DE LEY. Una vez culminada la etapa de investigación, por acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó emplazar a los sujetos denunciados, señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley a la que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VIII. AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El día once de julio del año en curso, se celebró en el lugar señalado para tal efecto, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el Considerando precedente, en la cual se declaró cerrado el período de instrucción de la presente causa.

IX. En tal virtud, al haberse desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, numeral 1, inciso b); 368, numerales 3 y 7; 369, y 370, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Que en términos de los artículos 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, 105, numeral 1, incisos a), b), e) y f) y 106, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.

En la misma línea, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, numeral 1, incisos h) y w); 356, numeral 1, inciso a), y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén

que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

1. Al respecto se advierte que el **Partido Revolucionario Institucional**, en su escrito de fecha once de julio de dos mil trece, hizo valer como causales de improcedencias, las siguientes:

“Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a esta autoridad administrativa, que de conformidad a lo establecido en los artículos 29, numeral 1, inciso d); 66, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que establece:”

“(…)

Artículo 29

1.- La queja o denuncia será desechada de plano, cuando:

d) Resulte frívola, es decir, los hechos argumentos resulten intrascendentales, superficiales, pueriles o ligeros.

(…)”

El Partido denunciado argumenta que la queja incoada en su contra resulta frívola, dado que en el caso los argumentos expuestos por el denunciante se estiman frívolos e intrascendentes, ya que como se puede observar, el actor realiza su denuncia en apreciaciones subjetivas, realizando una manipulación evidente de los hechos y de la legislación electoral, ya que de lo presentado como prueba, no

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/38/2013**

se puede desprender elemento alguno en el que permita suponer que los denunciados actuaron de manera ilegal, razón por la cual dichas probanzas no son idóneas ni pertinentes y consecuentemente resultan ineficaces para acreditar los extremos de sus pretensiones.

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, el vocablo frívolo se refiere a:

“Frívolo.- (del lat. Frivulus) adj. Liger, veleidoso, insustancial. II 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. II 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.”

En tanto, la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, establece:

“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. “Frívolo”, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso. ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

Sin embargo, se estima que la queja presentada por el quejoso no puede estimarse carente de materia o insustancial, ya que plantea determinadas conductas y hechos que se atribuyen al Partido Revolucionario Institucional, mismos que al acreditarse implicarían violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en ese supuesto, esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción o sanciones que correspondan.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/38/2013**

Por tanto, del análisis realizado al escrito inicial de denuncia, se advierte que el quejoso aportó los elementos de prueba que estimó pertinentes, para acreditar los extremos de sus motivos de inconformidad, por tanto el Instituto Federal Electoral es competente para entrar al estudio del mismo

Debe decirse, que una de las características esenciales de la improcedencia es que impide resolver el planteamiento de fondo, por lo que la causal invocada por el denunciado, debe estimarse actualizada cuando se trata de conductas que no están previstas como infracción en la normativa electoral, sin que implique que esta autoridad pueda analizar las características esenciales de los hechos objeto de la denuncia, puesto que ello supone entrar al fondo del procedimiento.

En ese mismo sentido, para que no se actualice la causal de improcedencia prevista en dicho artículo, es bastante que los hechos manifestados en la denuncia tengan en un análisis preliminar realizado por esta autoridad, la posibilidad de constituir una infracción a la normativa electoral.

Por lo anterior, es menester señalar que, el principio de legalidad impone la predeterminación normativa de las conductas y de las sanciones correspondientes, exigencia que trasciende la tipificación de las infracciones y su calificación, así como al órgano que debe absolver o condenar.

Si bien, por una parte, la existencia de una petición no es suficiente para que, en todos los casos, el procedimiento sancionador inicie, por otra existe, en la normativa electoral, una descripción legal de conductas susceptibles de ser reprochadas así como de las sanciones aplicables, orientadas a favorecer la acción invocada por el denunciante de tal forma que, con la existencia de la conducta y su descripción legal, la determinación que al respecto se tome debe estar a cargo de la autoridad facultada por la norma.

Así, la citada causal de improcedencia no se actualiza cuando en el escrito de denuncia se mencionan hechos considerados como infracciones en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin que esta autoridad tenga potestad de determinar sobre la acreditación de la contravención legal, pues el pronunciamiento que se haga sobre el presente procedimiento, implica el estudio sustancial del asunto, aspecto que esta autoridad debe abordar al momento de emitir la Resolución correspondiente, con base en las pruebas que consten en autos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/38/2013**

Valorar lo contrario, implica incurrir en el vicio lógico de petición de principio, que consiste en que la premisa que se pone en duda no tiene más fundamento que la conclusión que se ha querido obtener, y para la cual esta premisa constituiría un elemento indispensable en el razonamiento, esto es, que se dé por justificado o no, previamente, lo que en realidad constituye el punto de debate.

En relación con lo anterior, al señalarse en la denuncia respectiva una conducta que tiene la posibilidad racional de contravenir disposiciones normativas en materia electoral, lo procedente es, de no advertir alguna causa de improcedencia, instaurar el Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que en la resolución que llegue a emitir esta autoridad se pueda estimar fundada o infundada; es decir, la procedibilidad se encuentra justificada, en tanto que el denunciante aduzca posibles violaciones a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, en virtud de que la ponderación y valoración de los medios de convicción recabados por esta autoridad administrativa, constituye una facultad que recae de manera colegiada en el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por concernir un pronunciamiento de fondo.

Es decir, que el Consejo General de este organismo público autónomo es la autoridad a quien compete realizar un examen de las constancias que obran en el presente expediente, realizando una valoración adecuada de los medios de prueba, reforzándola con argumentos doctrinarios y jurídicos, a efecto de determinar lo que en derecho corresponda.

En esta tesitura, resulta válido arribar a la conclusión de que la causa de improcedencia invocada por el denunciado, sólo procede cuando no esté en duda que la conducta denunciada no transgrede la normatividad electoral, por lo que en el caso que nos ocupa, se considera indispensable que sea el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien se pronuncie en ese sentido, pues para ello es menester la emisión de un juicio de valor acerca de tales los hechos.

Por todo lo anteriormente manifestado, se concluye que una causa de improcedencia es evidente cuando por las circunstancias fácticas que la constituyen hacen notoria e indudable la inexistencia de la vulneración a la ley electoral, pero no cuando para arribar a esa conclusión se requiera emitir juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos que se hubieren demostrado, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada, porque esta actividad no

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/38/2013**

corresponde propiamente a la valoración inicial de la viabilidad de la queja, sino de la legalidad de la conducta denunciada para concluir si es o no constitutiva de una infracción y si corresponde imponer alguna sanción, lo cual atañe propiamente al fondo del asunto.

2. Asimismo hace valer la derivada del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, y que a decir de los denunciados, no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular.

Por tanto, el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala lo siguiente:

“1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.”

Del artículo anteriormente transcrito, se desprende la obligación el que afirma está obligado a probar, es decir, todos aquellos elementos que permitan el conocimiento de los hechos motivo de inconformidad.

En el caso que nos ocupa, del análisis a la queja presentada por el impetrante, este órgano resolutor advirtió con las prueba presentadas, indicios suficientes con los que se pudiera desprender una violación a la normatividad electoral, toda vez que el denunciante, aportó como prueba disco compacto que contiene el audio del material objeto del presente procedimiento, transmisión reconocida por la emisora de radio que difundió el mismo, prueba de la cual se desprenden indicios suficientes para esta autoridad y lo que hace verosímil la posible actualización de los hechos denunciados.

En este sentido, la autoridad electoral tiene la facultad de admitir una queja y ordenar la investigación de los hechos que se denuncian, siempre que de la narración de los hechos se desprendan indicios suficientes que le permitan desplegar dicha potestad investigadora.

En consecuencia, si del estudio inicial de la denuncia, y de la posterior verificación de hechos, encuentra ciertos elementos probatorios, estos serán objeto de análisis para la imposición o no de una eventual sanción, todo eso dentro de la realización del respectivo Procedimiento Especial Sancionador.

En esa tesitura, es dable concluir que si en una denuncia se presentan elementos de convicción suficientes para el inicio de una investigación, el procedimiento debe instaurarse pues dentro de él, se analizarán los elementos probatorios a efecto de imponer o no alguna sanción. Este criterio ha sido sustentado en la jurisprudencia **20/2009** de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.**”

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, como ya se manifestó en párrafos precedentes, el quejoso cumplió con todos los requisitos que marca la ley para la de procedencia de la queja, pues asentó su nombre y firma autógrafa, señaló los hechos denunciados y aportó las pruebas que consideró pertinentes y con las que contaba en ese momento, **lo cual es suficiente para iniciar el Procedimiento Especial Sancionador, sin que esto implique prejuzgar sobre la responsabilidad de los denunciados.**

Por lo anterior, cabe decir que esta autoridad electoral se encuentra facultada para conocer de las infracciones en materia electoral cometidas por los partidos políticos, resultando inoperante la causal de improcedencia invocada por el denunciado.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que al haberse desvirtuado las causales de improcedencia hechas valer, y dado que esta autoridad no advierte alguna otra que deba estudiarse de oficio en el actual sumario, lo procedente es entrar al análisis de los hechos motivo de inconformidad y a las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados.

1. Hechos denunciados. En este sentido, del análisis integral al escrito de denuncia, se desprende que los motivos de inconformidad planteados por el denunciante consisten en lo siguiente:

- Que el representante propietario del Partido Acción Nacional ante la Asamblea Municipal Electoral de Jiménez, Chihuahua, presentó denuncia en contra del C. José Pilar Flores Martínez, candidato a Presidente del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/38/2013**

Municipio de Jiménez, Chihuahua por el Partido Revolucionario Institucional, del referido partido político y del C. Gabriel Abaid Abaid, propietario de la negociación denominada Tiendas de Autoservicio “El Sol” en la ciudad de Jiménez, Chihuahua.

- Que el C. Gabriel Abaid Abaid, propietario o responsable del centro comercial denominado “Del Sol”, ha venido realizando propaganda político electoral a favor del C. José Pilar Flores Martínez, candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Jiménez, Chihuahua, mezclada con la publicidad comercial contratada por la negociación referida con la estación de radio denominada “La Campera”.
- Que la difusión de la propaganda denunciada se llevó a cabo en la estación de radio denominada “La Campera” en el mes de junio del presente año, en un horario de entre las nueve y diez horas de la mañana, en todo el municipio de la ciudad de Jiménez, Chihuahua.

2. Excepciones y defensas. Al comparecer al presente procedimiento, mediante diverso escrito, las partes denunciadas hicieron valer sus excepciones y defensas, las cuales en términos generales consistieron en lo siguiente:

Por parte del **Partido Revolucionario Institucional:**

- Que no cometió infracción alguna a ninguna disposición legal, por lo que el presente procedimiento es a todas luces infundado, ya que no hay elementos probatorios eficaces que demuestren alguna conducta irregular. Así pues, al no existir conducta infractora, no es procedente imponer sanción alguna, atentos al principio de “*Nullum crimen, nulla poena sine lege*”.
- Que la transmisión de los mensajes publicitarios no fue monitoreada por el Centro de Verificación y Monitoreo del Instituto federal Electoral, tal y como se desprende del Oficio DEPPP/1460/2013 suscrito por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.
- Que la L.C. Guadalupe Medina Aragón gerente administrativo de la estación de radio XEJZ-XHJZ, manifestó que su empresa contrató con la negociación Tiendas de Autoservicio “El SOL”, un control remoto con

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/38/2013**

carácter publicitario, y que dicho material no es reprogramable ni repetible, y que en consecuencia no tienen grabación de dicho material.

- Que el candidato del Partido Revolucionario Institucional, José Pilar Flores Martínez se deslindó de los hechos, desconociendo quien o quienes adquirieron los tiempos en radio para promocionar a la Tienda de Autoservicio “EL SOL” y en el que eventualmente pudo hacerse mención de su candidatura.
- Que niega haber contratado o adquirido por sí o por tercera persona, tiempo alguno en la estación de radio mencionada en el presente asunto, con el fin de promocionar la candidatura del C. José Pilar Flores Martínez o con cualquier otro propósito, y que es hasta el momento en que fue emplazado en el expediente en que se actúa en que se enteró de la presunta existencia de los materiales denunciados.
- Que respecto a la existencia de un disco que contiene la grabación de los materiales que se denuncian, queda claro que solo tienen el carácter de indicio que resulta insuficiente para establecer alguna responsabilidad en contra del Partido Revolucionario Institucional, por lo que no puede constituir prueba alguna, careciendo de todo valor, si como es el caso, no se encuentra administrada con cualquier otro elemento que pudiera crear convicción en el juzgador.

Por parte de la **emisora “LA CAMPERA”**

- Que en respuesta al requerimiento realizado en el emplazamiento, señala que al momento de hacer las contrataciones de Controles Remotos, por tratarse de difusiones en vivo que no pueden ser editadas, modificadas o alteradas, se apercibe al contratante de no hacer ninguna mención o alusión de partidos políticos, personas que sean candidatos a puestos de elección popular o hagan comentarios acerca de sus preferencias partidistas o políticas, o cualquier otro comentario que contravenga la legislación Electoral, apercibiéndole que en caso de hacerlo será cancelada la contratación realizada.
- Que a pesar de haber sido apercibido el C. Gabriel Abaid Abaid de no hacer ninguna mención o alusión de partidos políticos, candidatos a puestos de elección popular o comentarios acerca de sus preferencias partidistas o

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/38/2013**

políticas, el ciudadano antes citado realizó diversos comentarios sobre un candidato a puesto de elección popular, contrario a lo solicitado, situación que obligó a esta emisora a dar por terminado el contrato celebrado el día diecinueve de junio del año en curso.

- Que de su escrito de fecha treinta de junio de dos mil trece, se desprende que no existió partido político, precandidato o candidato a cargo de elección popular que realizaran algún tipo de contratación.
- Que durante los controles remotos previos al día dieciocho de junio del año en curso, en ningún momento se hizo alusión a partido político, precandidato o candidato a cargo de elección popular o en específico al C. José Pilar Flores Martínez, por tratarse de una contratación para dar a conocer las ofertas y promociones de la tienda "EL SOL".
- Que los controles remotos son difusiones que se realizan en vivo, sin que las mismas pueden editarse, modificarse o cambiar su contenido, situación que no puede ser controlada de forma inmediata como en el caso sucedió.
- Que este Instituto deberá declarar infundado el Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa infundado por encontrarse debidamente acreditada la contratación para la promoción de una tienda de autoservicio.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Que en el presente apartado se fija la **litis** del procedimiento bajo estudio, la cual consiste en lo siguiente:

- A. Determinar si el **C. José Pilar Flores Martínez, candidato a Presidente del Municipio de Jiménez, Chihuahua, postulado por el Partido Revolucionario Institucional**, violentó las disposiciones contenidas en los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los numerales 49; párrafos 2, 3, 4 y 5; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4; y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; con relación al numeral 7, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, **por la presunta contratación y/o adquisición de tiempos en radio y televisión**, derivado de que en el mes de junio del presente año, en un horario de entre las nueve y diez horas de la mañana, en todo el municipio de Jiménez, Chihuahua, el C. Gabriel Abaid Abaid, propietario o responsable del centro comercial

denominado “Del Sol”, ha venido realizando propaganda político electoral a su favor, mezclada con la publicidad comercial contratada por la negociación referida con la estación de radio denominada “La Campera”.

- B. Determinar si el **Partido Revolucionario Institucional**, violentó lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49; párrafos 2, 3, 4 y 5; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4; y 342, párrafo 1, incisos a), i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación al numeral 7, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales disponen que constituye una infracción de los partidos políticos, la contratación o adquisición, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio y televisión, por su probable responsabilidad directa en los hechos denunciados, o bien, por la posible omisión de vigilar que su conducta y la de sus militantes permanentemente se realice dentro de los cauces legales y en estricto apego del Estado Democrático, conductas ya reseñadas en el inciso A de la presente Litis.
- C. Determinar si el **C. Gabriel Abaid Abaid, propietario de la negociación denominada Tiendas de Autoservicio “El Sol” en la ciudad de Jiménez, Chihuahua**, violentó las disposiciones contenidas en los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los numerales 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; con relación al numeral 7, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales prevén genéricamente que ninguna otra persona física o moral sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos a cargos de elección popular, lo anterior en virtud de los hechos referidos en el inciso A de la presente Litis.
- D. Determinar si **Jorge Cruz Ramos López, concesionario de la emisora XEJZ- XHJZ de la estación de radio “LA CAMPERA” en la ciudad de Jiménez, Chihuahua**, conculcó lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los numerales 49, párrafos 2, 3, 4 y 5;

228, párrafos 1, 2, 3 y 4; y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; con relación al numeral 7, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por la presunta venta de tiempo de transmisión a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular y/o la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, a través de las conductas ya reseñadas en el inciso A de la presente litis.

QUINTO. VALORACIÓN DE PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE. Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa que tengan relación con la litis planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en:

1.- Oficio número DEPPP/1460/2013 de fecha veintiséis de junio de dos mil trece, suscrito por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, el cual refiere en lo que interesa al presente asunto, lo siguiente:

- Me permito informarle que el material de referencia no es susceptible de ser detectado, ya que técnica y materialmente esta Dirección se encuentra impedida para la realización de su verificación y monitoreo debido a que por su naturaleza y características no coincide con las unidades de medida de mensajes que, en términos de los artículos 56 y 71 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como su Reglamento, son aquellos a los que se les puede generar la huella acústica correspondiente.
- Que las emisoras XEJZ-AM y XHJZ-FM, correspondientes a la estación de radio "LA CAMPERA" en el estado de Chihuahua, no forman parte de las señales que son monitoreadas por el Centro de Verificación y Monitoreo en dicho estado, por lo que esta Dirección Ejecutiva se encuentra

imposibilitada para brindar diversa información respecto a las transmisiones que éstas realizan.

- Que las emisoras XEJZ-AM y XHJZ-FM en el estado de Chihuahua de la estación de radio “LA CAMPERA”, son concesionadas de Jorge Cruz Ramos López y se encuentran ubicadas en la ciudad de Jiménez, Chihuahua.

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **documento público cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para realizar las labores de verificación antes mencionadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); y 44, numerales 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la existencia de los mismos.

2.- DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistentes en:

1. ESCRITO SIGNADO POR EL C. JOSÉ PILAR FLORES JIMÉNEZ, CANDIDATO DEL MUNICIPIO DE JIMÉNEZ, CHIHUAHUA.

Escrito presentado con fecha veintiocho de junio de dos mil trece, suscrito por el C. José Pilar Flores Jiménez, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Jiménez, Chihuahua, por medio del cual solicita se le tenga por deslindado respecto de los hechos denunciados dentro del presente procedimiento, y en donde medularmente expone lo siguiente:

“(…)

Que he tenido conocimiento de que el C. Gabriel Abaid Abaid, con motivo de la publicidad de su negocio “Centro comercial del Sol” realizo anuncios alusivos a mi candidatura, por lo que bajo protesta de decir verdad manifiesto: que la misma fue transmitida sin mi autorización, por lo que solicito se me tenga deslindándome de dicha publicidad, y por supuesto de los anuncios que indebidamente ha realizado de mi persona; pues de ninguna manera se encuentra autorizado para realizar publicidad alguna de mi candidatura; razón por la cual me deslindo de esos hechos realizados por dicha persona; insistiendo, bajo protesta de decir verdad que nunca he ordenado, ni contratado, ni convenido la transmisión de publicidad a mi favor o de mi campaña política.

(…)”

2.- LA RESPUESTA AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN FORMULADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE JORGE CRUZ RAMOS LÓPEZ, CONCESIONARIO DE LA EMISORA XEJZ-AM y XHJZ-FM, DE LA ESTACIÓN DE RADIO “LA CAMPERA” EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA.

Escrito de fecha treinta de junio de dos mil trece, suscrito por la L.C. Guadalupe Medina Aragón, gerente administrativo de la emisora XEJZ-XHJZ, el cual refiere en lo que interesa al presente asunto, lo siguiente:

- Que la estación de radio XEJZ-XHJZ, se dedica a la venta de publicidad, por lo cual cuentan con paquetes especiales de transmisión de publicidad, en los que incluyen “controles remotos”, estos controles remotos se realizan desde el local de la casa comercial que se los solicite.
- Que se transmitió un control remoto desde el negocio denominado Tiendas de Autoservicio “El Sol”, el cual se dedica a la venta de abarrotes.
- Que la transmisión de dicho control remoto se llevó a cabo por orden del Sr. Gabriel Abaid Abaid, con quien se firmó la orden de publicidad número 209J para la transmisión del control remoto para promocionar ofertas de su negocio denominado Tiendas de Autoservicio “El Sol”.
- Que el material en cuestión es del día martes dieciocho de junio del año en curso, en un horario de las 9:00 a las 9:30 A.M. y consta de catorce minutos dentro del control remoto de la negociación Tiendas de Autoservicio “El Sol”.
- Los controles remotos no son “reprogramables” no “repetibles” es una transmisión “única” e irrepetible al aire.
- Actualmente su representada ya no tiene contratados controles remotos con Tiendas de Autoservicio “El Sol”, ya que con fecha diecinueve de junio del presente año, se dio por terminado el contrato, por verse imposibilitados de controlar que el Sr. Gabriel Abaid Abaid exprese su opiniones personales, por lo que no se tiene contenido similar al aire en este momento.

Respecto a la valoración del documento antes descrito, esta autoridad estima que constituye una **documental privada**, sin embargo, concatenado con el escrito inicial de queja, en el que señala la transmisión del material denunciado y de lo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/38/2013**

que se desprende del escrito en comento en el que se reconoce la realización de la difusión materia de inconformidad, debe decirse que su alcance permite a este órgano colegiado tener por acreditada la difusión del material objeto del presente Procedimiento Especial Sancionador. Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal Electoral, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, 41 y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Al escrito antes referido se adjuntó como anexo:

- ❖ Orden de publicidad identificada con el número 209 J, de fecha dos de junio de dos mil trece, emitido por la emisora XEJZ-AM, de la estación de radio “LA CAMPERA” en la ciudad de Jiménez, Chihuahua, a nombre de Raquel Díaz Peña.

De la documental anterior, se desprende lo siguiente:

- Que la orden de publicidad número 209 J, de fecha dos de junio de dos mil trece, emitido por la emisora XEJZ-AM, de la estación de radio “LA CAMPERA” en la ciudad de Jiménez, Chihuahua, contiene el nombre de Raquel Díaz Peña, para efecto de emitirse la facturación correspondiente.
- Que la orden fue por concepto de la transmisión de veinte “controles remotos” de una duración de treinta minutos cada uno, en un periodo comprendido del tres al treinta de junio de dos mil trece y por un importe total de \$11,600.00 (once mil seiscientos pesos cero centavos moneda nacional).
- Que el objeto de dicha orden de publicidad fue contratar veinte “controles remotos” para promocionar las ofertas de la tienda de abarrotes denominada “El Sol”.

La anterior constancia debe estimarse como **documental privada**, al haber sido aportada en copia simple, razón por la cual genera indicios respecto de lo que en ella se consigna, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Asimismo, a dicho escrito se le adjuntó disco compacto, el cual contiene un archivo de audio intitulado “01 Pista 1”, de una duración de 14:12 segundos, el cual será valorado en el siguiente apartado de pruebas.

3. PRUEBAS TÉCNICAS: Consistentes en:

1.- Disco compacto que contiene un archivo de audio intitulado “01 Pista 1”, prueba aportada por el Lic. José Alfredo Acosta Fuyivara, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante la Asamblea Municipal Electoral de Jiménez, Chihuahua; y

2.- Disco compacto que contiene un archivo de audio intitulado “01 Pista 1”, prueba aportada por la L.C. Guadalupe Medina Aragón, gerente administrativo de la emisora XEJZ-XHJZ.

Cabe mencionar que ambas pruebas técnicas contienen un material idéntico, con una duración de 14:12 segundos, mismo que por su naturaleza será valorado en conjunto por tratarse de un material similar y del cual medularmente se desprende lo siguiente:

LOS PRIMEROS DOS MINUTOS AL INICIO

“...Mientras más nos compre pues más cerca de su casa vamos a estar, próximamente ya tenemos otra sucursal verdad (inaudible) Santa Cecilia pues nos vamos a otro lado también.

Mucha visión, tiendas de autoservicio (inaudible) ha tenido bastante aceptación bastante éxito (inaudible) muy pronto ya va abrir otra sucursal en Santa Cecilia bueno pues esto gracias a la gran pues el apoyo que ha tenido (inaudible) como siempre muy barato todos los días.

Así es Loli les agradecemos mucho a la gente su preferencia su apoyo como seres humanos será porque eso es lo que genera la gente verdad como digo yo no hay que llegarle a la gente al bolsillo sino al corazón verdad y (inaudible) demás decirlo pero quiero mucho a Jiménez quiero mucho a la gente he tratado de buscar siempre que inicio algo que hago algo (inaudible) no el bien propio verdad porque hay que compartir y hay que dar verdad porque la gente nos da Dios nos da mucho y lo bueno es que andamos vivos que seguimos vivos y seguimos trabajando y pues prácticamente ahorita el día 9 cumplimos apenas 3 meses y ya vamos a abrir otra se va muy rápido, muy rápido vamos bien y la gente contenta nos mandan mensajes nos dicen cuando abre aquí, cuando abre acá próximamente verdad tenemos planeado abrir este años 5 tiendas ya vamos con la segunda en tres meses lo mejor empezamos verdad echándole ganas y la gente apoyándonos y nosotros apoyando con el precio como hoy.....

(...)

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PAN/CG/38/2013

LOS DOS MINUTOS ANTES DE LA INTERVENCIÓN

“...la papa, papa todo en 9.50, hígados 14.90 muy barato (inaudible) el día de hoy (inaudible) hígados 14.90 también hay que aprovechar y llevar la crema (inaudible) 11.90 el cloralex hay que desinfectar ya nadie trabaja nadie(inaudible) cloralex 8.50 la pieza de huevo buen tamaño nada de (inaudible)1.20 muy barata 1.20 la pieza de huevo 1.20 tenemos que llevar mucho huevo porque (inaudible) en tiendas de auto servicio del Sol. Álvaro obregón y Allende ya sabe la esquina de los precios bajos para ti, buen día de donde nos visitas, adelante para acá por favor, hay cómo nada más dígame (inaudible) y bueno pues aquí hay mucha gente don Gabi siempre... siempre tiene usted aquí bastante gente que atender clientela bonita que sabe donde (inaudible)

Así es Doly pues tenemos una ofertotota no más el día de hoy el kilo del aguacate va a estar el aguacate a 19.90 centavos y el arroz (inaudible) a solamente 8.50 baratísimo verdad somos los más baratos de 26 y 29 pesos que vale el aguacate a 19.90 en tiendas de autoservicio todo el día de hoy el arroz a 8.50 no lo consiguen en la avenida Juárez somos muy baratos y pues también queremos decirle a la gente que amanecemos llenos de flores el día de hoy (inaudible) lleno de flores...

INTERVENCIÓN

“...y prepárese por allá escalón, las glorias 1, las glorias 2, estación carrillo, ahí en laguna de palomas van a estar de fiesta hoy, por allá van andar el Doctor Flores nuestro candidato a la Presidencia Municipal de Jiménez y por lo que está diciendo la gente de verdad que le digamos al Doctor pues que necesitamos más fuentes de empleo, verdad la gente ha venido aquí pues como le estamos echando porras verdad duro y bonito porque sabemos que vamos derechito a la presidencia municipal verdad, necesitamos muchas fuentes de empleo para que baje la inseguridad y violencia en Jiménez, necesitamos una universidad muy importante y yo sé que lo vamos a lograr con el Doctor Flores y va a ver todo esto y más y más lo principal es el empleo para que nuestros hijos verdad los jóvenes también que ingresan o son egresados del tecnológico o de la universidad que traiga a Jiménez tengan oportunidad de empleo que no tengan que emigrar de Jiménez, aquí en Jiménez hay muchas oportunidades y hay que estar juntos para salir adelante como siempre lo hemos hecho, hay que levantar a Jiménez muy en alto con el Doctor Flores caray nos va a llegar un gran apoyo verdad que va a recibir el Doctor Flores vamos adelante a ganar porque Jiménez vive y vive bien con el Doctor Flores, así que prepárense por allá en escalón, laguna de palomas, las glorias 1, las glorias 2 ahí arrímese llévele sus propuestas porque juntos hay que proponerle al Doctor Flores que se necesita para salir adelante es muy importante y yo siento que lo más importante que más nos ha dicho la gente son fuentes de empleo, Jiménez grita que nos necesita empleo, muchos empleos y yo sé que los jóvenes, personas que están desempleadas o se van a poner a trabajar como debe de ser eso es muy importante en Jiménez verdad para evitar delincuencia y violencia todo el problema de la inseguridad, el empleo, si estamos ocupados trabajando ocupamos nuestra mente verdad y la gente viene y nos dice verdad todo esto que su hijo ya se fue, ya no se va a ir fuera de Jiménez aquí va a ver oportunidades verdad hay que apoyar la candidatura a la presidencia municipal de Jiménez del Doctor Flores nos vamos a la esquina de la plaza ya está hecho hay que echarle ganas todos porque si usted tiene dolores vaya con Flores “vamos con Flores Flores” ya hasta van a traer a Juan Gabriel el Doctor Flores ya lo tenemos un juninense ya le estamos comprando su traje nomas que no puedo dar nombres y una escenografía que vamos a ser que tampoco podemos decirla venga usted con nosotros aquí a ciudad Jiménez la mera mera del estado si nada que el patito feo, no, con el Doctor Flores va a ser el gansito bonito verdad que si así que venga, venga usted y conozca Jiménez, Jiménez es muy bonito somos el número uno de Nogales, no jales que descubijas no crea, las nogaleras la mejor calidad

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/38/2013**

de nuez tenemos apoyos decimos al doctor flores para el campo ahorita va precisamente a laguna de palomas , a estación carrillo , las glorias , las gloria 1, las glorias 2, estación perdón a escalón verdad van a ver ustedes que con flores se les quitan los dolores van a estar tranquilos una ciudad en paz, una ciudad tranquila eso es lo impactante que haiga (sic) paz en el pueblo es lo más bonito verdad, le mando un abrazo muy fuerte al doctor Flores creó ya va en camino casi allá rumbo a carrillo , escalona , glorias 1, glorias 2, así que prepárese porque por allá los van a ver y les va a salir bonito, adelante como siempre verdad somos amigos es lo bonito que Jiménez es unida, Jiménez bonito Jiménez la gente es muy noble...”

Dichos medios de prueba constituyen una **prueba técnica**, en atención a lo dispuesto por los artículos 358, numeral 3, inciso c); 359, numerales 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, numeral 1, inciso c); 36; 41, y 44, numerales 1 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende su contenido, en principio sólo tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en ella se refieren.

Asimismo, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

No obstante lo anterior, debe decirse que el material aquí valorado fue aportado inicialmente por el denunciante, y por su parte, la L.C. Guadalupe Medina Aragón, gerente administrativo de la emisora XEJZ-XHJZ, reconoció la transmisión del mismo, aportando además un disco compacto cuyo contenido es coincidente al presentado por el quejoso. De esta forma, de conformidad con lo establecido por el artículo 358, párrafo 1 del Código Federal Electoral, así como el numeral 44, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, este órgano colegiado tiene certeza plena de la difusión del material que es objeto del presente Procedimiento Especial Sancionador.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/38/2013**

Es preciso referir que de la valoración de las pruebas técnicas se obtiene lo siguiente:

- Que en los audios intitulados “01 Pista 1”, se escucha a dos personas, una del género masculino y otra del género femenino ofertando productos relacionados con la venta de abarrotes.
- Que en parte del audio se escucha a una persona del género masculino expresando comentarios relacionados con el candidato a la Presidencia Municipal de Jiménez, chihuahua.

CONCLUSIONES GENERALES

Del estudio concatenado de los elementos probatorios relatados con anterioridad, los cuales son valorados conforme a las reglas de la lógica; la sana crítica, y la experiencia, esta autoridad llegó a las siguientes conclusiones generales:

- Que el material denunciado corresponde a uno de veinte “controles remotos” contratados por el Sr. Gabriel Abaid Abaid con la emisora XEJZ-XHJZ de la estación de radio “LA CAMPERA” en la ciudad de Jiménez, Chihuahua, para promocionar productos de la negociación denominada “El Sol”.
- Que por dichos “controles remotos” se emitió una orden de publicidad identificada con el número 209 J, de fecha dos de junio de dos mil trece, por la emisora XEJZ-AM, para facturar a nombre de Raquel Díaz Peña.
- Que la orden fue por concepto de la transmisión de veinte “controles remotos” de una duración de treinta minutos cada uno, en un periodo comprendido del tres al treinta de junio de dos mil trece y por un importe total de \$11,600.00 (once mil seiscientos pesos cero centavos moneda nacional).
- Que no obstante la respuesta de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, respecto de la existencia del material denunciado, en el sentido de que el material de referencia no es susceptible de ser detectado por esa Dirección, lo cierto es que la emisora XEJZ-XHJZ, reconoce la transmisión del material el día martes dieciocho de junio del año en curso, en un horario de las 9:00 a las 9:30 A.M. y consta de catorce

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/38/2013**

minutos dentro del control remoto de la negociación Tiendas de Autoservicio “El Sol”.

- Que en dicha grabación el Sr. Gabriel Abaid Abaid expresa adicionalmente a las ofertas de los productos de su tienda de abarrotes, opiniones relacionadas con el Dr. José Pilar Flores Martínez, candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Jiménez, Chihuahua.
- Que en la transmisión de los controles remotos el Sr. Gabriel Abaid Abaid, siempre quiere dar las ofertas y promociones de propia voz, la cual se transmite en vivo, y en la que no se puede controlar sus opiniones personales y partidistas, motivo por el cual con fecha diecinueve de junio del presente año, la emisora XEJZ-XHJZ dio por terminado el contrato, por verse imposibilitados de controlar que el Sr. Gabriel Abaid Abaid expresara sus opiniones.
- Que no se tuvo repetición del material denunciado, toda vez que se trata de una transmisión “única” e “irrepetible”.
- Que con fecha veintiocho de junio de dos mil trece, el C. José Pilar Flores Jiménez, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Jiménez, Chihuahua, presentó escrito ante esta autoridad por medio del cual solicita se le tenga por deslindado respecto de hechos relacionados con expresiones alusivas a su candidatura por parte del C. Gabriel Abaid Abaid, con motivo de la publicidad de su negocio “Centro comercial del Sol”, aduciendo textualmente que *“nunca he ordenado, ni contratado, ni convenido la transmisión de publicidad a mi favor o de mi campaña política”*.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, numerales 1; 2, y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

“Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/38/2013**

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)"

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO. En ese tenor, el quejoso se dolió de la difusión de propaganda político electoral por parte de la estación de radio denominada "La Campera" a favor del C. José Pilar Flores Martínez, candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Jiménez, Chihuahua, lo cual a su juicio, pudiera resultar contraventor de la normativa comicial federal, por lo cual, corresponde a esta autoridad determinar, si el C. José Pilar Flores Martínez, candidato a Presidente del Municipio de Jiménez, Chihuahua, postulado por el Partido Revolucionario Institucional; el Partido Revolucionario Institucional; el C. Gabriel Abaid Abaid, propietario de la negociación denominada Tiendas de Autoservicio "El Sol" en la ciudad de Jiménez, Chihuahua y Jorge Cruz Ramos López, concesionario de la emisora XEJZ- XHJZ de la estación de radio "LA CAMPERA" en la ciudad de Jiménez, Chihuahua, transgredieron la normatividad electoral señalada.

No es óbice a lo anterior señalar que por razón de método, esta autoridad se avocará a estudiar los motivos de inconformidad que hace valer el impetrante, así como las posibles transgresiones que se desprenden de los hechos denunciados, sin tomar necesariamente en cuenta el orden que se muestra en la LITIS del presente procedimiento, ya que ello no causa afectación jurídica al quejoso, pues no resulta trascendental la forma como se analizan los agravios por parte de la autoridad, sino que todos sean estudiados por ésta.

Lo anterior guarda consistencia con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 04/2000 visible en la página 23 de la Compilación

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/38/2013**

Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo texto es el siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.- Partido Revolucionario Institucional.- 29 de diciembre de 1988.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 11 de enero de 1999.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274-2000.- Partido Revolucionario Institucional.- 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.”

Bajo esta premisa, primero se estudiará la probable responsabilidad que pudiera tener el sujeto de derecho que realizó la difusión de la propaganda político electoral denunciada y posteriormente, la del que adquirió, ordenó o contrató la misma.

En consecuencia, en este apartado se dilucidará lo atinente a la responsabilidad de **Jorge Cruz Ramos López, concesionario de la emisora XEJZ- XHJZ de la estación de radio “LA CAMPERA” en la ciudad de Jiménez, Chihuahua**, para determinar si vulneró los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los numerales 49, párrafos 2, 3, 4 y 5; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4; y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación al numeral 7, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Lo anterior, por la supuesta venta de tiempo de transmisión a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, o por la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, en virtud de la transmisión de un “control remoto” en el que se difunde el material denunciado, con una duración de catorce minutos con nueve segundos, de fecha dieciocho de junio de dos mil trece.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/38/2013**

Para mayor claridad, en el siguiente cuadro se hace una distinción de contenidos del material objeto del presente procedimiento:

	Expresiones/Frases
<p>Estación de radio “La Campera” Fecha 18 de junio de 2013 Duración: del segundo 00:01 al minuto 9:40 segundos</p>	<p><i>Mientras más nos compre pues más cerca de su casa vamos a estar, próximamente ya tenemos otra sucursal verdad (inaudible) Santa Cecilia pues nos vamos a otro lado también.</i></p>
	<p><i>Mucha visión, tiendas de autoservicio (inaudible) ha tenido bastante aceptación bastante éxito (inaudible) muy pronto ya va abrir otra sucursal en Santa Cecilia bueno pues esto gracias a la gran pues el apoyo que ha tenido (inaudible) como siempre muy barato todos los días.</i></p>
	<p><i>Así es Loli les agradecemos mucho a la gente su preferencia su apoyo como seres humanos será porque eso es lo que genera la gente verdad como digo yo no hay que llegarle a la gente al bolsillo sino al corazón verdad y (inaudible) demás decirlo pero quiero mucho a Jiménez quiero mucho a la gente he tratado de buscar siempre que inicio algo que hago algo (inaudible) no el bien propio verdad porque hay que compartir y hay que dar verdad porque la gente nos da.</i></p>
	<p><i>Dios nos da mucho y lo bueno es que andamos vivos que seguimos vivos y seguimos trabajando y pues prácticamente ahorita el día 9 cumplimos apenas 3 meses y ya vamos a abrir otra se va muy rápido, muy rápido vamos bien y la gente contenta nos mandan mensajes nos dicen cuando abre aquí, cuando abre acá próximamente verdad tenemos planeado abrir este años 5 tiendas ya vamos con la segunda en tres meses lo mejor empezamos verdad echándole ganas y la gente apoyándonos y nosotros apoyando con el precio como hoy.....</i></p>
	<p><i>...la papa, papa todo en 9.50, hígados 14.90 muy barato (inaudible) el día de hoy (inaudible) hígados 14.90 también hay que aprovechar y llevar la crema (inaudible) 11.90 el cloralex hay que desinfectar ya nadie trabaja nadie (inaudible) cloralex 8.50 la pieza de huevo buen tamaño nada de (inaudible)1.20 muy barata 1.20 la pieza de huevo 1.20 tenemos que llevar mucho huevo porque (inaudible) en tiendas de auto servicio del Sol. Álvaro obregón y Allende ya sabe la esquina de los precios bajos para ti, buen día de donde nos visitas, adelante para acá por favor, hay cómo nada más dígame (inaudible) y bueno</i></p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/38/2013**

	<p>pues aquí hay mucha gente don Gabi siempre... siempre tiene usted aquí bastante gente que atender clientela bonita que sabe dónde (inaudible)</p> <p>Así es Loli pues tenemos una ofertotota no más el día de hoy el kilo del aguacate va a estar el aguacate a 19.90 centavos y el arroz (inaudible) a solamente 8.50 baratísimo verdad somos los más baratos de 26 y 29 pesos que vale el aguacate a 19.90 en tiendas de autoservicio todo el día de hoy el arroz a 8.50 no lo consiguen en la avenida Juárez somos muy baratos y pues también queremos decirle a la gente que amanecemos llenos de flores el día de hoy (inaudible) lleno de flores...</p>
--	--

<p>Estación de radio “La Campera” Fecha 18 de junio de 2013 Duración: del minuto 09:40 al minuto 14:04 segundos</p>	Expresiones/Frases
	<p>y prepárese por allá escalón, las glorias 1, las glorias 2, estación carrillo, ahí en laguna de palomas van a estar de fiesta hoy, <u>por allá van andar el Doctor Flores nuestro candidato a la Presidencia Municipal de Jiménez</u> y por lo que está diciendo la gente de verdad que le digamos al Doctor pues que necesitamos más fuentes de empleo, verdad la gente ha venido aquí pues <u>como le estamos echando porras verdad duro y bonito porque sabemos que vamos derechito a la presidencia municipal verdad, necesitamos muchas fuentes de empleo para que baje la inseguridad y violencia en Jiménez, necesitamos una universidad muy importante y yo sé que lo vamos a lograr con el Doctor Flores</u></p>
	<p><u>hay que levantar a Jiménez muy en alto con el Doctor Flores</u> caray nos va a llegar un gran apoyo verdad que va a recibir el Doctor Flores vamos adelante a ganar porque Jiménez vive y vive bien con el Doctor Flores</p>
	<p>llévele sus propuestas porque juntos hay que proponerle al Doctor Flores que se necesita para salir adelante es muy importante y yo siento que lo más importante que más nos ha dicho la gente son fuentes de empleo</p>
	<p><u>hay que apoyar la candidatura a la presidencia municipal de Jiménez del Doctor Flores</u> nos vamos a la esquina de la plaza ya está hecho hay que echarle ganas todos porque si usted tiene dolores vaya con Flores “vamos con Flores Flores”</p>
	<p><u>va precisamente a laguna de palomas , a estación carrillo , las glorias , las gloria 1, las glorias 2, estación perdón a escalón</u> verdad van a ver ustedes que con flores se les quitan los dolores van a estar tranquilos una ciudad en paz, una ciudad tranquila eso es lo</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/38/2013**

	<p><i>impactante que haiga (sic) paz en el pueblo es lo más bonito</i></p> <p><i>le mando un abrazo muy fuerte al doctor Flores creó ya va en camino casi allá rumbo a carrillo , escalona , glorias 1, glorias 2, así que prepárese porque por allá los van a ver y les va a salir bonito, adelante como siempre verdad somos amigos es lo bonito que Jiménez es unida, Jiménez bonito Jiménez la gente es muy noble...</i></p>
--	--

Ahora bien, en el siguiente cuadro se analizarán los elementos básicos de cada uno de los contenidos que conforman el material denunciado:

No.	TEMPORALIDAD	CONTENIDO BÁSICO	CALIFICACIÓN DEL MATERIAL
1	Estación de radio "La Campera" Fecha 18 de junio de 2013 Duración: del segundo 00:01 al minuto 9:40 segundos	Oferta de productos comerciales de las tiendas de autoservicio "del Sol".	No es propaganda electoral, sino publicidad comercial, dado que el fragmento alude a una serie de productos que se están ofertando en las tiendas de autoservicio denominadas "del Sol".
2	Estación de radio "La Campera" Fecha 18 de junio de 2013 Duración: del minuto 09:40 al minuto 14:04 segundos	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Alusión a las actividades de campaña del C. José Pilar Flores Martínez, candidato a la Presidencia Municipal de Jiménez, Chihuahua. ✓ Expresiones a favor del C. José Pilar Flores Martínez, candidato a la Presidencia Municipal de Jiménez, Chihuahua. ✓ Manifestación de las necesidades públicas que se presentan en el Municipio de Jimenez, 	Sí es propaganda electoral porque se hace alusión al nombre y cargo del candidato denunciado, a las actividades de campaña que está desarrollando, se emiten expresiones a su favor y de apoyo a su candidatura, así como de logro y triunfo respecto al cargo que está conteniendo como de compromisos para atender necesidades públicas, elementos presentes en la propaganda electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/38/2013**

No.	TEMPORALIDAD	CONTENIDO BÁSICO	CALIFICACIÓN DEL MATERIAL
		<p>Chihuahua y de que se lograran con el C. José Pilar Flores Martínez.</p> <p>✓ Expresiones de apoyo a la candidatura a la Presidencia Municipal del C. José Pilar Flores Martínez.</p>	

La acreditación de la existencia y difusión del material de referencia, se desprende tanto de la denuncia presentada por el impetrante, como del reconocimiento por parte de la emisora de mérito, mediante su escrito de fecha treinta de junio de dos mil trece.

Del contenido del material denunciado, este órgano advierte, en un primer análisis, que se trata de contenidos claramente diferenciados, puesto que inicialmente se difunde publicidad comercial (**del segundo 00:01 al minuto 9:40 segundos**), toda vez que en dicho audio se publicitan y ofertan productos relacionados con la venta de abarrotes, sin embargo, posteriormente, a partir **del minuto 09:40 al minuto 14:04 segundos**, se aprecia un contenido electoral, puesto que el C. Gabriel Abaid Abaid emite expresiones relacionadas con las actividades de campaña y la candidatura a la Presidencia Municipal de Jiménez, Chihuahua del C. José Pilar Flores Martínez.

Elementos fundamentales y suficientes que, permiten concluir que configuran propaganda electoral porque constituyeron actos tendentes a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos del Municipio de Jiménez, Chihuahua, a favor del candidato a Presidente Municipal postulado por el Partido Revolucionario Institucional, al haberse posicionado su candidatura.

Una vez hecho lo anterior, procede analizar el **contexto** en el que fue emitido el material calificado como propaganda electoral a favor del candidato a Presidente del Municipio de Jiménez, Chihuahua, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

a. Temporalidad. De las constancias que obran en el expediente, se desprende que el material denunciado difundido en radio fue transmitido el día dieciocho de junio de dos mil trece.

Esto es, en el contexto de la etapa de campañas electorales del Proceso Electoral Local del Municipio de Jiménez en el estado de Chihuahua (mismo que comprendió del 6 de junio al 3 de julio de 2013).

Debe tomarse en consideración que la difusión de este material durante la campaña electoral en el estado de Chihuahua no puede tener una connotación exclusivamente de tipo comercial. Ello, debido a que el público radioescucha, al estar atento a las campañas electorales de los partidos políticos y sus candidatos desplegadas en los medios masivos de comunicación, también fue receptivo de la propaganda electoral que, de manera manifiesta, se insertó dentro de la publicidad comercial que se estaba efectuando.

Por tanto, resulta incuestionable que el lapso en el que se difundió la referida propaganda electoral, tuvo un alcance diverso al de una simple propaganda comercial, y que tenía como propósito el influir en las preferencias del electorado.

b. Número de impactos. Fue transmitido 1 impacto.

c. Duración. Tuvo una duración aproximada de 4 minutos con 24 segundos.

Cabe destacar, que si bien es cierto que la duración del material denunciado tiene una duración de catorce minutos con nueve segundos, el contenido de propaganda político electoral tiene una duración de cuatro minutos con veinticuatro segundos.

d. Horario. La transmisión comprendió entre las 9:00 y las 9:30 horas. (Horario Matutino).

e. Calidad de los sujetos involucrados. C. José Pilar Flores Martínez, candidato a Presidente del Municipio de Jiménez, Chihuahua, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

f. Reiteración en la transmisión. El material fue transmitido sólo en una ocasión y por un solo día, según dicho de la radiodifusora de manera “única” e irreplicable al aire.

g. Reiteración en la aparición y/o alusión a los sujetos involucrados. Cabe destacar que por lo que respecta al sujeto involucrado, se hace mención del mismo en el único e irreplicable material denunciado.

h. Lugar de difusión. Aconteció a nivel regional, en el estado de Chihuahua, con cobertura en los municipios Jiménez, Valle de Allende, Pueblito de Allende, Salaices, Villa López, Villa Coronado y Ciudad Camargo.

Por todo lo expuesto, es válido concluir que se difundió por parte de la emisora XEJZ- XHJZ de la estación de radio “LA CAMPERA”, propaganda electoral a favor del C. José Pilar Flores Martínez, candidato a Presidente del Municipio de Jiménez, Chihuahua, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, inserta dentro de la difusión de publicidad comercial.

Lo anterior, a raíz de la venta de publicidad, por la cual dicha emisora transmitió un “control remoto” desde el negocio denominado Tiendas de Autoservicio “El Sol”, el cual se dedica a la venta de abarrotes, transmisión en la cual el C. Gabriel Abaid Abaid infirió expresiones a favor del candidato a presidente de la alcaldía de Jiménez, Chihuahua, el día martes dieciocho de junio del año en curso, en un horario de las 9:00 a las 9:30 A.M.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que si bien a través del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, no fue posible detectar el material denunciado, toda vez que las emisoras XEJZ-AM y XHJZ-FM, correspondientes a la estación de radio “LA CAMPERA” en el estado de Chihuahua, no forman parte de las señales que son monitoreadas por el Centro de Verificación y Monitoreo en dicho estado, sin embargo, a través de un requerimiento realizado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano autónomo, se pidió al concesionario que informara si se había transmitido el referido material denunciado, reconociendo que el material en cuestión se transmitió el día dieciocho de junio del año en curso, en un horario entre las nueve horas y las nueve horas con treinta minutos de la mañana a través de un “control remoto” desde el negocio denominado Tiendas de Autoservicio “El Sol”, con el objeto de promocionar ofertas en abarrotes.

Con base en el contrato u orden de publicidad número 209J exhibida por la emisora denunciada, así como con la propia contestación al requerimiento efectuado, se desprende que la transmisión de dicho “control remoto” se llevó a cabo por orden del C. Gabriel Abaid Abaid, con el cual se celebró directamente el referido contrato, con el objeto de promocionar ofertas de su negocio denominado tiendas de autoservicio el Sol y quien emitió las expresiones integrantes del “control remoto” de propia voz.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/38/2013**

Así mismo, también se desprende de la citada orden de publicidad que fue por concepto de la transmisión de veinte “controles remotos” de una duración de treinta minutos cada uno, en un periodo comprendido del tres al treinta de junio de dos mil trece y por un importe total de \$11,600.00 (once mil seiscientos pesos cero centavos moneda nacional), los cuales a decir de la concesionaria no pudieron efectuarse ya que con fecha diecinueve de junio del presente año, se dio por terminado el contrato, por verse imposibilitados de controlar que el C. Gabriel Abaid Abaid expresara sus opiniones personales.

En este sentido, en el caso particular la responsabilidad que se examina, no deriva del contenido ni línea radiofónica que sigue **la emisora XEJZ- XHJZ de la estación de radio “LA CAMPERA”**, puesto que lo que aquí se sostiene es que la propaganda electoral puede estar comprendida dentro de la difusión comercial, es decir, la forma en que se difundió la propaganda electoral, inserta dentro de la información comercial, durante la campaña electoral en el estado de Chihuahua, es lo que está bajo escrutinio, de tal manera que se reitera que lo que se está cuestionando no es la difusión o publicidad comercial *per se*, sino en cuanto dicha publicidad se vio interrumpida intempestivamente por un contenido diverso, el cual fue calificado como propaganda electoral.

En este orden de ideas, vemos que a pesar de que, inicialmente la propaganda denunciada publicita ofertas de abarrotes, posteriormente se ve interrumpida con la presentación y posicionamiento de la candidatura a la presidencia municipal del C. José Pilar Flores Martínez, lo cual es constitutivo de propaganda electoral, al colocarlo en una posición favorable respecto a sus competidores, lo que influye necesariamente en las preferencias electorales de los ciudadanos del municipio de Jiménez en el estado de Chihuahua, donde el referido candidato a Presidente Municipal fue postulado por el Partido Revolucionario Institucional, lo anterior, pues como ya se dijo con antelación, se hace alusión al nombre y cargo del candidato denunciado, a las actividades de campaña que está desarrollando, se emiten expresiones a su favor y de apoyo a su candidatura, así como de logro y triunfo respecto al cargo que está contendiendo como de compromisos para atender necesidades públicas, elementos presentes en la propaganda electoral.

De igual forma, se considera que con independencia de que la emisora señale que no puede controlar lo que el cliente expresa, lo cierto es que dicha situación no exime a los sujetos involucrados de la responsabilidad derivada de difundir ese contenido a través de las señales de las cuales son concesionarios.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/38/2013**

Cabe hacer énfasis, en que la irregularidad se actualiza cuando, **con independencia del producto que se pretende publicitar en radio y/o televisión, se difunden durante las campañas electorales, aspectos relacionados con los institutos políticos o sus precandidatos o candidatos que puedan promocionar, posicionar o denostar, a alguna fuerza política o candidato, condiciones que al actualizarse generan que la irregularidad deba tenerse por acreditada, cuando se verifique en tiempos contratados, convenidos, o donados por terceros.**

De la misma manera, no pasa inadvertido para esta autoridad, que **la emisora XEJZ- XHJZ de la estación de radio “LA CAMPERA”** haya vendido tiempos en radio con el objeto de promocionar ofertas comerciales relacionadas con la negociación denominada Tiendas de Autoservicio “El Sol”, puesto que la concesión los sujeta a la obligación de abstenerse de difundir propaganda electoral, pagada o gratuita, no ordenada por el Instituto Federal Electoral, en observancia de la regulación que en materia de radio y televisión durante las campañas electorales establece el artículo 41, Base III, apartado A, párrafos segundo y tercero de la Constitución Federal, en el sentido de que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

En efecto, se considera que conforme al referido mandato, las emisoras, tienen la obligación de cuidar, para no incurrir en la infracción señalada, que los espacios de radio que utilicen durante las campañas electorales para la difusión, comercialización y venta de su producto, no influya en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Sirve a las anteriores consideraciones, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-198/2009, en el que se abordó un asunto muy similar al que ahora se resuelve, en donde refiriéndose a la propaganda prohibida constitucional y legalmente, se estableció lo siguiente:

*“El concepto de propaganda aludido en la norma constitucional debe entenderse en sentido lato, porque el texto normativa no la adjetiva con las locuciones “política”, “electoral”, “comercial” o cualquier otra; es decir, la prohibición alude a la propaganda desde la perspectiva del género, para comprender cualquier especie. **Por ende, la noción de propaganda que se***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/38/2013**

emplea en el mandato constitucional, guarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual que, en su caso, favorezca a algún partido político o candidato, pues en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, derivado de que la palabra propaganda proviene del latín propagare, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.

La infracción a la norma constitucional por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión se surte, desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación, en su caso, favorezca a un partido político o candidato, sin importar la naturaleza del objeto de promoción (basta con que se difunda en la televisión propaganda con elementos alusivos a aspectos político-electorales, entre los que se encuentran los emblemas de los partidos políticos, sus denominaciones, imagen de sus candidatos, etc).

Al respecto, cabe señalar que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Por lo tanto, se considera que la disposición del artículo 228, párrafo 3, del Código Federal Electoral, que define a la propaganda electoral como "...el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas", admite una interpretación de mayor amplitud, a fin de comprender cualquier otro supuesto de propaganda que influya en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Lo anterior, máxime que una interpretación restrictiva de tal disposición, haría ineficaces las prohibiciones expresamente previstas en el artículo 41, Base III, apartado A, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en la prohibición de difundir cualquier tipo de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de partidos políticos o candidatos.

Tales consideraciones, fueron sostenidas por esta Sala Superior en la sesión pública celebrada el pasado cinco de agosto de dos mil nueve, al resolver por

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/38/2013**

unanimidad de votos la sentencia dictada en los expedientes SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, acumulados.

Vinculado a lo anterior, este Tribunal Federal ha considerado, que la publicidad en general contiene mensajes explícitos e implícitos o connotativos, orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conducta al destinatario que se ve envuelto en esa comunicación, además que normalmente van enlazados con imágenes, datos o conceptos con la finalidad de persuadirlo a asumir determinada conducta o actitud.

Así, la publicidad comercial puede entonces inducir a los receptores del mensaje, directrices para actuar o de pensar y de esa forma conducirlos a un fin o resultado concreto, o mantener una imagen o percepción constante de una fuerza política o sus candidatos, máxime si la difusión publicitaria se realiza durante las campañas electorales.

Sirve de apoyo también a lo anterior, la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe en seguida:

Jurisprudencia 37/2010

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- *En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. **En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.***

Cuarta Época

Recurso de apelación. [SUP-RAP-115/2007](#).—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—12 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/38/2013**

Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: Constancio Carrasco Daza, José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes.

Recursos de apelación. SUP-RAP-220/2009 y acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Notas: En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-115/2007 se interpretaron los párrafos 3 y 4 del artículo 182, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ya abrogado, cuyo contenido corresponde a los párrafos 3 y 4, del artículo 228, del Código vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.

De los elementos que contiene el material denunciado, y atendiendo al contexto fáctico de su difusión, para esta autoridad se acreditó la difusión de propaganda electoral contraria a la ley, aún y cuando se trató de una sola difusión, y que a decir de la emisora, se dio por terminado el contrato celebrado, por verse imposibilitados de controlar que el C. Gabriel Abaid Abaid expresara su opiniones personales, pues lo cierto es que de las constancias del expediente en que se actúa, se acreditó fehacientemente la difusión de la propaganda electoral.

Apoya lo antes expuesto la siguiente Jurisprudencia.

Jurisprudencia 23/2009

RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL ÚNICO FACULTADO PARA ORDENAR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL.- De la interpretación de los artículos 41, Base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 228, párrafo 3; 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que el Instituto Federal Electoral es la única autoridad encargada de la administración del tiempo que corresponde al Estado en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/38/2013**

radio y televisión destinado a sus propios fines, al de las demás autoridades electorales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos. Por tanto, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión deben abstenerse de contratar con terceros y difundir propaganda de contenido político o electoral que favorezca a un candidato o partido político, mediante la divulgación de su propuesta, ideología o emblema. **En ese contexto, la infracción a dicho mandato se tendrá por actualizada cuando se realice la difusión de la citada propaganda, con independencia de si el concesionario o permisionario recibió o no pago por ello.**

Cuarta Época

Recurso de apelación. [SUP-RAP-201/2009](#) y sus acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—5 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-236/2009](#) y sus acumulados.—Recurrentes: Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V. y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: José Arquímedes Gregorio Loranca Luna, Héctor Reyna Pineda, Erik Pérez Rivera y Alfredo Javier Soto Armenta.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-242/2009](#) y sus acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de septiembre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: José Alfredo García Solís, Mauricio Huesca Rodríguez y Roberto Jiménez Reyes

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de septiembre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 42 y 43.

Esta autoridad considera que la conducta cometida por la denunciada no infringe únicamente el orden legal asociado a la organización de las pasadas elecciones locales (principio de legalidad), sino que dicha conducta alteró, a favor del candidato a la Presidencia Municipal de Jiménez, Chihuahua, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, la *equidad* en el acceso a las prerrogativas que en radio y televisión tienen los partidos políticos y los candidatos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/38/2013**

No pasa desapercibido para esta autoridad, el que el concesionario denunciado haya señalado en la audiencia de pruebas y alegatos lo siguiente:

1. Que al momento de hacer las contrataciones de controles remotos, por tratarse de difusiones en vivo, se apercibe al contratante de no hacer ninguna mención o alusión de partidos políticos, candidatos o que hagan comentarios acerca de sus preferencias partidistas o políticas, o cualquier otro comentario que contravenga la legislación electoral, apercibiéndole que en caso de hacerlo, será cancelada la contratación realizada.
2. Que a pesar de apercibir al C. Gabriel Abaid Abaid en los términos señalados en el punto inmediato anterior, éste realizó diversos comentarios sobre un candidato a puesto de elección popular, contrario a lo solicitado, situación que obligó a la emisora a dar por terminado o cancelado el contrato celebrado.
3. Para acreditar lo señalado en el punto inmediato anterior, el concesionario ofreció como prueba las grabaciones de los días 19 al 30 de junio del año en curso, debiendo requerir al Sistema de Monitoreo de este Instituto para que emitiera un reporte al respecto, grabaciones en donde constaría que la emisora suspendió los controles remotos contratados, a causa de la actuación del C. Gabriel Abaid Abaid.

Al respecto, se estima oportuno referirse en forma conjunta a los anteriores argumentos de la concesionaria denunciada, al estar íntimamente relacionados.

Señala que al momento de contratar el material de marras, se apercibió al C. Gabriel Abaid Abaid, de no hacer ninguna mención o alusión de partidos políticos, candidatos o que hagan comentarios acerca de sus preferencias partidistas o políticas, o cualquier otro comentario que contravenga la legislación electoral, apercibiéndole que en caso de hacerlo, sería cancelada la contratación realizada, como en la especie señala aconteció.

Esta autoridad electoral estima que las anteriores afirmaciones emitidas por parte de la concesionaria denunciada, no encuentran soporte en ningún medio probatorio, puesto que si bien en el emplazamiento se le requirió lo siguiente:

“(...)

B) Al representante legal de Jorge Cruz Ramos López, concesionario de la emisora XEJZ- XHJZ de la estación de radio “LA CAMPERA” en la ciudad de Jiménez, Chihuahua, para que al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos señalada en el punto QUINTO del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/38/2013**

presente proveído, informe lo siguiente: a) Respecto de la venta de publicidad a que hacen referencia a esta autoridad mediante escrito de fecha treinta de junio del presente año dentro del presente procedimiento, en la cual señala que cuentan con “controles remotos” para la transmisión de publicidad en el lugar que el contratante les solicite, mencione si pactan con el contratante de dicha publicidad algunas restricciones o si este puede intervenir libremente en dicha transmisión; b) Con relación al contrato número 209J celebrado entre su representada con la negociación denominada Tiendas de Autoservicio “El Sol” en la ciudad de Jiménez, Chihuahua, mencione las causas por las cuales se rescindió el contrato, aportando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvo lugar dicha rescisión y las pruebas documentales atinentes; y c) Acompañe copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmando en sus respuestas.-----

(...)”

Se advierte que la concesionaria denunciada omitió aportar las pruebas atinentes para soportar su dicho, esto es, no acreditó con alguna prueba fehaciente, que efectivamente hubiese realizado los apercibimientos que señala, o bien, de la terminación anticipada del contrato que arguye se verificó.

En este orden de ideas, la única prueba que ofreció para demostrar que suspendió los controles remotos contratados, a causa de la actuación del C. Gabriel Abaid Abaid, a partir del 19 de junio del año en curso, fue desechada en la audiencia de pruebas y alegatos como a continuación se aprecia.

“(…)

SEGUNDO. SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, TODA VEZ QUE FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, NUMERAL 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN ESE TENOR, POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES, ASÍ COMO LAS OBTENIDAS POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL, SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. ASIMISMO, POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS TÉCNICAS, CONSISTENTES EN DOS DISCOS COMPACTOS QUE SE ENCUENTRAN INTEGRADOS EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, SE TIENEN POR REPRODUCIDAS, TODA VEZ QUE SE LES CORRIÓ TRASLADO CON LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA Y HAN CONTADO YA CON LA OPORTUNIDAD DE MANIFESTAR LO QUE A SU INTERÉS CONVINO RESPECTO DE SU CONTENIDO, POR LO CUAL EJERCIERON YA SU GARANTÍA DE DEFENSA POR CUANTO HACE A DICHOS MEDIOS DE PRUEBA. LAS MISMAS SERÁN VALORADAS AL MOMENTO DE EMITIR EL CORRESPONDIENTE PROYECTO DE RESOLUCIÓN. DE IGUAL MANERA, POR LO QUE RESPECTA A LA PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES OFRECIDAS, SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. AHORA BIEN, POR LO QUE RESPECTA A LA PRUEBA OFRECIDA POR LA CONCESIONARIA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/38/2013**

DENUNCIADA, CONSISTENTE EN “EL INFORME QUE SE PIDA AL SISTEMA DE MONITOREO POR LOS DÍAS 19 AL 30 DE JUNIO DE 2013 SOBRE LA DIFUSIÓN DE DICHS MENSAJES EN LA EMISORA XEJZ-AM”, CON EL OBJETO DE ACREDITAR QUE DICHA EMISORA CANCELÓ LA DIFUSIÓN DE LOS CONTROLES REMOTOS A PARTIR DEL DÍA 19 DE JUNIO DE 2013, ESTA AUTORIDAD ESTIMA PERTINENTE DESECHAR DICHA PRUEBA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, AL TRATARSE DE UNA PRUEBA INCONDUCTENTE, LO ANTERIOR, PUESTO QUE ATENDIENDO AL OFICIO DE FECHA 26 DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, NÚMERO DEPPP/1460/2013, SUSCRITO POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO (MISMO QUE OBRA A FOJAS 34 Y 35), SE INFORMÓ POR DICHO FUNCIONARIO QUE EL MATERIAL DENUNCIADO NO ERA SUSCEPTIBLE DE SER DETECTADO, YA QUE TÉCNICA Y MATERIALMENTE LA DIRECCIÓN A SU CARGO SE ENCONTRABA IMPEDIDA PARA LA REALIZACIÓN DE SU VERIFICACIÓN Y MONITOREO DEBIDO A QUE POR SU NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS NO COINCIDE CON LAS UDIDADES DE MEDIDA DE MENSAJES QUE, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 56 Y 71 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SON AQUELLOS A LOS QUE SE LES PUEDE GENERAR LA HUELLA ACÚSTICA CORRESPONDIENTE, SEÑALANDO ADEMÁS QUE LAS EMISORAS XEJZ-AM Y XHJZ-FM, CORRESPONDIENTES A LA ESTACIÓN DE RADIO LA CAMPERA EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, NO FORMAN PARTE DE LAS SEÑALES QUE SON MONITOREADAS POR EL CENTRO DE VERIFICACIÓN Y MONITOREO EN DICHO ESTADO, POR LO QUE DICHA DIRECCIÓN EJECUTIVA SE ENCONTRABA IMPOSIBILITADA PARA BRINDAR DIVERSA INFORMACIÓN RESPECTO A LAS TRANSMISIONES QUE AQUELLAS REALIZAN; EN ESTE TENOR, AL RESULTAR OCIOSA LA PRUEBA OFRECIDA, POR CUANTO A QUE DE LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN AUTOS, SE DESPRENDE QUE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁ IMPOSIBILITADA PARA LLEVAR A CABO UN MONITOREO RESPECTO AL MATERIAL DENUNCIADO, ES QUE A NADA LLEVARÍA LA ADMISIÓN Y EVENTUAL DESAHOGO DE LA PROBANZA DE MÉRITO, Y EN ESE SENTIDO, SE DECRETA EL DESECHAMIENTO DE LA MISMA. POR LO ANTERIOR, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

(...)”

De lo anterior se advierte que no están soportados los dichos de la concesionaria con algún elemento probatorio, no obstante que tenía una carga procesal de naturaleza potestativa, es decir, podía ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación que se le realizaba o para acreditar las acciones o medidas que desde su óptica se encaminó a practicar para evitar la comisión de posibles actos ilícitos o su eventual repetición, sin embargo, simplemente omitió informar y comprobar

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/38/2013**

ciertas situaciones que podían contribuir al esclarecimiento de los hechos e influir en la responsabilidad imputada, de allí que sus aseveraciones no puedan servir como base para que esta autoridad las estime como posibles excluyentes o atenuantes de la responsabilidad imputada.

4. Señala que no debieron fundarse las supuestas violaciones que se le imputan, en los artículos 49, párrafos 2, 3, 4 y 5; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que resultan inaplicables al concesionario sino que se refieren a diversos sujetos.

Al respecto, cabe precisar que desde el emplazamiento, a la emisora denunciada se le llamó por presuntas conductas violatorias de la normatividad electoral federal, es decir, se le imputa la probable transgresión a diversas disposiciones, que sin embargo, es hasta el Proyecto de Resolución en donde, a partir del caudal probatorio que obre en autos, se determina qué conductas quedaron acreditadas y cuáles fueron las normas transgredidas, situación que aconteció en la especie como se puede observar del emplazamiento que le fue efectuado a la denunciada.

(...) SEGUNDO. HECHOS: En virtud que del análisis al escrito signado por el Lic. José Alfredo Acosta Fuyivara, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante la Asamblea Municipal Electoral de Jiménez, Chihuahua, en contra del C. José Pilar Flores Martínez, candidato a Presidente del Municipio de Jiménez, Chihuahua por el Partido Revolucionario Institucional, del referido partido político y del C. Gabriel Abaid Abaid, propietario de la negociación denominada Tiendas de Autoservicio “El Sol” en la ciudad de Jiménez, Chihuahua, por la presunta contratación y/o adquisición de tiempos en radio y televisión, puesto que a su decir se ha transmitido propaganda político electoral por la estación de radio denominada “La Campera”, a favor del C. José Pilar Flores Martínez, candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal, señalando que dicha propaganda la viene realizando el C. Gabriel Abaid Abaid, propietario o responsable del centro comercial denominado “Del Sol”, mezclada con la publicidad comercial de la citada negociación, particularmente señala el quejoso que dicha transmisión se llevó a cabo en el mes de junio del presente año, en un horario de entre las nueve y diez horas de la mañana, hechos que podrían ser imputables a los sujetos denunciados, y por lo que se refiere al instituto político denunciado directamente o actualizar culpa in vigilando, respecto de la conducta que deben observar terceros, sus simpatizantes, afiliados o militantes (...)

IV) Al representante legal de Jorge Cruz Ramos López, concesionario de la emisora XEJZ- XHJZ de la estación de radio “LA CAMPERA” en la ciudad de Jiménez, Chihuahua, por la presunta violación a las disposiciones previstas en los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los numerales 49, párrafos 2, 3, 4 y 5; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4; y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; con

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/38/2013**

relación al numeral 7, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; los cuales prevén genéricamente que está prohibido para los concesionarios de radio y televisión la venta de tiempo de transmisión a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, así como la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral; lo anterior en virtud de los hechos referidos en el Punto de Acuerdo SEGUNDO del presente proveído; en tal virtud, córrasele traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan; ----

(...)"

Ahora bien, si bien es cierto las únicas conductas susceptibles de ser imputadas a las concesionarias son aquellas referidas en el artículo 350 del Código Electoral Federal, lo cierto es que dicho numeral se relaciona con los que arguye el quejoso resultan inaplicables, es decir, que si bien el artículo 49 del citado cuerpo normativo trata sobre el acceso en el tiempo de radio y televisión por parte de los precandidatos, candidatos y partidos políticos; sobre la prohibición de contratación o adquisición por parte de dichos sujetos de tiempos en radio y televisión; de la prohibición de contratación de propaganda electoral en radio y televisión; así como de que este Instituto es la autoridad única para la administración del tiempo en radio y televisión que como ejercicio de sus prerrogativas corresponde a los partidos políticos, es que como se puede apreciar, tales dispositivos tratan sobre los tiempos en radio y televisión y su regulación en cuanto a las prohibiciones que existen, de tal manera que la conducta de una emisora que difunda propaganda política o electoral tiene una evidente relación con una posible contratación y con una posible adquisición por parte de candidatos o partidos políticos, en afectación del acceso equitativo de tales sujetos en los tiempos de radio y televisión.

Así mismo, por cuanto hace a que el artículo 228, párrafos 1, 2, 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tampoco resulta aplicable al concesionario, de igual forma tiene relación con la conducta que se le imputa a la concesionaria, puesto que si se le atribuye una probable responsabilidad en la venta y/o difusión de propaganda electoral, es lógico que dicha concesionaria tenga conocimiento de lo que el Código de la materia contempla acerca de lo que debe entenderse por propaganda electoral, que es lo que constituiría el contenido de lo difundido por la señal concesionada, esto es, que como dichos numerales contemplan lo que es la campaña electoral, los actos de campaña, la propaganda electoral, el objeto o finalidad de tales actos, todo lo cual podría ser objeto de una transmisión radiofónica o televisiva constitutiva de infracción.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/38/2013**

Por todo ello, en virtud de que los artículos que sirvieron para fundamentar el emplazamiento a la concesionaria denunciada, mantienen una relación y armonía con las infracciones cuya violación se le atribuye, es que lejos de resultar inaplicables, le generan una mayor certeza al denunciado, en cuanto conoce el contexto normativo que enmarca su actuación y la de los restantes sujetos también posibles infractores.

5. Finalmente, señala que no se transgrede el artículo 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, afirmando que la contratación realizada fue con el C. Gabriel Abaid Abaid, titular de las tiendas de autoservicio “El Sol” para hacer del conocimiento público las ofertas y promociones que brinda dicha negociación y jamás para difundir propaganda político electoral.

Por cuanto a este argumento, es preciso referir que no obstante que la concesionaria denunciada señale que contrató cierta publicidad comercial con el objeto de hacer ofertas que brinda la negociación contratante y que jamás lo hizo para difundir propaganda político electoral, el hecho es que se acreditó tal difusión, lo que deviene relevante para colmar la actualización de la infracción que señala el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Electoral Federal, esto es, que se presente la difusión de una propaganda electoral, pagada o gratuita, no ordenada por el Instituto Federal Electoral, con independencia del contrato que se hubiese celebrado y de la posibilidad o no de modificar la señal transmitida, máxime que inclusive los concesionarios pueden abstenerse de transmitir algún mensaje ilegal, sin que ello constituya un acto de previa censura, que se afecte la libertad de comercio o los derechos básicos de expresión, información o imprenta.

Los anteriores argumentos, guardan consistencia con lo que se sostuvo en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-18/2012, SUP-RAP-20/2012, SUP-RAP-21/2012, y SUP-RAP-47/2012 acumulados, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los que se determinó medularmente lo siguiente:

“(…)

3.3 Existen indicios de los que se derivan que Televisión Azteca, S. A. de C. V., operó como patrocinador del púgil mexicano.

Esta Sala Superior estima que el motivo de impugnación es fundado, en atención a las siguientes consideraciones:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/38/2013**

En el presente caso, Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHIMT-TV Canal 7, en la que Juan Manuel Márquez, como quedó acreditado en el Procedimiento Especial Sancionador respectivo, portó el emblema del Partido Revolucionario Institucional en la parte frontal izquierda de su calzoncillo, resulta responsable de una infracción constitucional y legal, toda vez que, a) como quedó acreditado en la Resolución impugnada, difundió propaganda política, pagada o gratuita, y b) no la ordenó el Instituto Federal Electoral.

Así, en el caso, concurren los elementos típicos descritos en el invocado artículo 350, párrafo 1, inciso b), del Código Electoral Federal, lo que constituye una violación al orden jurídico constitucional que establece un modelo de comunicación en el cual el Instituto Federal Electoral es el administrador único de los tiempos en radio y televisión en materia electoral.

Lo anterior, en el entendido de que para que se actualice la infracción al orden constitucional no es necesario determinar el sujeto normativo o la persona física o moral que ordenó a la empresa concesionaria la difusión del material denunciado ni, como se indicó, que se acredite la existencia de algún contrato.

La empresa concesionaria denunciada pretende deslindarse de su responsabilidad, mediante la alegación según la cual la misma sólo estaba autorizada a retransmitir la señal proveniente del extranjero, sin posibilidad de modificarla.

La autoridad responsable considera en la Resolución impugnada que en el caso se actualizó una “causal de inculpabilidad o excluyente de responsabilidad”.

(...)

La autoridad responsable acogió la defensa planteada por la empresa concesionaria. Sin embargo, a juicio de esta Sala Superior, no puede constituir en modo alguno una excluyente de responsabilidad, toda vez que de estimarla como una razón válida, implicaría validar un fraude a la ley o más precisamente a la Constitución Federal, toda vez que so pretexto del ejercicio de las libertades contractuales o de comercio, una empresa concesionaria no puede válidamente deslindarse de una responsabilidad por una violación al orden constitucional, alegando que no estaba en posibilidad de modificar la señal de televisión que contenía el material ilícito.

Máxime que, como lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 26/2006, primero, en términos del artículo 27 constitucional, el espectro radioeléctrico es un bien del dominio público de la Nación y las bandas de frecuencia son una porción de este y, segundo, la radiodifusión constituye una actividad de interés público que cumple una función social de relevancia

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/38/2013**

transcendental para la Nación porque los medios de comunicación son un instrumento para hacer efectivos los derechos fundamentales de los particulares.

En efecto, tal como este órgano jurisdiccional había resuelto en el expediente SUP-RAP-73/2009, por unanimidad de votos el tres de junio de dos mil nueve, la utilización del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión para fines institucionales y el ejercicio del derecho de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 41, Base III, apartado A, de la Constitución General de la República) es una materia principal o básica, desde una perspectiva formal, porque está contenida en normas jurídicas fundamentales del sistema jurídico nacional, como lo es la propia Constitución federal (artículo 133).

Según lo ya expuesto por esta Sala Superior en la citada ejecutoria, la explotación, el uso o el aprovechamiento del espectro radioeléctrico, por particulares o por sociedades constituidas conforme con las leyes mexicanas, sólo puede realizarse previa concesión otorgada por el Ejecutivo Federal, acorde con el artículo 27, párrafo sexto, de la Constitución. Igualmente, en el artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución, se dispone que la comunicación vía satélite es un área prioritaria para el desarrollo nacional, así como que al otorgar concesiones o permisos el Estado mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación, de acuerdo con las leyes de la materia.

*Así, según lo previsto en el párrafo décimo del artículo 28 constitucional, la concesión de la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, debe justificarse en el *interés general*. Además, atento al mismo precepto, la ley debe asegurar la *utilización social* de los bienes. En consecuencia, a través de leyes y Reglamentos se regula el desarrollo de dicha actividad empresarial, de manera que se cumpla la función social encomendada.*

La condición jurídica de concesionario de radio o televisión le impone la obligación de evitar la producción de un resultado antijurídico y punible, en términos de las leyes electorales.

Dicha responsabilidad deriva de su condición jurídica de concesionario respecto del uso comercial de canales de televisión; es decir, de las ondas electromagnéticas que se propagan a través del espacio territorial sobre el cual la Nación tiene un dominio directo. En tal sentido destacan los canales como instrumentos de información y de expresión, para la realización de una actividad de interés público y está destinada a cumplir con su función social (artículos 1º, 2º, 4º y 14 de la Ley Federal de Radio y Televisión).

Para el otorgamiento de una concesión se establecen diversos requisitos, en especial, la satisfacción del interés social. Igualmente, está prohibido alterar las características de la concesión y existen causas de revocación por falta de cumplimiento a la concesión, así

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/38/2013**

como un régimen de sanciones (artículos 19; 22; 31, fracción IX, y 101 de la Ley Federal de Radio y Televisión).

Cualquier actuación que realice la concesionaria y que implique la modificación jurídica o fáctica de las condiciones para el otorgamiento de la concesión, o bien, de las obligaciones que de dicho título derivan para el sujeto, son inocuas para afectar su posible carácter de responsable por el incumplimiento de lo dispuesto en las leyes electorales.

La concesionaria debe cumplir con las obligaciones legales correspondientes al uso y explotación de la señal y, en consecuencia, ha de disponer su conducta de tal forma que ni mediante acciones ni omisiones, se afecte el cumplimiento u observancia de las obligaciones que derivan del título de concesión.

Se trata de una situación de sujeción especial a la ley que no es gratuita, porque tiene su fundamento en la libre voluntad del sujeto beneficiario del otorgamiento y refrendo de la concesión; además, está motivada en la realización de un procedimiento de otorgamiento de la concesión que tenía como expectativa cierta el cumplimiento de las obligaciones y de una función social, y el ejercicio de una libertad para la contratación con una persona jurídica distinta, sobre aspectos que están relacionados con su concesión. En efecto, sobre lo anterior destaca el aprovechamiento comercial de la señal radiodifundida en el sistema de televisión abierta.

No es válido que el ejercicio de un derecho se signifique por la liberación de una obligación originaria; como sucede con la realización de un acto que implique el abandono del dominio sobre la utilización de los bienes que son objeto de la concesión, mucho menos si ello es resultado de una forma de organización interna o comercial, para dejar que los acontecimientos sigan su propio curso y que escapen, libremente, de dicha esfera de dominio del concesionario.

Propiamente, no se trata de una relación causal entre el abandono de un deber y un resultado, sino del desconocimiento o asunción defectuosa de deberes jurídicos que derivan de la propia concesión.

Los concesionarios de radio y televisión están obligados a proscribir cualquier situación que produjera una infracción a la constitución y las leyes mexicanas, mediante la adopción de aquellos mecanismos o instrumentos que aseguren que en la comercialización de la programación radiodifundida no serían objeto de reproche por las autoridades electorales.

Esto es así, porque la contraprestación económica recibida a cambio de la difusión de la programación contenida en la señal radiodifundida en los servicios de televisión, forma parte de la explotación de la concesión otorgada a al titular respectivo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/38/2013**

La obligación derivada del título de concesión no implica la asunción de conductas innecesarias, no idóneas o desproporcionadas para efecto de evitar la causación de un resultado ilícito (por ejemplo, que se estableciera un sistema de monitoreo por cada uno de los concesionarios de servicios de televisión o radio para revisar que la señal originalmente radiodifundida no sea alterada) sino de aquellas medidas que sean razonables o que anticipen una situación de lesión o puesta en peligro de bienes jurídicamente tutelados en el más alto nivel jerárquico normativo de nuestra República, es decir, la Constitución Federal.

Asimismo, en la sentencias dictadas en los expedientes SUP-RAP-220/2009 y acumulados; SUP-RAP-101/2010, así como SUP-RAP-198/2010, también aprobadas por unanimidad de votos, se estimó que los concesionarios de Radio y Televisión, tienen una obligación especial de no vulnerar el orden constitucional y legal y que incluso, tienen el deber de cerciorarse que el contenido de lo transmitido sea conforme con la normativa aplicable, puesto que, de la interpretación armónica de lo previsto en los artículos 5°, 6° y 7°, en relación con el distinto 1°, primer párrafo, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que si un concesionario de radio o televisión, según corresponda, se abstiene de transmitir algún mensaje contrario a la norma, tal conducta no constituye un acto de censura previa que afecte el contenido del mensaje de que se trate, ni afecta la libertad del comercio o los derechos básicos de expresión, información e imprenta, porque por el contrario, es un deber que le asiste conforme al marco constitucional y legal.

Las partes contratantes, especialmente cuando se trata de empresas o de personas jurídicas oficiales, deben analizar la licitud del objeto del contrato, pues su actividad cotidiana y la multiplicidad de contratos que en virtud de ella celebran, les permiten saber de las consecuencias que acarrea celebrar contratos con objeto ilícito.

Los contratos se caracterizan por ser actos jurídicos en los que las partes expresan libremente su voluntad de obligarse en forma recíproca, conforme a las prestaciones que de común acuerdo se establezcan. Sin embargo, es preciso observar el principio general del derecho contenido en el artículo 6° del Código Civil Federal relativo a que la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla.

Entre los elementos de validez de los contratos está la licitud en el objeto o fin. El objeto o fin de los contratos permite, entre otras consecuencias de Derecho, la definición del régimen normativo al que quedará sujeta su validez y cumplimiento.

En resumen, todo contrato debe estar apegado al régimen jurídico en el que se despliegue esa voluntad y que ambos contratantes, tanto el sujeto de derecho que paga por la difusión de propaganda, como el medio que la transmite en señales radiodifundidas, están obligados a velar por la licitud de lo contratado.

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/38/2013**

En tales circunstancias, toda vez que con las constancias que obran en autos se acredita plenamente que la difusión del material denunciado es constitutivo de propaganda electoral a favor del C. José Pilar Flores Martínez, candidato a Presidente del Municipio de Jiménez, Chihuahua, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, y que fue transmitido por **Jorge Cruz Ramos López, concesionario de la emisora XEJZ- XHJZ de la estación de radio “LA CAMPERA” en la ciudad de Jiménez, Chihuahua**, es que se considera que dicho concesionario difundió propaganda electoral, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, lo cual constituye una infracción a lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a lo dispuesto en los artículos 49, párrafos 2, 3, 4 y 5; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4; y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por ende, se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador de mérito, en contra de dicho sujeto.

SÉPTIMO. Que una vez sentado lo anterior, con base en la metodología propuesta, corresponde a esta autoridad dilucidar ahora el motivo de inconformidad, a efecto de determinar, si el **C. Gabriel Abaid Abaid, propietario de la negociación denominada Tiendas de Autoservicio “El Sol” en la ciudad de Jiménez, Chihuahua**, vulneró las disposiciones contenidas en los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los numerales 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, incisos b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; con relación al numeral 7, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, derivado de la presunta contratación de tiempos en radio, con motivo de la transmisión del material denunciado, en un horario entre las nueve horas y las nueve horas con treinta minutos de la mañana del día dieciocho de junio del año en curso, la cual se difundió por la emisora XEJZ- XHJZ de la estación de radio “LA CAMPERA” en la ciudad de Jiménez, Chihuahua, a través del cual se promovió esencialmente la candidatura a Presidente del Municipio de Jiménez, Chihuahua por el Partido Revolucionario Institucional del C. José Pilar Flores Martínez.

Del caudal probatorio que obra en autos, se desprende que el C. Gabriel Abaid Abaid, propietario de la negociación denominada Tiendas de Autoservicio “El Sol” en la ciudad de Jiménez, Chihuahua, contrató con la emisora XEJZ- XHJZ de la estación de radio “LA CAMPERA”, la difusión de veinte “controles remotos” para promocionar ofertas de la tienda referida. De lo anterior se colige que la propaganda electoral contratada por el C. Gabriel Abaid Abaid, aunque fue

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/38/2013**

realizada inserta en el contexto de la publicidad de la tienda de autoservicio “El Sol”, resulta violatoria de la normatividad electoral, toda vez que incluyó promoción de la candidatura del C. José Pilar Flores Martínez, situación ya estudiada en el Considerando precedente que por economía procesal se tiene por reproducido.

En tal virtud, este órgano resolutor estima que el C. Gabriel Abaid Abaid, persona contratante del material ilegal, tuvo poder de decisión sobre la difusión del material mediante el cual se favoreció al C. José Pilar Flores Martínez, candidato a Presidente del Municipio de Jiménez, Chihuahua, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en tanto que de propia voz fue quien emitió las expresiones constitutivas de propaganda electoral, las cuales no tenían ninguna relación con la publicidad comercial que se estaba llevando a cabo por él mismo, lo que incide particularmente para determinar que con su conducta se actualiza la infracción prevista en el artículo 345, párrafo 1, inciso b), del Código Electoral Federal.

A mayor abundamiento, es preciso reiterar los términos en que se dio la contratación:

- Que el material denunciado correspondió a uno de veinte “controles remotos” contratados por el Sr. Gabriel Abaid Abaid con la emisora XEJZ-XHJZ de la estación de radio “LA CAMPERA” en la ciudad de Jiménez, Chihuahua, para promocionar productos de la negociación denominada “El Sol”.
- Que por dichos “controles remotos” se emitió una orden de publicidad identificada con el número 209 J, de fecha dos de junio de dos mil trece, por la emisora XEJZ-AM, para facturar a nombre de Raquel Díaz Peña.
- Que la orden fue por concepto de la transmisión de veinte “controles remotos” de una duración de treinta minutos cada uno, en un periodo comprendido del tres al treinta de junio de dos mil trece y por un importe total de \$11,600.00 (once mil seiscientos pesos cero centavos moneda nacional).

Lo anterior, se demostró con la propia orden de publicidad de la transmisión contratada, así como con el reconocimiento expreso de la propia emisora denunciada.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/38/2013

Cabe destacar que el C. Gabriel Abaid Abaid, contrató directamente la propaganda electoral denunciada en radio, es decir, que contrató determinados tiempos en radio, para emitir las expresiones a favor de un candidato, que a la postre fueron constitutivas de propaganda electoral, al estar dirigidas a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, lo que deviene relevante para el presente caso, puesto que contrató tiempos en radio con pleno conocimiento del contenido expresado en el tiempo contratado por él mismo.

A consideración de esta autoridad no es posible amparar la conducta realizada por la persona denunciada, en las garantías de libertad de contratación, de expresión y derecho a la información, ya que tomando en consideración lo referido en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas garantías encuentran sus límites en las propias disposiciones de la normativa constitucional, como en su caso lo es el artículo 41 de nuestra Carta Magna, el cual establece diversas restricciones para las personas físicas que contraten o difundan propaganda tendiente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de los partidos políticos o de sus candidatos a cargos de elección popular, como en el caso acontece. De esta forma, como ya se señaló líneas arriba, si bien esta autoridad consideró que el C. Gabriel Abaid Abaid, contrató la publicidad para ofertar su tienda de abarrotes mediante “controles remotos”, lo cierto es que se emitieron algunas expresiones que lejos de constreñirse a hacer propaganda comercial, rebasaron el ejercicio legítimo de tal derecho, al constituir propaganda electoral.

Cabe hacer énfasis, en que la irregularidad se actualiza cuando, con independencia del producto que se pretende publicitar en radio y/o televisión, se difunden durante las campañas electorales, aspectos relacionados con los institutos políticos o sus precandidatos o candidatos que puedan promocionar, posicionar o denostar, a alguna fuerza política o candidato, condiciones que al actualizarse generan que la irregularidad deba tenerse por acreditada, cuando se verifique en tiempos contratados, convenidos, o donados por terceros.

De este modo, tomando en consideración que dentro de la difusión comercial de las Tiendas de Autoservicio “El Sol” en la ciudad de Jiménez, Chihuahua, el **C. Gabriel Abaid Abaid**, contrató con la emisora XEJZ- XHJZ de la estación de radio “LA CAMPERA” en la ciudad de Jiménez, Chihuahua, contenido constitutivo de propaganda de naturaleza electoral, se colige que incurrió en la transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales; por lo que el presente procedimiento sancionador resulta **fundado** contra dicho sujeto.

OCTAVO. Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad determinar si el **C. José Pilar Flores Martínez, candidato a Presidente del Municipio de Jiménez, Chihuahua, postulado por el Partido Revolucionario Institucional**, incurrió en alguna violación a la normatividad federal electoral, particularmente por la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los numerales 49; párrafos 2, 3, 4 y 5; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4; y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación al numeral 7, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, derivado de la transmisión del material denunciado a través de la emisora XEJZ- XHJZ de la estación de radio “LA CAMPERA” en la ciudad de Jiménez, Chihuahua, que a juicio del denunciante podría constituir una presunta contratación o adquisición de tiempos en dicho medio de comunicación.

Tales dispositivos señalan que ni los partidos políticos, ni candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir por sí o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

En mérito de lo anterior, es preciso señalar que el diccionario de la lengua española de la Real Academia Española define los vocablos contratar o adquirir de la siguiente forma:

“Contratar

(Del lat. contractāre).

1. *tr. Pactar, convenir, comerciar, hacer contratos o contratas.*
2. *tr. Ajustar a alguien para algún servicio.*

Adquirir

(Del lat. adquirēre).

1. *tr. Ganar, conseguir con el propio trabajo o industria.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/38/2013**

2. *tr. comprar (ll con dinero).*

3. *tr. Coger, lograr o conseguir.*

4. *tr. Der. Hacer propio un derecho o cosa que a nadie pertenece, o se transmite a título lucrativo u oneroso, o por prescripción."*

Así, el vocablo contratar se entiende como el acto jurídico bilateral que se constituye por el acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones). Por lo que la hipótesis normativa se colma cuando existe ese acuerdo de voluntades.

Por su parte, el vocablo adquirir aun cuando también tiene una connotación jurídica, se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de conseguir, lograr, hacer propio un derecho o cosa.

En ese contexto, la prohibición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Carta Magna, precisa que los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; sin embargo, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia ha sostenido en diversas ejecutorias que la mera interpretación gramatical de la disposición en examen conduciría entonces a considerar, en principio, que el objeto de la prohibición de contratar o adquirir, consiste en todo modo o manifestación de tiempos en radio y televisión, lo cual podría resultar violatorio de la garantía individual de libertad de expresión, prevista en el artículo 6º de la propia Ley Fundamental.

Por tanto, resulta válido concluir que el objeto de la prohibición constitucional no comprende los tiempos de radio y televisión, que se empleen para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas, publicitarias, auténticas y genuinas, por parte de esos medios de comunicación, lo cual se corrobora de la exposición de motivos de la reforma constitucional del año 2007, que fue antes aludida.

En este tenor, tal y como quedó acreditado en el Considerando precedente, que por economía procesal se tiene por reproducido en el presente apartado, se determinó que las expresiones inferidas en el material denunciado, el día dieciocho de junio del presente año, transmitido por la emisora XEJZ- XHJZ de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/38/2013**

estación de radio “LA CAMPERA” en la ciudad de Jiménez, Chihuahua, fueron constitutivas de propaganda electoral.

Por lo tanto, con independencia de la infracción administrativa que se actualizó con la conducta desplegada por la concesionaria denunciada, derivada de la difusión del material señalado, se consideró que la misma contenía elementos constitutivos de propaganda electoral, ya que tenía como objeto influir en las preferencias electorales a favor del citado candidato.

Cabe precisar que aún y cuando en autos no existen elementos que permitan a esta autoridad afirmar que existió un contrato o convenio entre la emisora XEJZ-XHJZ de la estación de radio “LA CAMPERA” y el candidato denunciado, para la difusión de la propaganda denunciada de naturaleza electoral, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en las ejecutorias dictadas en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-22/2010, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-118/2010, que la adquisición de tiempos puede hacerse a título gratuito, y no por ello se deja de violentar la prohibición prevista en el artículo 41 de la Carta Magna y sus correlativos en el Código Comicial Federal.

No obstante que con la difusión del material denunciado se acreditó que su contenido tenía naturaleza electoral a favor del candidato al que aludía, y a pesar de que no obra en autos elemento de convicción alguno que permita desprender que tal sujeto haya contratado dicha difusión, por lo que es dable desprender la presunción de que la propaganda electoral de referencia fue adquirida por él, ya que resultó ser el actor político directamente beneficiado, al ser el objeto de la citada propaganda electoral, el posicionamiento electoral de dicho sujeto dentro del proceso comicial local que se desarrollaba en el estado de Chihuahua.

No es óbice a lo anterior, señalar que obra en el expediente el escrito del candidato denunciado, en el cual se deslinda de toda responsabilidad respecto de actos del C. Gabriel Abaid Abaid, con motivo de la publicidad de su negocio “Centro Comercial del Sol”, en donde realizó anuncios alusivos a su candidatura, pues lo cierto es que dicho escrito no señala a que publicidad se refiere, además de que contiene como fecha de elaboración la del diecisiete de junio del año en curso, esto es, un día antes de la difusión del promocional denunciado, por lo que es dable desprender la presunción de que el candidato a Presidente Municipal de Jiménez, Chihuahua, tenía conocimiento de una publicidad diversa y previa a la que es objeto del presente procedimiento y respecto de la cual esta autoridad no tiene constancia de su acreditación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/38/2013**

En este tenor, aún y cuando el candidato a la Presidencia Municipal de Jiménez, Chihuahua, presentó escrito señalando que el C. Gabriel Abaid Abaid no está autorizado para realizar publicidad alguna de su candidatura y que no ordenó, ni contrato, ni ha convenido la transmisión de publicidad a su favor o de su campaña política, lo cierto es que no realizó alguna conducta eficaz y pertinente para evitar dicha difusión, por lo que resulta indubitable su consentimiento velado o implícito por la misma, y en consecuencia, se demuestra que adquirió propaganda electoral a favor de la candidatura que estaba presentando.

En este sentido, conviene precisar que la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-6/2010 y su acumulado SUP-RAP-7/2010 ha sostenido que durante el desarrollo de las campañas electorales, los candidatos a cargos de elección popular deben observar determinadas conductas las cuales, a manera de ejemplo, tienen las características siguientes:

“

a. Los candidatos están al tanto de las actividades que se desarrollan, no solamente por sus equipos de campaña y por los partidos políticos que los postulan, sino por otros candidatos de su mismo partido, así como por sus adversarios en la contienda y, en general, por el comportamiento de distintas personas u organizaciones cuya actividad puede influir en el resultado de los comicios, sobre todo, cuando se verifican en el último tramo del periodo de campañas.

b. Los candidatos definen estrategias a partir de los pautados que para la asignación de los mensajes de los partidos políticos aprueba el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, con el objeto de articular actos de campaña que les permitan tener un mayor impacto en el electorado.

c. Si bien es cierto que los candidatos no están obligados o compelidos a efectuar monitoreos de los mensajes que se transmiten, por parte de las estaciones de radio y los canales de televisión que tienen cobertura en el ámbito geográfico en el que se desarrollan sus campañas electorales, lo que sí están posibilitados, de acuerdo con un comportamiento ordinario para la obtención del mayor número de votos, es que conozcan el pautado autorizado por

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/38/2013**

la autoridad electoral y la frecuencia de la transmisión de los mensajes en tales medios de comunicación, para detectar, en beneficio de su propio interés, aquellas situaciones irregulares en las transmisiones.

d. Es relevante tener en cuenta que los candidatos estén al tanto de la propaganda que se difunde en medios de comunicación masiva, como la radio o la televisión, que penetran e impactan en números importantes de potenciales electores, no sólo durante todo el periodo de duración de las campañas, sino, con más agudeza, en los últimos días en los que los mensajes tienen mayor posibilidad de ser recordados o generar simpatías hacia una candidatura, fundamentalmente entre quienes no han decidido su voto.”

Como se observa, la máxima autoridad en materia jurisdiccional electoral ha sostenido que si bien los candidatos a cargos de elección no están obligados o compelidos a efectuar monitoreos de los mensajes que se transmiten en medios de comunicación masiva, como la radio o la televisión, deben estar al tanto de la propaganda que éstos difundan, para que, en su caso, estén en aptitud de detectar una situación irregular.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, permiten a esta autoridad estimar que el candidato a la Presidencia Municipal de Jiménez, Chihuahua, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, tuvo la posibilidad de formular un deslinde oportuno por la transmisión del material radiofónico denunciado, a través del cual se presentó a dichos ciudadanos, como candidato a un cargo de elección popular, sin embargo, existe una contradicción en cuanto a la fecha, toda vez que por una parte consta que elaboró el deslinde en un día donde todavía no se transmitía el promocional denunciado, y por otra, aún teniendo como fecha efectiva la del 20 de junio del año en curso, fecha en la que se presentó el deslinde ante la autoridad electoral local, o bien, la del 25 de junio del año en curso, fecha en la que se recibió el deslinde ante el Instituto Federal Electoral, no resultaría válido en atención a las siguientes consideraciones.

Conviene precisar que la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-6/2010 y su acumulado SUP-RAP-7/2010 sostuvo que una acción o conducta válida para deslindar de responsabilidad a un sujeto que se coloca en una situación potencialmente antijurídica debe ser:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/38/2013**

- a. Eficaz, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b. Idónea, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;
- c. Jurídica, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan;
- d. Oportuna, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe, y
- e. Razonable, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al potencial sujeto infractor de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

En la especie, se estima que no obstante el acto formal de deslinde formulado por el candidato denunciado, dicho acto no cumplió con todas las condiciones para ser jurídicamente válido, toda vez que no es eficaz, idóneo, oportuno, ni razonable.

- ❖ **No es eficaz**, dado que al haberse transmitido el material denunciado por radio, a través de la emisora XEJZ- XHJZ de la estación de radio “LA CAMPERA”, cuyo concesionario es Jorge Cruz Ramos López, en la ciudad de Jiménez, Chihuahua, el día dieciocho de junio del año en curso, el hecho ilícito ya se había consumado y producido sus efectos dañinos en los bienes jurídicos tutelados, tanto si se considera que dicho deslinde versaba sobre un material diverso al aquí estudiado, como si se estimara que se refiere al material de marras, pues si bien es cierto que el deslinde se puso del conocimiento de la autoridad administrativa electoral competente (Instituto Federal Electoral) hasta el día veintiocho de junio del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/38/2013**

año en curso, también es verdad que no había posibilidad de que la autoridad, en el ámbito de su competencia, ejerciera oportunamente las acciones legales pertinentes, pues ya habían transcurrido diez días desde la transmisión; inclusive, si se considera que el deslinde se presentó el veinte de junio del año en curso ante la autoridad electoral local, fue dos días posteriores a la fecha de la transmisión, lo anterior, máxime que no existe constancia de que el candidato haya presentado alguna queja o solicitado medidas cautelares tendientes a evitar la consumación del acto ilícito que se estaba llevando a cabo.

- ❖ **No es idóneo**, ya que como consecuencia de su ineficacia, tampoco fue adecuado o apropiado para hacer que la autoridad ejerciera las acciones pertinentes, sobre todo, porque el deslinde se presentó ante la autoridad electoral competente (Instituto Federal Electoral) después de que aconteció el hecho ilícito. Adicionalmente, debe señalarse que el deslinde no fue el instrumento adecuado para hacer cesar la infracción, ya que su sola presentación, *per se*, no es un acto adecuado para evitar la consumación de un ilícito.
- ❖ **No resultó oportuno**, pues como consta en autos, el candidato denunciado elaboró su escrito de deslinde el 17 de junio del año en curso, lo presentó ante la autoridad local el 20 de junio de la misma anualidad y la autoridad competente en la materia (Instituto Federal Electoral) lo recibió de la autoridad local hasta el 25 de junio del año en curso, es decir, no obstante que el material fue difundido el 18 de junio del año en curso en radio, su presentación ante las autoridades electorales fue con una dilación tal que ocasionó que el ilícito se consumara irremediablemente.
- ❖ **No es razonable**, toda vez que el candidato denunciado estuvo en aptitud, tanto jurídica como material, de realizar un deslinde cumpliendo con todos los requisitos jurídicos, pero no lo hizo, por lo que dejó, antes de hacer el pretendido deslinde, que se consumaran los actos ilícitos en el Municipio de Jiménez, Chihuahua, esto es, que se le podía exigir válidamente al candidato la realización de diversos actos tendientes a hacer cesar el hecho constitutivo de la infracción y no lo hizo, por lo cual, la medida que emprendió, al no lograr su cometido, no fue razonable.

Sirve de sustento a lo anterior, lo resuelto en los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP-18/2012, SUP-RAP-20/2012, SUP-RAP-21/2012, y SUP-RAP-47/2012 acumulados, por la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, en donde determinó medularmente lo siguiente:

“(…)

No obstante, el acto formal de deslinde formulado por el Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Federal Electoral no cumple con todas las condiciones para ser jurídicamente válido, toda vez que no es eficaz, idóneo, oportuno, ni razonable, por las razones siguientes:

1) En primer término, no es eficaz, dado que, al haberse transmitido el material denunciado por televisión, a través de la empresa concesionaria Televisión Azteca, S. A. de C. V., el día doce de noviembre de dos mil once y concluido la difusión el trece siguiente, el hecho ilícito ya se había consumado y producido sus efectos dañinos en los bienes jurídicos tutelados, por ende, si bien es cierto que el mismo se puso del conocimiento de la autoridad administrativa electoral competente (Instituto Federal Electoral), también es verdad que no había posibilidad de que la autoridad, en el ámbito de su competencia, ejerciera oportunamente las acciones legales pertinentes.

No pasa inadvertido que durante la sesión de Jornada Electoral celebrada el trece de noviembre de dos mil once por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el representante del mencionado partido político acreditado ante ese órgano estatal, formuló una intervención verbal para pretender deslindar a su representado, pero, esa manifestación verbal tampoco fue eficaz, pues el evento deportivo ya había dejado de transmitirse horas antes por su consumación instantánea (difusión en vivo).

2) En segundo término, no es idóneo, ya que, como consecuencia de su ineficacia, tampoco fue adecuado o apropiado para hacer que la autoridad ejerciera las acciones pertinentes, sobre todo, porque el deslinde se presentó ante la autoridad electoral competente (Instituto Federal Electoral) después de que concluyó la Jornada Electoral en el Estado de Michoacán.

El deslinde formulado de manera verbal ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán tampoco es idóneo, pues una intervención de esa naturaleza por parte de un representante partidista no fue apta para que la autoridad electoral local hiciera uso de acciones encaminadas para evitar el daño producido previamente (la Jornada Electoral estaba en pleno desarrollo).

3) No resultó oportuno, pues, como lo señala el propio partido político denunciante, en el capítulo de hechos de su demanda, presentó su escrito de deslinde el catorce de noviembre de dos mil once, cuando el material denunciado fue difundido en la televisión abierta —un medio de alto impacto— el doce de noviembre del mismo año y concluyó en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/38/2013**

las primeras horas del trece siguiente, esto es, momentos antes del inicio de la citada Jornada Electoral local.

Se sostiene que el deslinde no es oportuno, toda vez que el criterio jurisprudencial invocado establece que es oportuno si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos.

Si bien el partido político aduce que lo hizo una vez que se enteró de los hechos, lo cierto es que se presentó, por lo menos, veinticuatro horas después de que se transmitió en televisión abierta, cuando durante el Proceso Electoral Federal todos los días y horas son hábiles, de conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que, entre la difusión de la propaganda prohibida y el deslinde, tuvo verificativo el trece de noviembre de dos mil once la Jornada Electoral en el Estado de Michoacán, lo que es particularmente grave, habida cuenta que, como se indicó, es obligación de los Partidos Políticos Nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, de conformidad con el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del invocado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Si bien es cierto que existió una intervención verbal del representante del Partido Revolucionario Institucional, formulada el trece de noviembre de dos mil once, mediante la cual se pretendió deslindar de responsabilidad a ese instituto político, tampoco se considera oportuna, pues el desarrollo de los hechos ilícitos se configuró mediante un acto que duró poco más de dos horas (tiempo de transmisión de la pelea de box) y no hay constancia en autos que demuestre que la actuación del partido político denunciado fue inmediata al desarrollo de tal evento deportivo.

4) Finalmente, el deslinde no es razonable, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional estuvo en aptitud, tanto jurídica como material, de realizar un deslinde cumpliendo con todos los requisitos jurídicos, pero no lo hizo, por lo que dejó, antes de hacer el pretendido deslinde, que transcurriera la jornada comicial en el Estado de Michoacán en la que contendió.

Lo anterior, en el entendido de que si bien el representante suplente de ese partido, ante el Consejo Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo una intervención verbal encaminada a deslindarse del hecho ilícito, en la sesión permanente celebrada el trece de noviembre de dos mil once, lo cierto es que ese acto de deslinde tampoco cumplió con el requisito antes señalado, ya que se realizó ante una autoridad electoral local que no tiene competencia para el conocimiento de faltas en materia de radio y televisión o para ordenar la suspensión inmediata de transmisiones en tales medios de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/38/2013**

comunicación, dado que el Instituto Federal Electoral tiene conferida por mandato constitucional la atribución exclusiva y excluyente de investigar y sancionar los ilícitos constitucionales en materia de radio y televisión, en los términos del apartado D de la fracción III del artículo 41 de la Constitución Federal, razón por la cual el deslinde no fue razonable, porque estuvo en posibilidad de hacerlo (cumpliendo con los demás requisitos) ante la autoridad electoral competente.

La no razonabilidad del deslinde está acompañada de las circunstancias específicas en que se produjeron los hechos ilícitos, pues ante la consumación inmediata (transmisión en vivo) horas antes del inicio de la Jornada Electoral en Michoacán, la actuación del partido político también, en forma racional, debió ser inmediata y no esperar a que se desarrollara o concluyera esa etapa del Proceso Electoral estatal, cuando fueron definitivamente producidos los efectos antijurídicos del actuar contraventor de las normas constitucionales y legales.

Por consiguiente, en el presente caso, se acredita la responsabilidad indirecta o por culpa in vigilando del Partido Revolucionario Institucional en la realización de un ilícito constitucional al haber violado lo dispuesto en el artículo 41, fracción III, apartado A, párrafo segundo, en relación con los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 3, y 342, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en que el deslinde formulado de manera verbal ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán y el acto formal de deslinde presentado ante el Instituto Federal Electoral, no se estima como eficaz, idóneo, oportuno ni razonable.

(...)

En tal virtud, toda vez que la difusión de la propaganda electoral en cuestión no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral, distorsiona el esquema de distribución de tiempos en radio y televisión, dado que otorga de manera injustificada e ilegal tiempos en dichos medios, adicionales a los previstos constitucional y legalmente, violando a través de dicha conducta la equidad en el acceso a radio y televisión en materia electoral.

Así, el hecho de que el material denunciado haya contenido fundamentalmente la presentación de una candidatura, permite afirmar que ese material tenía como finalidad que la audiencia reconociera al C. José Pilar Flores Martínez, como participante de una contienda comicial, y en ese sentido, influyó en las preferencias electorales de los ciudadanos del Municipio de Jiménez, Chihuahua. Sirve de apoyo también a lo anterior, la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe en seguida:

Jurisprudencia 37/2010

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Cuarta Época

Recurso de apelación. [SUP-RAP-115/2007](#).—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—12 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-198/2009](#).—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidentes: Constancio Carrasco Daza, José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes.

Recursos de apelación. [SUP-RAP-220/2009](#) y acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Notas: En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-115/2007 se interpretaron los párrafos 3 y 4 del artículo 182, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ya abrogado, cuyo contenido corresponde a los párrafos 3 y 4, del artículo 228, del Código vigente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/38/2013**

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.

Cabe insistir que la difusión de cualquier clase de material propagandístico, relativo a los partidos políticos y sus candidatos, fuera de las pautas de transmisión aprobadas por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, constituye una conducta violatoria de la prohibición constitucional de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

La transmisión de un material publicitario constituye una transgresión al principio consagrado en la Constitución que impide a los partidos políticos acceder a la radio y la televisión fuera de los tiempos del Estado, administrados por el Instituto.

Lo anterior, en razón de que con ello se soslaya la prohibición constitucional prevista por el Legislador (Constituyente Permanente), tendente a garantizar que los procesos electivos (de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república), se realicen respetando el principio de equidad que debe regir cualquier justa comicial, el cual se traduce en que los participantes de cualesquiera de los comicios referidos, cuenten con los mismos elementos y oportunidades para presentarse a la ciudadanía, a fin de lograr su apoyo para que a la postre, sus abanderados logren el triunfo en la Jornada Electoral correspondiente, y resulten electos para el desempeño de un cargo público.

Como es sabido, desde el año dos mil siete, la Constitución General establece las bases y principios del actual modelo de comunicación en radio y televisión en materia político electoral, cimentado en un régimen de derechos y obligaciones puntual y categórico.

En el Apartado A de la Base III del artículo 41 del citado ordenamiento constitucional, se establecieron los Lineamientos sobre el derecho de los partidos políticos para hacer uso de manera permanente de los medios de comunicación social, entre los que destaca, que el Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los Partidos Políticos Nacionales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/38/2013**

Complementariamente, se estableció que los partidos políticos en ningún momento pueden contratar o **adquirir**, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; así como que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar o adquirir propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

El mandato constitucional, por una parte, asegura a los partidos políticos y sus candidatos el acceso a tiempos en radio y televisión, por vía de la administración exclusiva que sobre los mismos realiza el Instituto Federal Electoral; y, por otro lado, proscribire que cualquier persona física o moral contrate o adquiera propaganda en dichos medios de comunicación, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favorecer o contrariar a partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.

Por ende, el referido párrafo tercero del Apartado A de la Base III del artículo 41 constitucional, establece la prohibición de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión, cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

De acuerdo con lo anterior, se obtiene que lo jurídicamente relevante es: **1.** A través de estas normas se garantiza el acceso de partidos políticos y sus candidatos a la radio y la televisión, y **2.** Se protege la equidad de la contienda electoral; por lo que, cualquier acceso a la radio y la televisión, de partidos políticos y sus candidatos, diferente a las asignaciones que realiza el Instituto Federal Electoral, se traduce en una violación directa de las normas constitucionales indicadas.

Lo anterior porque la infracción a la norma constitucional se surte desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación indicados, en su caso, favorezca a un partido político o candidato; sin que sea jurídicamente relevante o determinante, la modalidad, forma o título jurídico de la contratación y/o adquisición.

Sobre esta particular, esta autoridad considera conveniente citar lo afirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria relativa al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-

234/2009 y sus acumulados, de fecha cuatro de septiembre de dos mil nueve, en donde dicho juzgador comicial federal, expresó lo siguiente:

“ ...

*En efecto, las acciones prohibidas por la disposición prevista en el artículo 41, Base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, consisten en **contratar o adquirir**, mientras que el objeto materia de la prohibición son los tiempos **en cualquier modalidad de radio y televisión**.*

*Al enunciar las acciones no permitidas: **contratar o adquirir**, la disposición constitucional utiliza la conjunción ‘o’, de manera que debe considerarse que se trata de dos conductas diferentes.*

Por tanto, las conductas prohibidas por el precepto en examen son:

*- **Contratar** tiempos en **cualquier modalidad de radio y televisión**, por sí o por terceras personas y,*

*- **Adquirir** tiempos en **cualquier modalidad de radio y televisión**, por sí o por terceras personas.*

El uso de la conjunción ‘o’ en la disposición en estudio es de carácter inclusivo, lo cual significa que está prohibido tanto contratar como adquirir tiempos en radio y televisión.

Para dilucidar el significado de las acciones de ‘contratar’ y ‘adquirir’ debe tenerse en cuenta que en la redacción de las disposiciones constitucionales se emplea lenguaje común y también lenguaje técnico jurídico.

Es claro que la expresión ‘contratar’ corresponde al lenguaje técnico jurídico, proveniente del derecho civil, según el cual, en sentido lato, esa acción consiste en el acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

En cambio, el vocablo ‘adquirir’, aun cuando también tiene una connotación jurídica (por ejemplo, los modos de adquirir la propiedad, previstos en el Código Civil), se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de: ‘Llegar a tener cosas, buenas o malas; como un hábito, fama, honores, influencia sobre alguien, vicios, enfermedades’ (Diccionario del uso del español, de María Moliner).

En el mismo sentido, el Diccionario de la Real Academia Española establece que por el verbo ‘adquirir’ se entiende: ‘...3. Coger, lograr o conseguir’.

Si se tiene en cuenta que el valor tutelado por la disposición constitucional es la facultad conferida por el Poder de Reforma al Instituto Federal Electoral, de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/38/2013**

*fungir como la **autoridad única para la administración del tiempo** que corresponda al Estado destinado para sus propios fines y el ejercicio del derecho de los Partidos Políticos Nacionales de acceder en condiciones de equidad a los medios de comunicación electrónicos, es patente que la connotación de la acción 'adquirir' utilizada por la disposición constitucional es la del lenguaje común, pues de esa manera se impide el acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión, en tiempos distintos a los asignados por el Instituto Federal Electoral.*

...”

[Énfasis y subrayado añadidos]

Por eso, ante esta autoridad resolutora queda acreditado el hecho de que, fuera de las pautas ordenadas por el Instituto Federal Electoral, se transmitió y difundió un contenido de corte electoral, dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y a favor del candidato denunciado, por lo cual la citada prohibición constitucional fue rebasada.

Por lo anterior, de acuerdo con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-118/2010, en la especie, quedan colmados los elementos necesarios para tener por acreditada la hipótesis normativa que prohíbe la adquisición de tiempos en televisión, esto es:

- a) Que una persona física o moral distinta al instituto federal electoral contrate o adquiera tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión;
- b) Que el contratante o adquirente sea un partido político, o un precandidato o candidato a cargo de elección popular; y
- c) Que la contratación o adquisición de dichos tiempos la lleve a cabo directamente el partido, el precandidato o el candidato, o bien, cualquier tercero.

Por lo tanto, una de las finalidades que persigue el modelo de comunicación política regulado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que está conformado también por el régimen de prohibiciones en estudio, consiste en impedir que actores ajenos al Proceso Electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/38/2013**

Asimismo, la prohibición en estudio busca garantizar también la plena eficacia de lo dispuesto en el artículo 49, párrafos 2 y 5 del Código Electoral sustantivo, que establece que la única vía por la que los partidos políticos, sus candidatos y precandidatos pueden acceder a la radio o la televisión es a través de los tiempos del estado que administra el Instituto Federal Electoral. Consecuentemente, la interpretación que se haga de tal prohibición debe potencializar dichas finalidades.

Cabe precisar que si bien no existe algún contrato que vincule al sujeto denunciado con la difusión de la propaganda electoral difundida a través del material radiofónico objeto del presente pronunciamiento, lo cierto es que a partir de las reformas constitucionales y legales en materia electoral durante los años dos mil siete y dos mil ocho, las finalidades del nuevo modelo de comunicación entre partidos políticos y sus candidatos, con los electores y la ciudadanía en conjunto, permiten considerar que la exigencia de la constatación del citado vínculo pondría en serio riesgo a la prohibición legal, ya que los autores del ilícito estarían cobijados, casi siempre, por una mera negativa de su parte hacia la existencia de cualquier relación con los candidatos a puestos de elección popular, provocando dificultades prácticamente infranqueables a la autoridad investigadora.

Por otra parte, no es necesario que haya una prueba directa para demostrar la existencia material de un contrato previo en el que las partes se hubieran comprometido a promover electoralmente y de manera positiva la imagen de algún partido político, coalición precandidato o candidato, sino que es suficiente que se demuestre, a través de indicios, la adquisición indebida de tiempos en radio o televisión. En consecuencia, para que se acredite la adquisición indebida de tiempos en medios antes referidos, no es necesario contar con la prueba directa consistente en un contrato. Las anteriores consideraciones guardan relación con los criterios sostenidos por el máximo órgano jurisdiccional en la materia al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-118/2010 y SUP-RAP-136/2010 acumulado.

En tales condiciones, toda vez que se acredita plenamente que el **C. José Pilar Flores Martínez, candidato a Presidente del Municipio de Jiménez, Chihuahua, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, adquirió tiempos en radio**, particularmente propaganda electoral a su favor difundida a través del material de fecha dieciocho de junio de dos mil trece, por medio de Jorge Cruz Ramos López, concesionario de la emisora XEJZ- XHJZ de la estación de radio “LA CAMPERA” en la ciudad de Jiménez, Chihuahua, es que se considera que dicho candidato, transgredió lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/38/2013**

Mexicanos, con relación a los numerales 49; párrafos 2, 3, 4 y 5; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4; y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador de mérito en contra de dicho sujeto.

NOVENO. Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar ahora el motivo de inconformidad sostenido por el denunciante, a efecto de determinar, si el **Partido Revolucionario Institucional**, incurrió en alguna violación a la normatividad federal electoral, particularmente por la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49; párrafos 2, 3, 4 y 5; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4; y 342, párrafo 1, incisos a), i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación al numeral 7, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por su probable responsabilidad directa, o bien, por no haber vigilado la conducta de su militante C. José Pilar Flores Martínez, derivada de la trasmisión del material denunciado, en un horario entre las nueve y las nueve horas con treinta minutos de la mañana del día dieciocho de junio del año en curso, la cual se difundió por la emisora XEJZ- XHJZ de la estación de radio “LA CAMPERA” en la ciudad de Jiménez, Chihuahua, a través del cual se promovió esencialmente la candidatura a Presidente del Municipio de Jiménez, Chihuahua, del C. José Pilar Flores Martínez.

Por tal motivo, previo al pronunciamiento de fondo, es importante realizar algunas consideraciones generales respecto al tema que nos ocupa.

Al efecto, debe recordarse que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, existe la figura de la culpa in vigilando, es decir, la responsabilidad que surge en contra de una persona (física o jurídica), por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.

Esta figura está reconocida en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, el cual impone a los partidos políticos, la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/38/2013**

En dicho precepto se recoge el principio de “respeto absoluto de la norma legal”, el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía (el Legislador), quien para emitir ese cuerpo normativo tomó en cuenta el bienestar social de la colectividad. En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, el simple hecho de violar tales disposiciones afecta los derechos esenciales de la comunidad.

La incorporación del principio antes mencionado al citado artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, es de capital importancia por dos razones fundamentales:

- Porque establece una obligación de respeto a la ley para una persona jurídica (partido político), lo cual es acorde con lo establecido en los artículos 39, 341, párrafo 1, inciso a); y 342, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de cuya interpretación conjunta se advierte que un partido político nacional, como tal, será sancionado, por la violación a esa obligación de respeto a la ley (con independencia de las responsabilidades en las que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes).
- Porque con tal disposición el sistema legal positivo se aparta del concepto clásico de culpabilidad, elemento que tradicionalmente sólo podía existir si se comprobaba un nexo causal entre determinada conducta y un resultado, y siempre sobre la base del dolo o de la culpa (imprudencia) en su forma de expresión clásica. En el precepto en examen se resalta, como violación esencial, la simple trasgresión a la norma por sí misma, como base de la responsabilidad.

Ahora bien, uno de los aspectos relevantes del precepto que se analiza es la figura de garante, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/38/2013**

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo), o bien porque la desatiende (culpa).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo, las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos. Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con el instituto político, sin embargo lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Cabe destacar que los anteriores razonamientos son consistentes con los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vertidos dentro de la resolución recaída al recurso de apelación SUP-RAP-018/2003, emitida por la Sala Superior de ese órgano jurisdiccional, y que a la postre sirvió como base para la emisión de la siguiente tesis relevante:

"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, Bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/38/2013**

simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante –partido político– que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica –culpa in vigilando– sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/38/2013**

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756.”

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se encuentra acreditado que el C. José Pilar Flores Martínez, candidato a Presidente del Municipio de Jiménez, Chihuahua, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, adquirió tiempos en radio, al haberse transmitido la propaganda denunciada, en la emisora XEJZ-XHJZ de la estación de radio “LA CAMPERA” en la ciudad de Jiménez, Chihuahua, el día dieciocho de junio del año en curso.

Lo anterior es así, toda vez que el candidato señalado, estaba obligado al cumplimiento estricto de acceso a los medios de comunicación que la legislación electoral vigente establece para los precandidatos y candidatos, y de igual manera quedó plenamente demostrada la difusión del material ilegal en una estación de radio.

Con tal conducta, se soslaya la prohibición constitucional prevista por el Legislador (Constituyente Permanente), tendente a garantizar que los procesos electivos (de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república), se realicen respetando el principio de equidad que debe regir cualquier justa comicial, el cual se traduce en que los participantes de cualesquiera de los comicios referidos, cuenten con los mismos elementos y oportunidades para presentarse a la ciudadanía, a fin de lograr su apoyo para que a la postre, sus abanderados logren el triunfo en la Jornada Electoral correspondiente, y resulten electos para el desempeño de un cargo público.

Y toda vez que como se ha precisado en líneas anteriores, que los Partidos Políticos Nacionales deben garantizar que la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual, destacándose que aún y cuando no se emiten expresiones alusivas al Partido Revolucionario Institucional en la propaganda denunciada, la reprochabilidad a dicho instituto político estriba en el incumplimiento a su deber de cuidado respecto a la conducta ilegal de su candidato.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/38/2013

Bajo estas consideraciones, es dable responsabilizar al **Partido Revolucionario Institucional**, de la conducta desplegada por el C. José Pilar Flores Martínez, candidato a Presidente del Municipio de Jiménez, Chihuahua, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, misma que ha sido detallada a lo largo del presente estudio, pues no obra en poder de esta autoridad, algún elemento probatorio que permita tener por cierto que dicho instituto político haya desplegado alguna conducta idónea, a fin de hacer cesar, inhibir o repudiar la promoción ilícita que fue realizada por su candidato a cargo de elección popular; por lo anterior, con dicha conducta pasiva del instituto político de referencia, se conculcan los artículos 38, párrafo 1, inciso a), 49, párrafos 2 y 3 y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, debe decirse que la conducta **omisiva** en que incurrió el Partido Revolucionario Institucional, al no repudiar o deslindarse de la conducta ilegal que desplegó el candidato denunciado, y del concesionario de radio, al difundir el material objeto del presente procedimiento, implica la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción de los partidos políticos.

De lo anterior, es válido afirmar que el partido político denunciado no condujo su actividad de garante dentro de los cauces legales, al omitir implementar los **actos idóneos** y eficaces para garantizar que la conducta del C. José Pilar Flores Martínez, candidato a Presidente del Municipio de Jiménez, Chihuahua, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, se ajustara a los principios del Estado democrático y para tratar de evitar de manera real, objetiva y seria deslindarse de la difusión que vulneró la legalidad, igualdad y equidad en la contienda.

En virtud de lo anterior, este órgano resolutor estima que el **Partido Revolucionario Institucional**, tuvo la posibilidad de implementar diversas acciones con el objeto de repudiar la conducta desplegada por su candidato y por la emisora inculpada, toda vez que existían medios legales que podrían evidenciar su actuar diligente, como son: la presentación de la denuncia correspondiente; la comunicación a la empresa denunciada de que se cometía una infracción a la ley electoral con la transmisión y difusión de las participaciones referidas, a fin de que omitieran realizar dicha conducta y el aviso a la autoridad electoral para que, en uso de sus atribuciones, investigara y deslindara la responsabilidad en que pudieron incurrir; medidas todas ellas que estaban previstas en la legislación, y que no fueron tomadas en consideración por el instituto político denunciado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/38/2013**

En efecto, la presentación de una denuncia a las autoridades competentes tiene como finalidad hacer de su conocimiento conductas que se estiman contrarias a la normatividad electoral que, en su caso, pueden generar la investigación respectiva sobre la responsabilidad de los sujetos involucrados, lo que tiene un efecto inhibitorio de su continuación en el tiempo, precisamente, dada la noticia a la autoridad de su existencia.

Por su parte, la comunicación a la emisora hoy denunciada, de que su conducta era contraria a la normatividad electoral y perjudicial para un instituto político, podría influir para que los terceros involucrados adoptaran una posición de apego a la ley que, si bien quedaría a su arbitrio, constituiría una acción suficiente para evidenciar el repudio y desacuerdo con esa conducta.

De igual forma, el aviso a la autoridad electoral para que, en uso de sus atribuciones, iniciara el procedimiento correspondiente con el objeto de investigar y sancionar las conductas, era una acción idónea y suficiente, conforme a la ley, para evidenciar una conducta diligente del partido de mérito, toda vez que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultad expresa para vigilar, entre otras cuestiones, el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y vigilar que los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales desarrollen su actividad con apego a la ley; además de considerar que dicha autoridad cuenta con facultades implícitas para hacerlas efectivas, debido a que tiene la posibilidad de prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, así como de tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico, facultades que no son autónomas, sino que dependen de las disposiciones legales.

Tales acciones, no son cargas desproporcionadas ni imposibles de ejecutar, pues en el primer caso bastaba la presencia del representante del partido político denunciado ante la autoridad electoral para denunciar la conducta infractora; en el segundo supuesto resultaba suficiente un escrito dirigido a la emisora denunciada, haciéndoles saber que la difusión de dicha especie de comentarios o reflexiones violaban la normatividad federal electoral y que por ello debían evitarla, independientemente del sentido de la respuesta; o incluso, haber solicitado de manera directa al candidato que se abstuviera de realizar determinadas conductas.

Como se advierte, cada una de esas medidas implicaba actos positivos por parte del partido para garantizar que el Proceso Electoral se ajustara a los principios constitucionales y legales del Estado Democrático.

Por tanto, la conducta pasiva y tolerante del partido político señalado, al no actuar diligentemente, conduce a sostener que velada o implícitamente incurrió en responsabilidad.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009 sostuvo que cuando algún medio de comunicación electrónico difunde en forma ilícita propaganda electoral a favor de un partido político, no basta para el deslinde de responsabilidad del instituto político, que por algún medio, en forma lisa y llana suponga o manifieste su rechazo a la transmisión de determinada propaganda ilícita, pues para el caso es menester que el instituto político ejerza una acción o medida eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, como sería el denunciar ante el Instituto Federal Electoral u otra autoridad competente que se están transmitiendo materiales de radio que no fueron ordenados por la autoridad, ni por el propio partido político, pues de lo contrario si éste asume una actitud pasiva o tolerante con ella incurriría en responsabilidad respecto a la difusión de esa propaganda ilícita, sobre todo, cuando su transmisión se realice durante las campañas electorales.

Asimismo, señaló las condiciones para considerar una medida o acción válida para deslindar de responsabilidad a un partido, siendo éstas las siguientes:

“(…)

a) Eficaz, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

b) Idónea, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;

c) Jurídica, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimientos de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan;

d) Oportuna, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe; y

e) Razonable, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

Es decir, la forma en que un partido político puede cumplir con su obligación de garante y liberarse de la responsabilidad, tendría que ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr, preventivamente, el resarcimiento de los hechos ilícitos o perjudiciales que se realizan o contengan la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la Ley.

Por ende, si la acción o medida llevada a cabo por un partido político para deslindarse de responsabilidad no reúne las características antes enunciadas, entonces, no podrían considerarse efectivas en los términos señalados.

(...)"

De lo anterior, se desprende que el partido político denunciado debió rechazar la conducta infractora, tomar las medidas necesarias y realizar la denuncia correspondiente para que la autoridad electoral tomara las acciones pertinentes, situación que no aconteció, toda vez que no existen en autos elementos, ni siquiera de tipo indiciario, que así lo refieran.

En este orden de ideas, para determinar que en la especie sí existe responsabilidad de los institutos políticos por la conducta de sus candidatos, cobra especial relevancia referirse a los siguientes elementos:

1. Tipo de conducta. Adquisición de tiempo en radio por parte del candidato denunciado, por la difusión de un material constitutivo de propaganda electoral.

2. Calidad del autor. Candidato a Presidente Municipal de Jiménez, Chihuahua, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

3. Contexto:

- a) Fue transmitido en el periodo de campañas electorales del Proceso Electoral Local del Municipio de Jiménez, Chihuahua del año 2013;
- b) Fue 1 impacto;
- c) Tuvo una duración aproximada de 4 minutos con 24 segundos;
- d) Se transmitió en un horario entre las 9:00 y las 9:30 horas. (Horario Matutino);

- e) La calidad del sujeto era de candidato a Presidente del Municipio de Jiménez, Chihuahua, postulado por el Partido Revolucionario Institucional;
- f) Fue transmitido en una sola ocasión;
- g) Su transmisión se verificó a nivel local, en el estado de Chihuahua, particularmente en los municipios Jiménez, Valle de Allende, Pueblito de Allende, Salaices, Villa López, Villa Coronado y Ciudad Camargo.

4. Nexo entre los hechos y el ámbito de control y/o dominio del partido político. En el caso a estudio, éste órgano electoral federal estima válido reprochar el incumplimiento del deber de garante por parte del Partido Revolucionario Institucional, puesto que en la especie, se acredita que dicho instituto político tenía la posibilidad racional de conocer la conducta atribuida al candidato que cometió la infracción consistente en adquisición de tiempos en radio, resultaba previsible la ilegalidad de la misma, y trascendía respecto de los fines y valores subyacentes a un debate público abierto y plural.

Atendiendo al contexto de la conducta infractora del candidato denunciado, se considera que el instituto político de referencia tenía la posibilidad racional de conocer dicha conducta, en virtud de que la difusión del material se presentó a favor de su candidato, en un periodo de evidente pugna electoral, en un horario de audiencia importante.

Se estima también que la ilegalidad de la conducta desplegada por el candidato, era previsible (prima facie) para el instituto político, en razón de que al haber sido evidentes los actos violatorios de la norma (notoriedad manifiesta de la propaganda electoral al haberse interrumpido sorpresivamente la publicidad comercial con aquella), es que podían advertir que se trataba, al menos aparentemente y a primera vista, de una conducta ilegal de la que era preferible deslindarse para evitar que eventualmente se le imputara una posible responsabilidad.

Dicha conducta ilegal desplegada por parte de su candidato, permitía al instituto político determinar que trascendía los fines y valores subyacentes a un debate público abierto y plural, en tanto era transgresora de principios y valores constitucionales que prohibían romper con la equidad en la contienda electoral.

Robustece lo anterior, la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Recurso de Apelación SUP-RAP-419/2012, en la que se estableció lo siguiente:

“(...)

Ha sido criterio de esta Sala Superior en las sentencias dictadas en los recursos de apelación SUP-RAP-225/2009 y SU-RAP-176/2010 que, para determinar si hay o no responsabilidad de los partidos políticos por actos de sus militantes, simpatizantes o de terceros, debe efectuarse un estudio detenido y cuidadoso del tipo de acto, de sus alcances, de la calidad con la que se haya ostentado su autor, del contexto, así como del nexo entre los hechos denunciados y el ámbito de control y dominio del partido político, puesto que el criterio precisado únicamente cobra vigencia respecto de aquellos actos que de manera incuestionable encuadren dentro de algún tipo administrativo-electoral y se ubiquen o incidan directamente en el ámbito de las actividades y fines propios del instituto político, así como de la posibilidad razonable de cuidado y control por parte de quien tiene atribuciones legales y estatutarias para ello.

Para que la conducta sea reprochable al partido político atendiendo a su calidad de garante, es necesario que el poder de dominio o control sobre los sujetos que estén bajo la esfera partidaria sea real, además, en dicho juicio de reproche debe atenderse a un criterio de proporcionalidad y razonabilidad.

Así, debe subrayarse que, en el caso de los partidos políticos, según lo previsto en el artículo 342, párrafo 1, inciso a), en relación con el 38, párrafo 1, inciso a), ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no existe una responsabilidad objetiva o por el resultado, ya que expresamente se alude al "incumplimiento de la obligación garante", por el partido político nacional, lo cual permite reprocharle la conducta omisa y establecer su responsabilidad, "por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político"; inclusive, se adiciona que el "partido político puede ser responsable también por la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos", ya que "el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines", de acuerdo con lo establecido en la invocada tesis relevante.

De esta manera, se proscribe el riesgo de establecer una responsabilidad desbordada e inconmensurable, en la cual, en forma incorrecta, derive una heteroresponsabilidad o responsabilidad por el hecho ajeno (el partido político nacional, en cualquier circunstancia o con independencia de las propiedades relevantes del caso, es responsable de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/38/2013**

conducta de sus militantes y de los terceros), derivada de un derecho administrativo sancionador de actos (el partido político es responsable por esa precisa condición jurídica y la correspondiente calidad de garante), a partir de una lectura equivocada de lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal Electoral (en cuyo texto, en principio, se establece la calidad de garante de los partidos políticos), así como una interpretación y aplicación imprecisa de la tesis relevante indicada en el párrafo inmediato anterior.

En este sentido, tratándose de la responsabilidad indirecta de los Partidos Políticos Nacionales por la comisión de infracciones, debe imperar el principio de culpabilidad, por el cual se postula que la pena sólo puede justificarse en la comprobación de que el hecho le es reprochable al actor, como ocurre en todo Estado constitucional y democrático de derecho; es decir, la culpabilidad es presupuesto de la sanción.

Por ello, las infracciones que cometan los miembros o personas relacionadas con las actividades de los partidos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación de los partidos políticos en su posición de garantes, sólo cuando se demuestre que el partido estaba en posibilidad racional de conocer la conducta atribuida al sujeto agente (o responsable directo), resultaba previsible (prima facie) la ilegalidad de la misma y trascendente respecto de los fines y valores que subyacen a un debate público abierto y plural.

De esta forma, el deber de garante de los partidos políticos tiene *límites* derivados del *contexto* en que se realiza la conducta del sujeto agente que deben valorarse a través del principio de *razonabilidad y objetividad*. Esto es particularmente relevante cuando se imputan conductas realizadas por precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, respecto de las cuales no siempre es posible ejercer un control efectivo o no puede exigirse razonablemente un control preventivo.

Por tanto, esta Sala Superior considera que la culpa in vigilando de los partidos *no debe operar de manera automática* con la sola acreditación de una irregularidad cometida por algún candidato, simpatizante o tercero que pueda redituar en un beneficio en la consecución propia de los fines del partido, o simplemente provoque una desmejora en perjuicio de terceros, sino que es necesario que las circunstancias de los hechos en que se funda tal irregularidad permitan razonablemente a los partidos prevenir su realización o, en su caso, si la conducta ya se ha cometido, deslindarse o desvincularse de manera oportuna y eficaz.

Por cuanto hace al deber de los partidos de desvincularse de conductas ilícitas como exculpante o eximente de responsabilidad, esta Sala Superior ha establecido que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/38/2013**

la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos. Criterio que conforma la jurisprudencia de rubro RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.

En este sentido, la exigencia de que el deslinde por conductas de terceros sea eficaz, idóneo, jurídico, oportuno y razonable no puede traducirse en un deber de imposible cumplimiento por parte de los partidos políticos, ya que es necesario que la autoridad, para determinar el incumplimiento de ese deber de garante, valore las circunstancias objetivas y subjetivas del caso, a fin de concluir que el partido político estuvo en posibilidad real, esto es razonable, material y jurídicamente, para tomar las medidas de prevención o, en su caso, de deslinde que se consideren necesarias, esto es, si de manera ordinaria se puede exigir a los partidos esa prevención o deslinde por existir las condiciones para garantizar el conocimiento del hecho por parte del partido político, por tratarse de la imputación de conductas con carácter antijurídico manifiesto, objetivo y grave.

Es así que, en materia electoral, la posición de garante que tienen los partidos políticos respecto del Proceso Electoral y del propio ordenamiento jurídico opera de manera diferenciada dependiendo de la calidad del sujeto agente o responsable directo de la infracción, atendiendo a la previsibilidad de la conducta; a la vinculación de los partidos con los responsables directos y a las circunstancias en que se realizó la conducta que se imputa al partido.

De esta forma, la posición de garante no opera igual en todas las infracciones respecto de todos los sujetos cuyas conductas puedan ser imputables a un partido, pues no es igual el control que puede ejercerse respecto de la dirigencia y militancia partidista, que se rigen por las normas estatutarias, que respecto de simpatizantes o terceros que no necesariamente se encuentran vinculados por los Estatutos, sino sólo por la constitución y la legislación ordinaria, o que estando vinculados a un partido, como en el caso de los candidatos, participan activamente en el debate público previo a la contienda electoral, por lo que su actividad se incrementa y, en principio, podría ser desproporcionado exigir a los partidos un control preventivo estricto.

Lo anterior, toda vez que el grado de vinculación entre el partido y un dirigente es distinto al de un militante sin ese carácter, un simpatizante, candidato o un tercero. Así, los dirigentes ostentan una representación partidista, en atención al principio de identidad entre los partidos y sus órganos directivos; lo cual se explica a partir del hecho de que los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/38/2013**

actos realizados por los órganos estatutarios en el desempeño de sus funciones se consideran como actos de la propia persona jurídica.

Tal circunstancia no necesariamente se presenta respecto de la conducta de los militantes no dirigentes, simpatizantes, precandidatos, candidatos y terceros. Lo que se confirma con el hecho de que respecto de sus dirigentes y militantes el partido ejerce de manera ordinaria un control efectivo más estricto que respecto de sus simpatizantes o terceros, sobre los cuales sólo puede exigirse un control general.

De ahí que, por regla general, en casos de manifestaciones o declaraciones espontáneas, entrevistas y participación en medios de comunicación masiva, sólo sea exigible una acción de deslinde, no de prevención, para reducir o reparar el resultado lesivo del ordenamiento por la conducta de sus candidatos, simpatizantes o terceros en atención al control general que los partidos pueden tener sobre ellos.

*Por cuanto hace a los precandidatos y candidatos, para reprochar el incumplimiento del deber de garante de los partidos, debe acreditarse la existencia razonable de un control efectivo sobre las actividades de aquellos; si éste no es exigible, en atención a las circunstancias, sólo podrá exigirse una acción de deslinde en los términos ya apuntados. En el entendido de que el grado de control varía dependiendo de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizaron los hechos.
(...)"*

En efecto, del análisis integral a la información y constancias que obran en el presente expediente, se advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción con que esta autoridad electoral federal cuenta para tener por acreditada la infracción a la normatividad electoral federal por parte del Partido Revolucionario Institucional.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el **Partido Revolucionario Institucional**, transgredió lo dispuesto por los artículos 41, Base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 2 y 3; y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que omitió implementar las acciones idóneas y eficaces para deslindarse de la difusión del material radiofónico objeto del presente procedimiento, por lo que se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador de mérito en contra de dicho instituto político.

DÉCIMO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN RESPECTO DE JORGE CRUZ RAMOS LÓPEZ, CONCESIONARIO DE LA EMISORA XEJZ- XHJZ DE LA ESTACIÓN DE RADIO “LA CAMPERA” EN LA CIUDAD DE JIMÉNEZ, CHIHUAHUA.

Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de Jorge Cruz Ramos López, concesionario de la emisora XEJZ- XHJZ de la estación de radio “LA CAMPERA” en la ciudad de Jiménez, Chihuahua, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, porque su actuar infringió lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los artículos 49, párrafos 2, 3, 4 y 5; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4; y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que se difundió a través de su emisora, propaganda electoral distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral.

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

“Artículo 355

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/38/2013**

f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*"

Del mismo modo, esta autoridad atenderá a lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

En los artículos transcritos, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde a Jorge Cruz Ramos López, concesionario de la emisora XEJZ-XHJZ de la estación de radio "LA CAMPERA" en la ciudad de Jiménez, Chihuahua.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de un concesionario de radio, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

EL TIPO DE INFRACCIÓN

En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por Jorge Cruz Ramos López, concesionario de la emisora XEJZ- XHJZ de la estación de radio "LA CAMPERA" en la ciudad de Jiménez, Chihuahua, son los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los artículos 49, párrafos 2, 3, 4 y 5; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4; y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que se difundió a través de su emisora, propaganda electoral distinta a la ordena por el Instituto Federal Electoral. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, la difusión de propaganda política, pagada o gratuita, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral tiene como finalidad el establecer un orden equitativo entre los partidos políticos, conforme a los Lineamientos que al efecto establece el artículo 41 constitucional, siendo por ende el órgano electoral el único facultado para precisar las condiciones de tiempo de transmisión de la propaganda de los partidos políticos.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento legal en cita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el presente asunto quedó acreditado que Jorge Cruz Ramos López, concesionario de la emisora XEJZ- XHJZ de la estación de radio “LA CAMPERA” en la ciudad de Jiménez, Chihuahua, contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haber difundido en la señal de la emisora de la que es concesionaria, propaganda ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral.

LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los artículos 49, párrafos 2, 3, 4 y 5; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4; y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Jorge Cruz Ramos López, concesionario de la emisora XEJZ- XHJZ de la estación de radio “LA CAMPERA” en la ciudad de Jiménez, Chihuahua, no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que se trata de un promocional comercial transmitido en una sola ocasión a los radioescuchas en el municipio de Jiménez en el estado de Chihuahua, con la finalidad de posicionar una opción política en esa municipalidad, lo que sólo actualiza una infracción, es decir, solo colma un supuesto jurídico.

EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS)

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier concesionaria o permisionaria la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En efecto, el fin de la equidad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su institución.

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen la compra directa de los partidos políticos a los medios de comunicación, así como la taxativa destinada a las personas físicas o morales para la contratación de propaganda a favor o en contra de algún instituto político.

Al respecto, conviene reproducir la iniciativa con proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, en la cual, en la parte que interesa señaló lo siguiente:

“
(...)

El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al Proceso Electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

...”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/38/2013**

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al Proceso Electoral incidan en su resultado.

Cabe señalar en este punto, que tal y como lo señalan los artículos 41, Base III, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, párrafo 1, inciso a), y 49, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social y, en específico, a la radio y la televisión, en los términos establecidos en las disposiciones constitucionales y legales atinentes.

Asimismo, de conformidad con el artículo 49, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión y además establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos.

Por otra parte, con relación a las transmisiones no ordenadas por este Instituto, interfieren las transmisiones relacionadas con los promocionales de los partidos políticos, pues de la hipótesis normativa mencionada se advierte que se influye de manera directa con el derecho que tienen dichos institutos políticos al uso permanente de los medios de comunicación para la difusión de los mensajes y programas tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales como fuera de ellos para la realización de sus fines, tales como: promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, así como difundir sus principios y dar a conocer su plataforma electoral en las demarcaciones electorales en que participen.

Así, en el caso debe considerarse que la falta cometida trajo como consecuencia la vulneración a una disposición constitucional, que tutela la equidad en materia electoral en radio, a través del respeto a las reglas y fórmulas para acceder a dicho medio de comunicación para la promoción de dicho candidato.

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos para acceder a la radio, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a Jorge Cruz Ramos López, concesionario de la emisora XEJZ- XHJZ de la estación de radio “LA CAMPERA” en la ciudad de Jiménez, Chihuahua, consistió en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber transmitido propaganda electoral en radio, en virtud de la transmisión del material denunciado, el día dieciocho de junio de dos mil trece, con duración aproximada de cuatro minutos con veinticuatro segundos, y con el cual se promocionó al C. José Pilar Flores Martínez, candidato a Presidente del municipio de Jiménez, Chihuahua, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

- b) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que el material denunciado, constituyó propaganda electoral a favor del candidato a Presidente del municipio de Jiménez, Chihuahua, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, el C. José Pilar Flores Martínez, transmitido en una sola ocasión a los radioescuchas en el municipio de Jiménez en el estado de Chihuahua, con la finalidad de posicionarse en dicho municipio, el día dieciocho de junio del presente año, con duración aproximada de cuatro minutos con veinticuatro segundos.

- c) Lugar.** La irregularidad atribuible al concesionario antes aludido, aconteció a través de la emisora XEJZ- XHJZ de la estación de radio “LA CAMPERA” en la ciudad de Jiménez, Chihuahua.

INTENCIONALIDAD

Se considera que en el caso sí existió por parte de Jorge Cruz Ramos López, concesionario de la emisora XEJZ- XHJZ de la estación de radio “LA CAMPERA” en la ciudad de Jiménez, Chihuahua, con la transmisión del material denunciado, el día dieciocho de junio del presente año, con duración aproximada de cuatro minutos con veinticuatro segundos, y en el cual se promociona al candidato a Presidente del municipio de Jiménez, Chihuahua, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, el C. José Pilar Flores Martínez, constitutivo de propaganda electoral y transmitido en una sola ocasión a los radioescuchas del municipio de Jiménez en el estado de Chihuahua, con la finalidad de posicionarse en esa municipalidad, si bien es cierto que en el presente caso se tiene acreditada la transmisión de un sólo promocional, empero, siendo que la queja fue interpuesta por el quejoso ante el Instituto Electoral del estado de Chihuahua con fecha catorce de junio del presente año y a pesar de que la emisora denunciada señaló haber transmitido por una sola ocasión el material denunciado, ello es suficiente para desprender que la concesionaria emitió la difusión denunciada con pleno conocimiento de su difusión, al igual que lo hizo presumiblemente con materiales similares contratados desde el tres de junio del año en curso, razón por la cual se tuvo la intención de infringir lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los artículos 49, párrafos 2, 3, 4 y 5; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4; y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que Jorge Cruz Ramos López, concesionario de la emisora XEJZ- XHJZ de la estación de radio “LA CAMPERA” en la ciudad de Jiménez, Chihuahua, celebró convenio mediante orden de publicidad número 209J, con el C. Gabriel Abaid Abaid, que si bien era por concepto de la transmisión de veinte controles remotos para promocionar la tienda de abarrotes propiedad del sujeto referido, convenio que a decir de la emisora fue rescindido, sin contar en el expediente documento que respalde la terminación del mencionado acuerdo, el hecho indudable es que el material denunciado traía consigo contenido de propaganda electoral y que fue difundido por la emisora de referencia, lo cual transgredió de manera dolosa una prohibición constitucional, por no ser tal propaganda de la ordenada por el Instituto Federal Electoral, único ente autorizado para ordenar su transmisión en radio o televisión.

REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que el material denunciado materia del presente procedimiento, fue difundido el día dieciocho de junio del año en curso, por una sola ocasión, con duración aproximada de cuatro minutos con veinticuatro segundos, y de manera irrepetible según el dicho de la emisora.

LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por Jorge Cruz Ramos López, concesionario de la emisora XEJZ- XHJZ de la estación de radio “LA CAMPERA” en la ciudad de Jiménez, Chihuahua, por la difusión del material denunciado, constitutivo de propaganda electoral y con el cual se promocionó al candidato a Presidente del municipio de Jiménez, Chihuahua, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, el C. José Pilar Flores Martínez y el cual se tiene acreditado haberse transmitido en una sola ocasión y de manera irrepetible según el dicho del denunciado.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del Proceso Electoral Local en el estado de Chihuahua, particularmente en la etapa de campañas electorales, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los candidatos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún partido o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

MEDIOS DE EJECUCIÓN

La difusión del material denunciado, constitutivo de propaganda electoral y con el cual se promociona al candidato a Presidente del municipio de Jiménez, Chihuahua, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, el C. José Pilar Flores Martínez, y transmitido en una sola ocasión a los radioescuchas del municipio de Jiménez en el estado de Chihuahua, con la finalidad de posicionarse en esa municipalidad, tuvo como medio de ejecución la señal identificada con las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/38/2013**

siglas XEJZ- XHJZ de la estación de radio “LA CAMPERA” en la ciudad de Jiménez, Chihuahua, el día dieciocho de junio del presente año.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta desplegada por Jorge Cruz Ramos López, concesionario de la emisora XEJZ- XHJZ de la estación de radio “LA CAMPERA” en la ciudad de Jiménez, Chihuahua, debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, toda vez que se difundió a través de su emisora, propaganda electoral distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, es decir, la transmisión del material denunciado constitutivo de propaganda electoral y con el cual se promocionó al candidato a Presidente del municipio de Jiménez, Chihuahua, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, el C. José Pilar Flores Martínez, por lo que con su actuar infringió lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los artículos 49, párrafos 2, 3, 4 y 5; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4; y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

REINCIDENCIA

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido Jorge Cruz Ramos López, concesionario de la emisora XEJZ- XHJZ de la estación de radio “LA CAMPERA” en la ciudad de Jiménez, Chihuahua.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que a la letra señala lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/38/2013**

“Convergencia

vs.

*Consejo General del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 41/2010*

REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.-De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.-Actor: Convergencia.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-7 de noviembre de 2007.-Unanimidad de votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretaría: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010.-Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-21 de julio de 2010.-Unanimidad de cinco votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010.-Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-21 de julio de 2010.-Unanimidad de cinco votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Nota: En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-83/2007 se interpretaron los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 inciso c), del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, cuyo contenido corresponde a los artículos 355, párrafo 5, inciso e), así como 26.1, del Código y Reglamento vigentes, respectivamente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.”

En ese sentido, no existe constancia en los archivos de este Instituto que Jorge Cruz Ramos López, concesionario de la emisora XEJZ- XHJZ de la estación de radio “LA CAMPERA” en la ciudad de Jiménez, Chihuahua, haya sido reincidente.

SANCIÓN A IMPONER

En primer término, es de señalarse que dentro de nuestro sistema jurídico los actos administrativos pueden clasificarse en dos categorías; por un lado, se encuentran los actos administrativos discrecionales y por otro los actos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/38/2013**

administrativos reglados, en cuanto al primer tipo de ellos cabe señalar que son aquellos en los que la administración, no se encuentra sometida al cumplimiento de normas especiales por lo que hace a la oportunidad de actuar de determinada forma, aspecto que no implica eludir las reglas de derecho, en virtud de que toda autoridad, no solo la administrativa, debe observar siempre los preceptos legales sobre formalidades del acto; y respecto a los reglados, como su nombre lo indica son aquellos también denominados vinculatorios u obligatorios, en los que el funcionario puede ejecutarlos únicamente con sujeción estricta a la ley, toda vez que en ella se encuentra determinado previamente cómo ha de actuar la autoridad administrativa, fijando las condiciones de la conducta administrativa, de forma que no exista margen a la elección del procedimiento.

Por tanto, si bien es cierto que el poder discrecional de las autoridades administrativas es una condición indispensable de toda buena y eficiente administración, también es cierto que su limitación es asimismo indispensable para que el Estado no sea arbitrario, y para que los administrados no se encuentren expuestos al simple arbitrio de los gobernantes. Así, los dos extremos siempre presentes en el derecho administrativo, por una parte la salvaguarda del poder administrativo por el reconocimiento del poder discrecional, y por la otra, la salvaguarda de los derechos de los administrados por la limitación de ese poder; en este campo también deben conciliarse para que el Estado no se vuelva anárquico o arbitrario.

De esta forma, las características del acto discrecional, radican en que la autoridad tiene la facultad de elegir de entre las posibles decisiones la más adecuada, con base en la valoración y apreciación que realice respecto de los hechos ante los cuales se encuentra, siempre y cuando parta de lo establecido en la norma, cuando aquella prevea dos o más posibilidades para actuar en un mismo caso y no se imponga ninguna de ellas con carácter obligatorio, sino potestativo.

Precisado lo anterior, esta autoridad tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción, así como la conducta realizada por Jorge Cruz Ramos López, concesionario de la emisora XEJZ- XHJZ de la estación de radio “LA CAMPERA” en la ciudad de Jiménez, Chihuahua, por la difusión del material denunciado, constitutivo de propaganda electoral y con el cual se promocionó al candidato a Presidente del municipio de Jiménez, Chihuahua, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, el C. José Pilar Flores Martínez, difundido en una sola ocasión, mediante propaganda electoral distinta a

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/38/2013**

la ordenada por el Instituto Federal Electoral, determina que dicha persona debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares de la infracción, sin que ello implique que ésta sea de tal modo que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos), realice una falta similar.

Efectivamente, se debe destacar que la autoridad administrativa electoral federal para la imposición de las sanciones cuenta con las atribuciones y facultades necesarias, es decir, cuenta con el arbitrio suficiente que le permite determinar el monto de las mismas, atendiendo a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el Código Federal Electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Al respecto, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Electoral Federal, dentro del catálogo de sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de televisión, se encuentra la multa, la cual puede llegar a tener como monto máximo de aplicación, el equivalente a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; misma que puede ser duplicada en caso de reincidencia; en consecuencia, esta autoridad resolutora únicamente se encuentra obligada a respetar el límite máximo permitido por la norma.

En este orden de ideas, conviene tener presente que el ordenamiento legal antes señalado no pormenoriza casuísticamente el monto de las sanciones que debe imponerse por la comisión de las infracciones acreditadas, pues se insiste, lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Al respecto, cabe destacar que es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece; en caso de que la norma fije un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; **valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.**

Derivado de lo anterior, las sanciones que se pueden imponer a Jorge Cruz Ramos López, concesionario de la emisora XEJZ- XHJZ de la estación de radio “LA CAMPERA” en la ciudad de Jiménez, Chihuahua, por la difusión de propaganda electoral en radio, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/38/2013**

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

Como podemos observar, del contenido del artículo transcrito se advierte que el legislador previó cinco hipótesis de sanción a imponer por esta autoridad a los concesionarios de radio y televisión por infracciones a la normatividad comicial federal, mismas que otorgan a la sustanciadora la posibilidad de elegir de entre el catálogo referido la que a su juicio estime suficiente para disuadir la posible vulneración futura a lo establecido en la legislación electoral federal, precisando en cada una de ellas el mínimo y máximo que pudiera en su caso aplicarse.

Precepto que constituye en sí mismo un sintagma, en el que se establecen indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar discrecionalmente qué sanción es a su juicio la adecuada al caso concreto, de acuerdo a la calificación que le haya asignado a la transgresión normativa cometida por los infractores, con el fin de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o las que se dicen con base en dicho ordenamiento legal.

Expuesto lo anterior, y tomando en consideración los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción, la conducta realizada por Jorge Cruz Ramos López, concesionario de la emisora XEJZ- XHJZ de la estación de radio “LA CAMPERA”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/38/2013**

en la ciudad de Jiménez, Chihuahua, debe ser objeto de la imposición de una sanción, que tendrá en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, esto es: tipo de infracción, singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, bien jurídico tutelado, circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción, intencionalidad, reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, condiciones externas [contexto fáctico] y los medios de ejecución, calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra, reincidencia, cobertura de la emisora denunciada, monto del beneficio, lucro o daño o perjuicio derivado de la infracción y condiciones socioeconómicas del actor y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Ahora bien, como se asentó en líneas anteriores, para la imposición de la sanción se debe tomar en consideración que las infracciones cometidas por la emisora denunciada, debe ser sancionada, atendiendo al grado de responsabilidad y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

Asimismo, es preciso señalar que esta autoridad debe tomar en consideración que si bien se tiene acreditado que la emisora denunciada transmitió el día dieciocho de junio del año en curso, el material denunciado, constitutivo de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/38/2013**

propaganda electoral a favor del candidato a Presidente del municipio de Jiménez, Chihuahua, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, el C. José Pilar Flores Martínez, se tiene acreditado que fue en una sola ocasión.

Por tanto, el actuar de la concesionaria denunciada estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el artículo 41, Base III, Apartado A Constitucional, por la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, en la señal de la emisora de la que es concesionario.

Atento a ello, esta autoridad estima que las circunstancias enlistadas con anterioridad justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, y toda vez que se difundió el material denunciado, mismo que reconoce haber transmitido la emisora denunciada, la sanción prevista en la fracción I sería insuficiente y la fracción III, IV y V no resultarían aplicables al presente caso, por lo que resulta procedente para el caso en concreto la fracción II.

En esa tesitura, aunque en principio sería dable sancionar a Jorge Cruz Ramos López, concesionario de la emisora XEJZ- XHJZ de la estación de radio “LA CAMPERA” en la ciudad de Jiménez, Chihuahua, con una multa de salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal, se debe considerar que la norma violada es de orden constitucional, que los hechos sucedieron durante el desarrollo de un Proceso Electoral Local en el estado de Chihuahua, y que la difusión del material denunciado por parte del concesionario vulneró lo dispuesto en la ley electoral.

Por tanto, tomando en consideración, que lo señalado en el artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su párrafo primero, inciso f), fracción II, el cual establece como sanción, una multa de **hasta cincuenta mil** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de concesionarios o permisionarios de radio; por tanto esta autoridad reflexionó que “**a mayor gravedad de la infracción, mayor la imposición de la multa**”, misma que irá graduándose, dependiendo de la gravedad; por lo que de manera equilibrada, si la transmisión del material denunciado se transmitió únicamente en un solo estado de la República Mexicana, sería arbitrario aplicar la

multa máxima permitida en la legislación. Por tanto, esta autoridad consideró la siguiente operación aritmética, con la finalidad de aplicar una sanción objetiva, considerando el máximo de la multa permitida y la división territorial de las entidades federativas de nuestro país (31 estados y el Distrito Federal):

50,000 DSMGV entre 32 entidades de los Estados Unidos Mexicanos igual a 162.5 DSMGV

De esta forma, si se considera que los 67 municipios que conforman el estado de Chihuahua representarían el cien por ciento de la multa total que se podría imponer por una difusión en la totalidad del estado (1,562.5 DSMGV), resulta que como en el caso particular, se dio una difusión sólo dentro de 7 municipios, ello da un porcentaje del 10.4 de la citada multa total.

En este sentido, se realiza la operación aritmética consistente en que si los 1,562.5 DSMGV equivaldrían al 100 por ciento de la multa que se podría imponer por una difusión a nivel estatal, el 10.4 por ciento equivale a 162.5 DSMGV

Así las cosas, esta autoridad al realizar un análisis a las consecuencias ocasionadas con la conducta del concesionario de la emisora XEJZ- XHJZ de la estación de radio "LA CAMPERA", a través del material denunciado, respecto de la difusión de propaganda electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, mediante una conducta intencional de su parte, resulta dable aplicar una multa por la cantidad de **162.5 (ciento sesenta y dos punto cinco días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal) equivalentes a la cantidad de \$ 10,523.5 (diez mil quinientos veintitrés pesos 5/100 M.N.)**, puesto que por la difusión favoreció a una opción política dejando en desventaja a los demás candidatos en una contienda electoral.

COBERTURA

Por otro lado, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido expresamente que para la imposición de la sanción debe tomarse en cuenta el elemento objetivo de "Cobertura", por lo que en el presente asunto, se atenderá la de la emisora respecto del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal del o los distritos locales que abarque la misma, lo anterior para el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/38/2013**

efecto de conocer el número de ciudadanos que pudieron haber sido expuestos con la difusión del mensaje contenido en el material denunciado materia del actual Procedimiento Especial Sancionador, en la emisora implicada en la comisión de la conducta.

Al respecto, se considera necesario precisar que, aún y cuando dicho órgano jurisdiccional estima que el elemento antes referido es fundamental en la imposición de la sanción, y que el mismo debe ser proporcional, es decir, que cuando la cobertura sea proporcionalmente mayor a otra, la sanción también debe serlo; lo cierto es que no ha ordenado que esta autoridad le asigne un valor determinado, sino que ese ejercicio es potestad exclusiva de este órgano resolutor, pues como ya se estableció con antelación, el monto de la sanción a imponer se determina tomando en cuenta las circunstancias particulares en las que se realizó la conducta infractora, las cuales son valoradas al arbitrio de las facultades sancionadoras con que se encuentra revestido este órgano electoral autónomo.

De esta forma, como se ha evidenciado, esta autoridad fija el monto de la multa que corresponde a cada sujeto infractor no sólo respecto de un único elemento, como podría ser la cobertura, sino tomando en consideración el resto de los elementos objetivos y subjetivos que se han enunciado en párrafos precedentes, en virtud de que a través de su valoración conjunta es posible calificar la gravedad y ejecución de la infracción.

Bajo este orden de ideas y de conformidad con la información que obra en autos se tiene acreditado, la cobertura de la emisora denunciada, en el estado de Chihuahua, que cometió la infracción denunciada, al haber sido escuchada y dirigida a los electores del municipio de Jiménez en dicha entidad, misma que se encontraba desarrollando un proceso comicial de carácter local.

Asimismo, para la mejor comprensión de la información precedente se acompañan como anexos al presente fallo “Estadísticas del Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores” que aparecen en la página electrónica del Instituto Federal Electoral en la dirección http://listanominal.ife.org.mx/ubicamodulo/PHP/est_sex.php?edo=8, mismo que se inserta a continuación:



Estadísticas del Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores

Distribución de Ciudadanos por Sexo

Información al 05 de julio de 2013
Entidad: Chihuahua

Padrón Electoral

Sexo	Ciudadanos	Porcentaje
Hombres	1374978	49.5%
Mujeres	1402499	50.5%
Total	2777477	100%

Lista Nominal

Sexo	Ciudadanos	Porcentaje
Hombres	1253578	49.49%
Mujeres	1279616	50.51%
Total	2533194	100%



CHIHUAHUA



Estadísticas del Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores

Distribución de Ciudadanos por Sexo

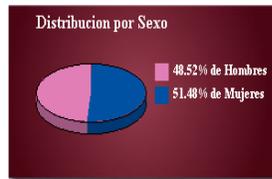
Información al 05 de julio de 2013
>>Entidad:Chihuahua >>Distrito 5: DELICIAS >>Municipio 36: JIMENEZ

Padrón Electoral

Sexo	Ciudadanos	Porcentaje
Hombres	15001	48.86%
Mujeres	15700	51.14%
Total	30701	100%

Lista Nominal

Sexo	Ciudadanos	Porcentaje
Hombres	13771	48.52%
Mujeres	14609	51.48%
Total	28380	100%



1387

Como se puede observar, de los datos antes insertos, se advierte el número de ciudadanos registrados en el listado nominal en el estado de Chihuahua (primer cuadro) y el número de ciudadanos registrados en listado nominal del municipio de Jiménez, Chihuahua (segundo cuadro) donde tuvo cobertura la difusión de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/38/2013**

emisora denunciada, los ciudadanos inscritos en el padrón electoral y en las listas nominales de electores, elemento que de conformidad con los criterios emitidos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y concatenado con los previstos en el párrafo 5 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituyen un parámetro objetivo que permite individualizar razonablemente el monto de la sanción a imponer, para que guarde correspondencia, lo más próximo posible, a las condiciones en que se cometió la infracción, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal forma que dicho elemento allega a esta autoridad de datos objetivos respecto al impacto y la delimitación del mismo, la trascendencia y ámbito territorial o geográfico en que tuvo verificativo la infracción denunciada en el presente procedimiento.

Lo anterior, tomando en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 5, párrafo 1, inciso c), fracción III, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, la cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio es el área geográfica en donde la señal de dichos medios es vista o escuchada.

Ahora bien, derivado de la información recabada por esta autoridad, se obtuvo el número total de ciudadanos que se encontraban inscritos en la lista nominal de electores en el municipio donde se difundió el material denunciado y que fue transmitido por la emisora denunciada, tal y como se observa del cuadro anteriormente relacionado (segundo cuadro).

Por lo que siendo el listado nominal que conforma el estado de Chihuahua de 2, 533,194 ciudadanos, lo que equivaldría al cien por ciento, pero estando conformado el listado nominal en Jiménez, Chihuahua por 28,380 ciudadanos, es que dicha cifra representa el porcentaje de 1.120 por ciento del listado nominal.

Ahora bien, una vez obtenidos dichos datos objetivos, esta autoridad estima procedente aplicar un factor adicional por el concepto de cobertura que permita modificar la base para determinar la sanción a imponer, tomando en cuenta en el presente asunto que a mayor cobertura de una emisora respecto del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal del o los distritos o municipios que abarque la misma, debe ser mayor la sanción a imponer y viceversa, respetando siempre el límite de esta autoridad para tal efecto es de cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para las emisoras de radio.

En efecto, al tomar en cuenta el elemento cobertura, en relación al número de ciudadanos inscritos en la lista nominal dentro de los municipios o secciones en que se dividen, para el efecto de conocer el porcentaje de ciudadanos que pudieron haber recibido la señal de la emisora implicada en la comisión de la conducta y la posible implicación que pudiera tener en ellos, se obtiene un factor adicional que aplicado a la base de partida produce un efecto de proporcionalidad en la sanción, de conformidad con la cobertura de cada emisora, en los términos ordenados por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral.

En mérito de lo anterior, debe decirse que si bien la máxima autoridad jurisdiccional de la materia ha señalado que la cobertura debería ser determinada en relación con los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores (esto es, el factor de cobertura, se obtiene de la proporcionalidad resultante del número total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores y el número de ciudadanos que abarca cada una de las emisoras denunciadas en relación con los municipios o secciones que abarca su señal), se tiene que ponderar con el resultado de la valoración de otros elementos como un elemento objetivo más para determinar el monto de la sanción, lo cierto es que debe atenderse a la naturaleza de cada elemento para determinar la medida que merece otorgarle en relación con la incidencia que sobre la infracción tiene y de esa manera apreciar el impacto que posee en el monto de la sanción.

Al respecto, cabe precisar que aun cuando esta autoridad tomó en consideración los porcentajes de las personas que integran la lista nominal que pudieron percibir el material denunciado objeto del actual sumario, dentro de los municipios o secciones que abarca la cobertura de la emisora denunciada, entre las cuales se apreciaron ciertas diferencias; se considera que dicho factor (cobertura) en el presente asunto constituye el elemento geográfico donde tiene lugar la infracción, integrado por el número de municipios o secciones en que se difunde la señal de la emisora denunciada, en relación con el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores en los municipios o secciones que abarcan dichas áreas geográficas; **razón por la cual esta autoridad estima pertinente incrementar el monto “base” de la sanción calculada en los términos previamente explicados, en la misma proporción que lo que representa el porcentaje de la cobertura de la emisora denunciada en la entidad federativa en relación con el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores**, a que nos venimos refiriendo, lo que necesariamente causa el efecto de que las concesionarias con mayor cobertura sean sancionadas con un monto superior a las que tienen una cobertura menor.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/38/2013**

Lo anterior se consideró así, porque la ponderación que esta autoridad aprecia respecto al elemento “cobertura”, consiste en otorgarle un peso específico, por cuanto a la determinación del monto de la multa a imponer, ya que los demás elementos, como la calificación de la gravedad de la infracción, el tipo de infracción; la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; el bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas); las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; la intencionalidad, reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas; las condiciones externas (contexto fáctico); los medios de ejecución; el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción y las condiciones socioeconómicas del infractor, la reincidencia, juegan un papel más relevante desde la perspectiva de esta autoridad al permitir evaluar de una manera objetiva la gravedad de la infracción cometida por la emisora denunciada, independientemente de los municipios o secciones por cobertura y del presunto universo de personas que percibieron el material radiofónico de marras.

Motivo por el cual es preciso señalar que el elemento “Cobertura”, no constituye un elemento aislado a partir del cual la autoridad pueda determinar la sanción correspondiente, sino que debe ser proporcional en tanto que aquélla debe ponderarse objetivamente con los demás elementos a tomarse en consideración para la debida integración de la individualización de la sanción, que como se reitera, se encuentran establecidos en el párrafo 5, del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que son enunciativos mas no limitativos, y sin perder de vista que en todo proceso de individualización de sanciones existe un mínimo de discrecionalidad del aplicador.

En consecuencia, esta autoridad razona que la cobertura merece un peso específico, en relación con el resto de los elementos tomados en cuenta para la individualización de la sanción, de tal forma que su impacto en el monto de la sanción influye de manera proporcional a la medida que le otorgó esta autoridad de conformidad con su incidencia en la infracción, lo que efectivamente provoca una diferencia sustancial entre las sanciones impuestas a la emisora atendiendo a su cobertura.

Expuesto lo anterior, es de señalarse que el peso específico que se otorgó a la cobertura de la emisora, fue un porcentaje obtenido de la relación del número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del o los distritos o municipios que abarque la misma, entre la cobertura de la emisora denunciada integrada por los municipios o secciones que abarca la señal de la misma. Así, dicho porcentaje

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/38/2013**

se tradujo en un factor porcentual que fue aplicado al monto base de la multa para incrementarla proporcionalmente.

De lo expuesto, no debe dejarse de lado que la cobertura guarda una relación directa con el valor que se otorgó por el incumplimiento del concesionario y/o permisionario de la emisora denunciada y que amerita una sanción, es decir, constituye una variable directamente relacionada con tal elemento, por lo que su variación incide proporcionalmente única y exclusivamente como factor adicional, y por tanto, su variación impacta de manera **objetiva, razonable y relativa** en la ponderación total de la sanción a imponer.

De esta forma, el impacto que posee la cobertura respecto del monto de la sanción a imponer a la infractora, guarda una relación directa con el que se asignó por la acreditación del resto de los elementos integrantes de la individualización de la sanción como resultado de la comisión de la conducta de la infractora, es decir, constituye una variable directamente relacionada con tales elementos, por lo que su incidencia radica única y exclusivamente como factor adicional, porque al no haberse considerado como variable independiente para poder constituir un factor determinante con un valor absoluto, no puede arrojar una incidencia directamente proporcional entre el valor y el monto de la sanción, y por lo tanto, su variación impacta de forma relativa en la ponderación total de la sanción a imponer.

Adicionalmente debe decirse que asignar un valor determinado a cada uno de los elementos que convergen en la comisión de la falta, implicaría la imposición de una multa tasada, lo cual iría en contra del principio de legalidad que rige el actuar de este organismo público autónomo; además de que podría constituir un acto violatorio de garantías individuales, que también haría nugatoria la facultad sancionadora con que cuenta este Instituto y por ende, nulo su arbitrio para determinar el monto de las sanciones a imponer una vez que se han analizado las circunstancias objetivas y subjetivas que han concurrido en la comisión de la falta.

En este sentido, siendo que 1,562.5 DSMVDF equivaldría al cien por ciento de la lista nominal del estado de Chihuahua, 17.5 DSMVDF equivalen al 1.120 por ciento (porcentaje correspondiente al listado nominal de Jiménez, Chihuahua).

En este orden de ideas, a la base de 162.5 DSMVDF, se le adicionarían los 17.5 DSMVDF por concepto de la cobertura.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/38/2013**

Por tanto, considerando el impacto difundido en el día señalado en la emisora denunciada, el daño que con esta conducta se ocasionó y la cobertura a la que se ha hecho referencia, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a **Jorge Cruz Ramos López, concesionario de la emisora XEJZ- XHJZ de la estación de radio “LA CAMPERA” en la ciudad de Jiménez, Chihuahua**, con la cantidad de **180 (ciento ochenta) Días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal en 2013** (momento en que se realizó la conducta), lo que equivale a la cantidad de **11,656.8 (once mil seiscientos cincuenta y seis pesos 8/100 M.N.)**.

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Al respecto, se estima que la conducta de Jorge Cruz Ramos López, concesionario de la emisora XEJZ- XHJZ de la estación de radio “LA CAMPERA” en la ciudad de Jiménez, Chihuahua, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, respecto a la celebración de comicios públicos en un ambiente de legalidad y equidad, en donde teóricamente, todos los participantes deben adecuar su actuar a la normativa aplicable, produciéndose, en consecuencia, una intervención en condiciones igualitarias.

Tomando en consideración que el material denunciado violentó los principios de equidad, certeza y neutralidad en las elecciones, por haber constituido una indebida difusión de tiempos en radio.

Sin embargo, se estima que la difusión de propaganda electoral a favor del candidato a Presidente del municipio de Jiménez, Chihuahua, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, aún y cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el constituyente, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio ocasionado con motivo de la infracción

Las condiciones socioeconómicas de Jorge Cruz Ramos López, concesionario de la emisora XEJZ- XHJZ de la estación de radio “LA CAMPERA” en la ciudad de Jiménez, Chihuahua.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/38/2013**

En el presente apartado es de referir que la autoridad sustanciadora en uso de las facultades de investigación que posee de conformidad con lo establecido en la tesis de jurisprudencia identificada con el número XX/2011, cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”**, así como en atención al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis de jurisprudencia identificada con el número 29/2009, cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO”**, requirió la información necesaria correspondiente a la situación fiscal del sujeto denunciado, a través del oficio identificado con la clave SCG/2764/2013, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, dirigido a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos para que a su vez requiriera a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información de la situación fiscal de dicho concesionario, sin embargo, dicha dependencia, a la fecha no ha remitido la información requerida.

Cabe señalar que a Jorge Cruz Ramos López, concesionario de la emisora XEJZ-XHJZ de la estación de radio “LA CAMPERA” en la ciudad de Jiménez, Chihuahua, se les requirió en el acuerdo de emplazamiento al presente procedimiento, proporcionara su capacidad socioeconómica actual, sin embargo, fue omiso al presentar dicha información.

Por tanto, no es posible conocer el monto correspondiente a sus ingresos y, en consecuencia, su capacidad económica de acuerdo a la información fiscal correspondiente.

No obstante lo anterior, debe decirse que las condiciones antes apuntadas no pueden constituir un obstáculo válido y suficiente para limitar las facultades sancionadoras de la autoridad electoral federal, máxime si, como en el caso, la conducta a sancionar se encuentra vinculada con la materia de radio y televisión en la que el legislador fue enfático para evitar situaciones que alteraran la equidad en la que deben participar los contendientes en los procesos electorales.

Bajo esta premisa, no debe pasar inadvertido que la conducta desplegada por el **C. Jorge Cruz Ramos López, concesionario de la emisora XEJZ- XHJZ de la estación de radio “LA CAMPERA”**, tuvo carácter intencional, al haber difundido

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/38/2013**

propaganda electoral en el municipio de Jiménez en el estado de Chihuahua, en etapa de las campañas electorales locales.

Asimismo, debe de tomarse en consideración, que dicha emisora se dedica a la venta de publicidad y que por una sola orden de publicidad identificada con el número 209J, documento que se encuentra agregado en autos, la cual contrató con el **C. Gabriel Abaid Abaid**, propietario de la negociación denominada Tiendas de Autoservicio “El Sol” en la ciudad de Jiménez, Chihuahua, consistente en la difusión de veinte “controles remotos”, obtuvo una ganancia de **\$11,600.00 (once mil seiscientos pesos 00/100 M.N)**, por una vigencia del tres al treinta de junio del presente año, lo que indica que dicha persona cuenta con solvencia económica, pues de una sola orden, se obtuvo dicha ganancia y tomando en cuenta que la emisora se dedica primordialmente a la venta de publicidad comercial para ser transmitida en la señal de la cual es concesionario, por lo tanto, la sanción pecuniaria impuesta a la emisora aludida, en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias, por lo que esta autoridad colige que dicha emisora puede sufragar la multa impuesta con antelación, al contar con capacidad económica, de acuerdo a las constancias que obran en autos y atendiendo al giro comercial que desarrolla.

Asimismo, se considera que debido a la gravedad de la falta, así como las circunstancias subjetivas y objetivas que quedaron acreditadas, se estima que la multa impuesta es la adecuada, toda vez que las sanciones deben resultar una medida ejemplar para que el infractor no cometa de nueva cuenta la conducta irregular.

Sobre todo porque se trata del incumplimiento de normas legales de carácter público, cuya observancia se hace necesaria para el normal desarrollo de las actividades democráticas y de participación política y ciudadana que se hacen necesarias para el funcionamiento de un estado democrático.

Finalmente, resulta inminente apercibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del Código de la materia.

Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para el concesionario infractor, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

UNDÉCIMO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A LA PERSONA FÍSICA C. GABRIEL ABAID ABAID, PROPIETARIO DE LA NEGOCIACIÓN DENOMINADA TIENDAS DE AUTOSERVICIO “EL SOL” EN LA CIUDAD DE JIMÉNEZ, CHIHUAHUA.- Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del **C. Gabriel Abaid Abaid**, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Lo anterior es así, porque su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que hubo contratación en radio de propaganda electoral a favor del C. José Pilar Flores Martínez, candidato a Presidente del municipio de Jiménez, Chihuahua, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 355, párrafo quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece en la parte que interesa lo siguiente:

“Artículo 355.

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,*

- e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Del mismo modo, esta autoridad atenderá a lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece las sanciones aplicables a cualquier persona física o moral.

En los artículos transcritos, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al **C. Gabriel Abaid Abaid**.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de una persona física como lo es el C. Gabriel Abaid Abaid, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por el C. Gabriel Abaid Abaid, es el artículo 345, párrafo 1 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación en radio o televisión de propaganda dirigida a influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un Proceso Electoral Federal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/38/2013**

En efecto, el fin de la igualdad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los Partidos Políticos cuenten con las mismas oportunidades para su promoción.

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen el acceso directo de los partidos políticos a los medios de comunicación, así como la taxativa destinada a las personas físicas o morales para la contratación de propaganda a favor o en contra de algún instituto político.

En el presente asunto quedó acreditado que el **C. Gabriel Abaid Abaid, propietario de la negociación denominada Tiendas de Autoservicio “El Sol” en la ciudad de Jiménez, Chihuahua**, contrató con la emisora XEJZ- XHJZ de la estación de radio “LA CAMPERA”, para promocionar ofertas de la tienda referida. Cabe mencionar que se firmó una orden de publicidad 209J para la transmisión de veinte “controles remotos” para promocionar ofertas de las Tiendas de Autoservicio “El Sol”, por lo que el día dieciocho de junio del año en curso, se transmitió un control remoto desde el local de la casa comercial Tiendas de Autoservicio “El Sol”, el cual tenía una venta especial, por lo que al inicio del promocional se vertieron comentarios relacionados con la venta de abarrotes (del segundo 00:01 al minuto 9:40 segundos), sin embargo, a partir de ahí (del minuto 09:40 al minuto 14:04 segundos) el C. Gabriel Abaid Abaid, comenzó a expresar comentarios a favor del C. José Pilar Flores Martínez, constitutivos de propaganda electoral distinta a la ordenada por el Instituto Federal Electoral, con lo cual se conculcó lo establecido en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4; y 345, párrafo 1, incisos b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la contratación de propaganda electoral en radio dirigida a influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que se encuentran en este caso vinculadas a un Proceso Electoral Local, como lo fue en el estado de Chihuahua, a través del material denunciado, dando lugar a la infracción consistente en la contratación de propaganda político electoral a través de terceros.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en los artículos 41 Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del **C. Gabriel Abaid Abaid**, no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición mercantil de comprar espacios en radio para influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social en base a la propaganda electoral difundida, vinculada a un Proceso Electoral Local en el estado de Chihuahua.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En efecto, el fin de la equidad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los Partidos Políticos, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen.

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen la compra directa o indirecta de los partidos políticos a los medios de comunicación, así como la taxativa destinada a las personas físicas o morales para la contratación de propaganda a favor o en contra de algún instituto político.

Al respecto, conviene reproducir la iniciativa con proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, en la cual, en la parte que interesa señaló lo siguiente:

“(…)

El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al Proceso Electoral incidan en las

campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

..."

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al Proceso Electoral incidan en su resultado.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- A) Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible al **C. Gabriel Abaid Abaid**, consistió en inobservar lo establecido en los artículos 41 Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber contratado propaganda electoral en radio, como ha quedado establecido previamente, dirigida a influir en los ciudadanos y que se encuentra vinculada a un Proceso Electoral Local, en virtud de la contratación de propaganda electoral en radio a favor del C. José Pilar Flores Martínez, candidato a Presidente del Municipio de Jiménez, Chihuahua por el Partido Revolucionario Institucional.

- d) B) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que el material denunciado, constituyó propaganda electoral a favor del candidato a Presidente del municipio de Jiménez, Chihuahua, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, el C. José Pilar Flores Martínez, transmitido en una sola ocasión a los radioescuchas en el municipio de Jiménez en el estado de Chihuahua, con la finalidad de posicionarse en dicho municipio, el día dieciocho de junio del presente año, con duración aproximada de cuatro minutos con veinticuatro segundos.

B) Lugar. El material denunciado objeto del presente procedimiento fue difundido a través de la emisora XEJZ- XHJZ de la estación de radio “LA CAMPERA” en la ciudad de Jiménez, Chihuahua

Intencionalidad.

Se considera que en el caso sí existió por parte del **C. Gabriel Abaid Abaid**, la intención de infringir lo previsto en los artículos 41 Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que la persona física denunciada solicitó, y fue el emisor (de propia voz) de la difusión de propaganda contraria a la normatividad electoral federal, con plena conciencia de la naturaleza político electoral de los elementos que incluyó en sus manifestaciones, las cuales fueron a favor del C. José Pilar Flores Martínez, candidato a Presidente del municipio de Jiménez, Chihuahua, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que el material de mérito fue difundido por una emisora de radio en el municipio de Jiménez en el estado de Chihuahua, y en una sola ocasión, ello obedeció al dicho de la propia emisora.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el **C. Gabriel Abaid Abaid**, se cometió en el municipio de Jiménez en el estado de Sonora.

Medios de ejecución.

La difusión del material denunciado contratado, constitutivo de propaganda electoral y con el cual se promociona al candidato a Presidente del Municipio de Jiménez, Chihuahua, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, el C. José Pilar Flores Martínez, y transmitido en una sola ocasión, tuvo como medio de ejecución la señal identificada con las siglas XEJZ- XHJZ de la estación de radio

“LA CAMPERA” en la ciudad de Jiménez, Chihuahua, el día dieciocho de junio del presente año.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta desplegada por el **C. Gabriel Abaid Abaid**, debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma, como se explicó en el apartado de intencionalidad, tuvo como finalidad influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, con base a la propaganda electoral difundida.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el ciudadano responsable.

Al respecto cabe citar el artículo 355, párrafo 6 del Código Federal Electoral, mismo que a continuación se reproduce:

“Artículo 355

(...)

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.”

En ese sentido, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/38/2013**

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual Código.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

Así, se puede afirmar que no existen Antecedentes en los archivos de esta institución que demuestren que la persona física el C. Gabriel Abaid Abaid, haya incurrido anteriormente en este tipo de falta.

Sanción a imponer.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada la persona física el C. Gabriel Abaid Abaid, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie partidos políticos), realice una falta similar.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al C. Gabriel Abaid Abaid, por la contratación de tiempo en radio dirigida a influir en los ciudadanos a favor o en contra de alguna fuerza política, para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que se encuentra vinculada a un Proceso Electoral Local, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

d) Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/38/2013**

compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral con el doble del precio comercial de dicho tiempo.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Se debe destacar que la autoridad administrativa electoral federal, para la imposición de las sanciones, cuenta con las atribuciones y facultades necesarias, es decir, cuenta con el arbitrio suficiente que le permite determinar el monto de las mismas, atendiendo a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el Código Federal Electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Al respecto, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Electoral Federal, dentro del catálogo de sanciones aplicables a las personas físicas, se encuentra la multa, la cual puede llegar a

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/38/2013**

tener como monto máximo de aplicación, el equivalente de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; en consecuencia, esta autoridad resolutora únicamente se encuentra obligada a respetar el límite máximo permitido por la norma.

En este orden de ideas, conviene tener presente que el ordenamiento legal antes señalado no pormenoriza casuísticamente el monto de las sanciones que debe imponerse por la comisión de las infracciones acreditadas, pues se insiste lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Al respecto, cabe destacar que es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece; en caso de que la norma fije un monto mínimo y un máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Como podemos observar, del contenido del artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el legislador previó dos hipótesis de sanción a imponer por esta autoridad a las personas físicas por infracciones a la normatividad comicial federal, mismas que **otorgan a la sustanciadora la posibilidad de elegir de entre el catálogo referido la que a su juicio estime suficiente para disuadir la posible vulneración futura a lo establecido en la legislación electoral federal,** precisando en cada una de ellas el mínimo y máximo que pudiera en su caso aplicarse.

Precepto en el que se establecen indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar discrecionalmente qué sanción es a su juicio la adecuada al caso concreto, de acuerdo a la calificación que le haya asignado a la transgresión normativa cometida por los infractores, con el fin de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones del Código Federal de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/38/2013**

Instituciones y Procedimientos Electorales o las que se dicen con base en dicho ordenamiento legal.

Expuesto lo anterior, (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el C. Gabriel Abaid Abaid, debe ser objeto de la imposición de una sanción, que tendrá en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, esto es: tipo de infracción, singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, bien jurídico tutelado, circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción, intencionalidad, reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, condiciones externas [contexto fáctico] y los medios de ejecución, calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra, reincidencia, monto del beneficio, lucro o daño o perjuicio derivado de la infracción y condiciones socioeconómicas del actor y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Por lo antes expuesto, se considera que la imposición de la sanción prevista en la fracción II consistente en una multa, resulta la idónea, pues fue la intención del legislador que ante la comisión de este tipo de conductas durante el periodo de campaña del proceso federal 2011-2012, se sancionara al infractor con una multa; además de que a juicio de esta autoridad tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido, la marcada en la fracción III no resulta aplicable al caso.

En esa tesitura, aunque en principio sería dable sancionar al C. Gabriel Abaid Abaid, con una multa de salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal, se debe considerar que la norma violada es de orden constitucional, que los hechos sucedieron durante el desarrollo de un Proceso Electoral Local en el estado de Chihuahua, particularmente en el periodo de campañas y que la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/38/2013**

contratación para la difusión del material denunciado por parte del sujeto denunciado vulneró lo dispuesto en la ley electoral.

Por tanto, tomando en consideración que el C. Gabriel Abaid Abaid, contrató indebidamente la difusión del material denunciado con la emisora y que a través del material denunciado, se obtuvo ventaja respecto de los demás participante de la contienda electoral, es que para la imposición de la sanción pecuniaria a la persona de mérito, tomando en consideración que se trata de personas físicas, los cuales tienen la prohibición de contratar tiempos en radio para influir en las preferencias de los ciudadanos, se toma **como base para sancionar al C. Gabriel Abaid Abaid**, la misma que para la emisora denunciada, siendo la siguiente cantidad:

Persona Física	TOTAL DE IMPACTOS CONTRATADOS	MULTA EN DSMGVDF	MULTA EN PESOS
C. Gabriel Abaid Abaid	1	162.5	10,523.5

Resulta atinente precisar que la determinación del monto de la sanción a imponer, se determinó tomando en cuenta, entre otros, los elementos objetivos que obran dentro del presente expediente, los cuales se encuentran plenamente acreditados, por tanto, el método utilizado para fijar el monto de la multa impuesta a la persona física denunciada, tomó en cuenta las siguientes circunstancias:

Se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión del material denunciado objeto del procedimiento y las circunstancias particulares en que se realizó la infracción, toda vez que estamos ante la presencia de difusión de tiempo en radio, destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, difusión ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral; por tanto, la irregularidad atribuible al C. Gabriel Abaid Abaid consistió en inobservar lo dispuesto en el artículo 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que incumplió la norma al contratar la totalidad del tiempo en radio que a la postre fue difundido por la emisora denunciada y que estuvo destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a través del material denunciado, con duración aproximada de cuatro minutos con veinticuatro segundos, por medio de la emisora XEJZ- XHJZ de la estación de radio “LA CAMPERA” de Jiménez, Chihuahua.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/38/2013**

Asimismo, al encontrarse plenamente acreditada la infracción a la normatividad no sólo comicial federal sino también a nivel constitucional por parte del sujeto denunciado, así como todos y cada uno de los elementos correspondientes a la individualización de la sanción previstos en el párrafo 5 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, [mismos que en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren] la autoridad de conocimiento determina la imposición de la sanción prevista en la fracción II del párrafo 1, inciso f) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como ya se señaló.

En razón a lo señalado en el artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su párrafo primero, inciso f), el cual establece como sanción, una multa de **hasta** cincuenta mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de concesionarios o permisionarios de radio; por tanto esta autoridad reflexionó que **“a mayor gravedad de la infracción, mayor la imposición de la multa”**, misma que irá graduándose, dependiendo de la gravedad; por lo que de manera equilibrada, si la transmisión del material denunciado se transmitió únicamente en un solo estado de la República Mexicana, sería arbitrario aplicar la multa máxima permitida en la legislación. Por tanto, esta autoridad consideró la siguiente operación aritmética, con la finalidad de aplicar una sanción objetiva, considerando el máximo de la multa permitida y la división territorial de las entidades federativas de nuestro país (31 estados y el Distrito Federal):

50,000 DSMGV entre 32 entidades de los Estados Unidos Mexicanos igual a 1,562.5 DSMGV

De esta forma, si se considera que los 67 municipios que conforman el estado de Chihuahua representarían el cien por ciento de la multa total que se podría imponer por una difusión en la totalidad del estado (1,562.5 DSMGV), resulta que como en el caso particular, se dio una difusión sólo dentro de 7 municipios, ello da un porcentaje del 10.4 de la citada multa total.

En este sentido, se realiza la operación aritmética consistente en que si los 1,562.5 DSMGV equivaldrían al 100 por ciento de la multa que se podría imponer por una difusión a nivel estatal, el 10.4 por ciento equivale a 162.5 DSMGV.

Así las cosas, esta autoridad al realizar un análisis a las consecuencias logradas por el sujeto denunciado, por la contratación de tiempo en radio, a través del material denunciado, con duración aproximada de catorce minutos con nueve segundos, considera que contrató indebidamente la difusión del material denunciado con la emisora y que a través del material denunciado, se obtuvo ventaja respecto de los demás participante de la contienda electoral a través de una conducta intencional de su parte, por lo cual, resulta dable aplicar la misma base que le fue impuesta a la emisora XEJZ- XHJZ de la estación de radio “LA CAMPERA”, es decir, la cantidad de **162.5 (ciento sesenta y dos punto cinco días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal) equivalentes a la cantidad de \$ 10,523.5 (diez mil quinientos veintitrés pesos 5/100 M.N.)**, puesto que fue por la difusión por la cual se sancionó a la emisora, al haber sido constitutiva, en su totalidad, de contratación por parte de dicho sujeto.

AGRAVANTES

Por otro lado, una vez obtenidos dichos datos objetivos, esta autoridad tomando en cuenta que la conducta cometida por el sujeto denunciado, se calificó como intencional y de gravedad ordinaria, derivado de que contrató indebidamente la difusión del material denunciado con la emisora XEJZ- XHJZ de la estación de radio “LA CAMPERA”, destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, durante el desarrollo de un proceso comicial local, (elementos que de forma individual y conjunta constituyen agravantes), se estima procedente aplicar un factor que permita obtener una base mayor para determinar la sanción a imponer, respetando siempre que el límite de esta autoridad para tal efecto es de quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Asimismo, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro “**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**”, cabe señalar que en el asunto de mérito, esta autoridad debe tomar en consideración los siguientes aspectos:

- Que el tipo de infracción consistió en la contratación de tiempos en radio, por la difusión del material denunciado, constitutivo de propaganda electoral a favor del candidato a Presidente del municipio de Jiménez, Chihuahua, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, el C. José Pilar Flores Martínez, con el fin de influir en las preferencias electorales de los radioescuchas en el municipio de Jiménez en el estado de Chihuahua.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/38/2013**

- Que la conducta se desarrolló en la etapa de campañas electorales del Proceso Electoral Local en el estado de Chihuahua.
- Que a través de la conducta descrita se vulneró directamente lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos 49, párrafos 2 y 3 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que el sujeto denunciado no es reincidente.
- Que la conducta fue calificada con una **gravedad ordinaria**.
- Que el responsable tuvo la intención (intencionalidad) de infringir una norma Constitucional y la normativa electoral.
- Que el candidato a Presidente del municipio de Jiménez, Chihuahua, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, el C. José Pilar Flores Martínez, obtuvo un beneficio con la conducta infractora.
- Se atentó contra el principio de equidad que debe imperar en toda contienda electoral.

Expuesto lo anterior, con sustento en la tesis antes referida, así como en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción II del Código Comicial Federal vigente, cuando cualquier persona física o moral contrate tiempos en radio destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, se les sancionará con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta.

Por tanto, considerando el impacto difundido en el día señalado en la emisora denunciada, y los factores objetivos y subjetivos a los que se ha hecho referencia a lo largo de la presente Resolución, el daño que con esta conducta se ocasionó a los partidos políticos, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso d), del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar al **C. Gabriel Abaid Abaid**, con un diez por ciento adicional a la multa base fijada y que a continuación se inserta, misma que como se observa respetan el límite que establece el Código de la materia a esta autoridad:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/38/2013**

Persona Física	TOTAL DE IMPACTOS CONTRATADOS	AUMENTO POR AGRAVANTES EN DSMGDF	AUMENTO POR AGRAVANTES EN PESOS	MULTA EN DSMGVDF	MULTA EN PESOS
C. Gabriel Abaid Abaid	1	16.25 DSMGDF	\$1,052.35	178.75	\$11,575.85

Por lo anterior, en virtud de que el método utilizado por esta autoridad para fijar la cantidad relativa al aumento de la multa por las agravantes, se formuló incrementando a la sanción un **10% (diez por ciento)** con relación a la base establecida, cantidad que se consideró suficiente y no gravosa para el **C. Gabriel Abaid Abaid**, y que de cierta forma se considera que tal medida resulta una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y que la misma no rebase el límite establecido por la legislación

Por tanto, de la operación aritmética realizada se obtiene que el 10% (diez por ciento) de 162.5 DSMGV, da como resultado la cantidad de 16.25 DSMGV, lo que sumado a la base impuesta con antelación por esta autoridad, se obtiene un total de **178.75 DSMGV**.

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Al respecto, se estima que la conducta del C. Gabriel Abaid Abaid, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que el día dieciocho de junio del presente año (difusión reconocida por la emisora denunciada), se difundió en la señal de la emisora de mérito, propaganda electoral, contratada, tendente a influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social y que se encuentra vinculada a un Proceso Electoral Local en el estado de Chihuahua.

Toda vez que la finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un Proceso Electoral

Federal, a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, el C. Gabriel Abaid Abaid, causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, en razón de que el actuar de la persona denunciada estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el artículo 41 Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que contrató en radio propaganda política.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para abstenerse de contratar la propaganda de referencia, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

En el presente apartado es de referir que la autoridad sustanciadora en uso de las facultades de investigación que posee de conformidad con lo establecido en la tesis de jurisprudencia identificada con el número XX/2011, cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”**, así como en atención al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis de jurisprudencia identificada con el número 29/2009, cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO”**, requirió la información necesaria correspondiente a la situación fiscal del sujeto denunciado, a través del oficio identificado con la clave SCG/2764/2013, firmado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, dirigido a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos para que a su vez requiriera a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información de la situación fiscal de dicho persona física, sin embargo, dicha dependencia a la fecha no ha remitido la información requerida.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/38/2013**

Cabe señalar que al C. Gabriel Abaid Abaid, se le requirió en el acuerdo de emplazamiento al presente procedimiento, para que en la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos proporcionara su capacidad socioeconómica actual, sin embargo, la persona física referida con antelación, no acudió al desahogo de la misma ordenada por esta autoridad, siendo omisa al requerimiento formulado.

Por tanto, no es posible conocer el monto correspondiente a sus ingresos y, en consecuencia, su capacidad económica, de acuerdo con la información fiscal correspondiente.

No obstante lo anterior, debe decirse que las condiciones antes apuntadas no pueden constituir un obstáculo válido y suficiente para limitar las facultades sancionadoras de la autoridad electoral federal, máxime si, como en el caso, la conducta a sancionar se encuentra vinculada con la materia de radio y televisión en la que el legislador fue enfático para evitar situaciones que alteraran la equidad en la que deben participar los contendientes en los procesos electorales.

Bajo esta premisa, no debe pasar inadvertido que la conducta desplegada por el **C. Gabriel Abaid Abaid**, tuvo carácter intencional, al haber contratado propaganda electoral en el municipio de Jiménez en el estado de Chihuahua, en etapa de las campañas electorales locales.

Asimismo, debe de tomarse en consideración, que la orden de publicidad número 209J en la cual convino la difusión de promocionales a través de veinte controles remotos, documento que se encuentra agregado en autos, se desprende que el **C. Gabriel Abaid Abaid**, pagó a la emisora XEJZ- XHJZ de la estación de radio "LA CAMPERA" **la cantidad de \$11,600.00 (once mil seiscientos pesos 00/100 M.N)**, por veinte controles remotos con una vigencia del tres al treinta de junio del presente año para la difusión de ofertas relacionadas con la negociación denominada Tiendas de Autoservicio "El Sol" en la ciudad de Jiménez, Chihuahua, de la cual es propietario.

En este sentido, es menester precisar que la cantidad que se impone como multa a la persona aludida, en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias, en razón de que, esta autoridad colige que dicha persona, al contar con capacidad suficiente para solventar de manera mensual el pago de dicha publicidad a la emisora XEJZ- XHJZ de la estación de radio "LA CAMPERA" por la cantidad de **\$11,600.00 (once mil seiscientos pesos 00/100 M.N)**, puede

sufragar la multa impuesta con antelación, máxime que el sujeto infractor se dedica a la labor comercial o empresarial, siendo propietario, de acuerdo con sus propias manifestaciones, de varias negociaciones comerciales, por lo que cuenta con la capacidad económica suficiente para afrontar la multa impuesta.

Lo anterior, deviene relevante para el presente apartado, en virtud de que la difusión del material denunciado contraventor de la normatividad electoral federal, **implicó gastos como la contratación con el concesionario denunciado**, es decir, que la actividad desplegada por el denunciado implica la **existencia de activos, lo que aunado a la negociación de la cual es propietario**, lo que permite colegir que el infractor en este caso, cuenta con un patrimonio suficiente para afrontar el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de la infracción que le fue acreditada.

En este sentido, es menester precisar que la cantidad que se impone como multa a la persona aludida, en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias, en razón de que, esta autoridad colige que dicha persona denunciada, al contar con capacidad suficiente para solventar el pago para publicidad de su negociación con la emisora antes referida, puede sufragar la multa impuesta con antelación.

Finalmente, resulta inminente apereibir al responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para la persona infractora, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

DUODÉCIMO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN PARA EL C. JOSÉ PILAR FLORES MARTÍNEZ, CANDIDATO A PRESIDENTE DEL MUNICIPIO DE JIMÉNEZ, CHIHUAHUA, POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del C. José Pilar Flores Martínez, candidato a Presidente del Municipio

de Jiménez, Chihuahua, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos del artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, porque su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos 49, párrafos 2 y 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 355, párrafo quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

“Artículo 355

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- g) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- h) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*
- i) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- j) Las condiciones externas y los medios de ejecución,*
- k) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- l) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Del artículo trasunto, se desprenden las circunstancias que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al C. José Pilar Flores Martínez, candidato a Presidente del Municipio de Jiménez, Chihuahua, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, responsable de la infracción.

Por su parte, el artículo 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal Electoral, establece las sanciones aplicables a los aspirantes, precandidatos o candidatos, en tanto que el artículo 344, párrafo 1 del mismo cuerpo normativo electoral, refiere los supuestos típicos sancionables. En específico, el inciso f) del numeral antes invocado señala que constituyen infracciones de los candidatos el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones aplicables del Código de la materia.

Al respecto, cabe citar el contenido de los dispositivos legales referidos en el párrafo precedente, los cuales en la parte que interesa señalan lo siguiente:

“Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas de este Código;

(...)

Artículo 354.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;

(...)”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/38/2013**

En los artículos transcritos, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al C. José Pilar Flores Martínez, candidato a Presidente del Municipio de Jiménez, Chihuahua, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: "**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**" y "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señalan que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un Instituto político el que cometió la infracción sino de un candidato, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción, deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan incurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que la normatividad transgredida por el C. José Pilar Flores Martínez, candidato a Presidente del Municipio de Jiménez, Chihuahua, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, es el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos 49, párrafos 2 y 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la transmisión del material denunciado, con duración aproximada de cuatro minutos con veinticuatro segundos, a través de la emisora XEJZ- XHJZ de la estación de radio "LA CAMPERA" en la ciudad de Jiménez, Chihuahua, el día dieciocho de junio de dos mil trece, y con el fin de posicionar a dicho candidato y que constituye violación a los principios de equidad, certeza y neutralidad en las elecciones, por haber constituido una indebida adquisición de tiempo en radio.

Al respecto, en los dispositivos legales invocados, se refiere lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 41

...

III. Los partidos políticos tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los Partidos Políticos Nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

...

g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los Partidos Políticos Nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

...”

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 49

[...]

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/38/2013**

político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

(...)”.

Artículo 344

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

[...]

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.”

En ese orden de ideas, de la interpretación funcional y sistemática de los artículos antes referidos se colige que constitucional y legalmente se estableció la prohibición absoluta de que los partidos políticos, sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular contraten o adquieran por sí o por terceras personas tiempos en radio o televisión dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

La infracción se actualiza, como ya ha quedado establecido, por haber **adquirido** tiempo en radio para promocionar su persona y candidatura a un cargo de elección popular, en tiempos y modalidad diferentes a los permitidos constitucional y legalmente.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Aún y cuando se acreditó que el C. José Pilar Flores Martínez, candidato a Presidente del Municipio de Jiménez, Chihuahua, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, vulneró lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos 49, párrafos 2 y 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho

material que se infringe es la prohibición de adquirir espacios en radio para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

Las disposiciones normativas referidas, tienden a preservar el derecho de los partidos políticos y de sus aspirantes, precandidatos o candidatos de competir en situación de equidad dentro de los procesos internos de selección o los procesos electorales, lo cual les permite contar con las mismas oportunidades.

En el caso, tales dispositivos se afectaron por la transmisión del material denunciado, con duración aproximada de cuatro minutos con veinticuatro segundos, a través de la emisora XEJZ- XHJZ de la estación de radio “LA CAMPERA” en la ciudad de Jiménez, Chihuahua, a favor del C. José Pilar Flores Martínez, candidato a Presidente del Municipio de Jiménez, Chihuahua, constitutivo de propaganda electoral y teniendo por acreditado la transmisión en una sola emisión a los radioescuchas del municipio de Jiménez en el estado de Chihuahua, con la finalidad de posicionarse de forma inequitativa, lo cual impactó en las preferencias electorales de la ciudadanía a su favor, ya que le significó mayor exposición y oportunidad de posicionarse frente al electorado, respecto de los demás contendientes en el Proceso Electoral Local en dicha entidad.

Así, en el caso debe considerarse que la falta cometida trajo como consecuencia la vulneración a una disposición constitucional, que tutela la equidad en materia electoral en radio, a través del respeto a las reglas y fórmulas para acceder a dicho medio de comunicación para la promoción de su persona y difusión de las propuestas.

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos para acceder a la radio, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas.

En tales circunstancias, esta autoridad consideró que el C. José Pilar Flores Martínez, candidato a Presidente del Municipio de Jiménez, Chihuahua, se encontraba en posibilidad de implementar acciones tendentes a inhibir la conducta infractora, conducta que de haberse realizado podría reputarse como razonable, jurídica, idónea y eficaz.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo.** En el caso bajo estudio, la irregularidad que se atribuye al C. José Pilar Flores Martínez, candidato a Presidente del Municipio de Jiménez, Chihuahua, consistió en haber violentado lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos 49, párrafos 2 y 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la transmisión del material denunciado, con duración aproximada de cuatro minutos con veinticuatro segundos, a través de la emisora XEJZ- XHJZ de la estación de radio “LA CAMPERA” en la ciudad de Jiménez, Chihuahua, el día dieciocho de junio de dos mil trece, y con el fin de posicionar a dicho candidato y que constituye violación a los principios de equidad, certeza y neutralidad en las elecciones, por haber constituido una indebida contratación y/o adquisición de tiempo en radio.
- b) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que el material denunciado, constituyó propaganda electoral a favor del candidato a Presidente del Municipio de Jiménez, Chihuahua, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, el C. José Pilar Flores Martínez, transmitido en una sola ocasión a los radioescuchas en el municipio de Jiménez en el estado de Chihuahua, con la finalidad de posicionarse en dicho municipio, el día dieciocho de junio del presente año, con duración aproximada de cuatro minutos con veinticuatro segundos.
- c) Lugar.** La irregularidad atribuible al sujeto antes aludido, aconteció a través de la emisora XEJZ- XHJZ de la estación de radio “LA CAMPERA” en la ciudad de Jiménez, Chihuahua.

Intencionalidad.

En el presente apartado debe decirse que si bien el candidato a Presidente del municipio de Jiménez, Chihuahua, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, el C. José Pilar Flores Martínez, presentó un deslinde con fecha veinte de junio del presente año, en el que afirmó no haber autorizado a persona

alguna para la difusión de propaganda electoral a su favor, refiriendo que no contrató tiempos en radio para promocionarse, lo cierto es que se encuentra plenamente acreditado que se benefició y toleró la conducta, al no haber sido eficaz, idóneo, oportuno y razonable dicha medida, y por ende, tuvo la intención de infringir la ley, por lo que esta autoridad colige que la participación del sujeto denunciado sí buscaba un impacto en el electorado.

Es decir, que el candidato a Presidente del Municipio de Jiménez, Chihuahua, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, el C. José Pilar Flores Martínez, sí tuvo la intención de infringir lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos 49, párrafos 2 y 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En razón de lo anterior, se considera que el candidato a Presidente del Municipio de Jiménez, Chihuahua, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, el C. José Pilar Flores Martínez, actuó intencionalmente con el propósito de infringir la normativa comicial federal.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se manifestó que la conducta que se le reprocha al candidato a Presidente del Municipio de Jiménez, Chihuahua, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, el C. José Pilar Flores Martínez, aconteció en una sola ocasión, según el dicho de la emisora denunciada.

Las condiciones externas y los medios de ejecución. Condiciones externas (contexto fáctico).

En este apartado, resulta atinente precisar que la transmisión del material denunciado, procuró un posicionamiento a favor del candidato señalado, derivado de la adquisición de tiempo en radio, lo cual se efectuó durante el desarrollo del Proceso Electoral Local en el estado de Chihuahua.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del Proceso Electoral Local en el estado de Chihuahua, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los candidatos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los

que algún partido o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

Medios de ejecución.

La difusión del material denunciado en el presente procedimiento, que tendió a beneficiar al candidato a Presidente del Municipio de Jiménez, Chihuahua, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, el C. José Pilar Flores Martínez, tuvo como medio de ejecución espacios en radio a través de la emisora XEJZ- XHJZ de la estación de radio “LA CAMPERA” en la ciudad de Jiménez, Chihuahua.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a **efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que se constrictó a posicionar al candidato a Presidente del Municipio de Jiménez, Chihuahua, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, el C. José Pilar Flores Martínez, mediante su alusión en radio a través del denominado “control remoto” con duración aproximada de cuatro minutos con veinticuatro segundos, a través de la emisora XEJZ- XHJZ de la estación de radio “LA CAMPERA” en la ciudad de Jiménez, Chihuahua, el día dieciocho de junio de dos mil trece, con la finalidad de posicionarse en dicho Municipio en el cual contendió para dicho cargo, lo anterior, en el entendido de que ninguna persona, física o moral, puede adquirir tiempos en radio a fin de buscar alguna ventaja ante el electorado, respecto del resto de los actores políticos, con lo que se transgredió la normatividad constitucional y legal electoral vigente, además de que se realizó dentro del Proceso Electoral Local en el estado de Chihuahua.

Así las cosas, toda vez que el candidato a Presidente del Municipio de Jiménez, Chihuahua, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, el C. José Pilar Flores Martínez, tuvo un posicionamiento electoral a través del material denunciado, mismo que se ha considerado como constitutivo de propaganda electoral a su favor, con lo cual incidió en las preferencias electorales de los radioescuchas en el municipio de Jiménez en el estado de Chihuahua, se

considera actualizada la infracción que se le imputa, en razón de que a juicio de esta autoridad el ciudadano de referencia omitió implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a inhibir y deslindarse de tal conducta, en consecuencia, con su actuar violentaron el principio de equidad en la contienda.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el candidato responsable.

Al respecto, cabe citar el artículo 355, párrafo 6 del Código Federal Electoral, mismo que a continuación se reproduce:

“Artículo 355

(...)

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.”

No obstante lo expuesto, vale la pena precisar que esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal Electoral, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Por lo anterior, se precisa que no existen antecedentes en los archivos de este Instituto de conductas atribuibles al candidato a Presidente del Municipio de Jiménez, Chihuahua, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, el C. José Pilar Flores Martínez.

Sanción a imponer.

La conducta realizada por el C. José Pilar Flores Martínez, candidato a Presidente del municipio de Jiménez, Chihuahua, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie partidos políticos), realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al C. José Pilar Flores Martínez, candidato a Presidente del Municipio de Jiménez, Chihuahua, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, por la adquisición de tiempo en radio dirigida a influir en los ciudadanos a su favor o en contra de alguna fuerza política, para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que se encuentra vinculada a un Proceso Electoral Local, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

“

(...)

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;

(...)”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/38/2013**

tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Se debe destacar que la autoridad administrativa electoral federal, para la imposición de las sanciones, cuenta con las atribuciones y facultades necesarias, es decir, cuenta con el arbitrio suficiente que le permite determinar el monto de las mismas, atendiendo a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el Código Federal Electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Al respecto, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso c) del Código Electoral Federal, dentro del catálogo de sanciones aplicables a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, se encuentra la multa, la cual puede llegar a tener como monto máximo de aplicación, el equivalente de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en consecuencia, esta autoridad resolutora únicamente se encuentra obligada a respetar el límite máximo permitido por la norma.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/38/2013**

En este orden de ideas, conviene tener presente que el ordenamiento legal antes señalado no pormenoriza casuísticamente el monto de las sanciones que debe imponerse por la comisión de las infracciones acreditadas, pues se insiste lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Al respecto, cabe destacar que es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece; en caso de que la norma fije un monto mínimo y un máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Como podemos observar, del contenido del artículo 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el legislador previó dos hipótesis de sanción a imponer por esta autoridad a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular por infracciones a la normatividad comicial federal, mismas que **otorgan a la sustanciadora la posibilidad de elegir de entre el catálogo referido la que a su juicio estime suficiente para disuadir la posible vulneración futura a lo establecido en la legislación electoral federal,** precisando en cada una de ellas el mínimo y máximo que pudiera en su caso aplicarse.

Precepto en el que se establecen indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar discrecionalmente qué sanción es a su juicio la adecuada al caso concreto, de acuerdo a la calificación que le haya asignado a la transgresión normativa cometida por los infractores, con el fin de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o las que se dicen con base en dicho ordenamiento legal.

Expuesto lo anterior, (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el C. José Pilar Flores Martínez, candidato a Presidente del municipio de Jiménez, Chihuahua, postulado por el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/38/2013**

Partido Revolucionario Institucional, debe ser objeto de la imposición de una sanción, que tendrá en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, esto es: tipo de infracción, singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, bien jurídico tutelado, circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción, intencionalidad, reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, condiciones externas [contexto fáctico] y los medios de ejecución, calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra, reincidencia, monto del beneficio, lucro o daño o perjuicio derivado de la infracción y condiciones socioeconómicas del actor y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Por lo antes expuesto, se considera que la imposición de la sanción prevista en la fracción II consistente en una multa, resulta la idónea, pues fue la intención del legislador que ante la comisión de este tipo de conductas durante el periodo de campaña del proceso federal 2011-2012, se sancionara al infractor con una multa; además de que a juicio de esta autoridad tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido, la marcada en la fracción III sería excesiva.

En esa tesitura, aunque en principio sería dable sancionar al C. José Pilar Flores Martínez, candidato a Presidente del municipio de Jiménez, Chihuahua, con una multa de salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal, se debe considerar que la norma violada es de orden constitucional, que los hechos sucedieron durante el desarrollo de un Proceso Electoral Local en el estado de Chihuahua, particularmente en el periodo de campañas y que la difusión del material denunciado por parte de concesionario vulneró lo dispuesto en la ley electoral, en la inteligencia de que fue el C. José Pilar Flores Martínez, quien se benefició con la transmisión del material denunciado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/38/2013**

Por tanto, tomando en consideración, que lo señalado en el artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su párrafo primero, inciso c), fracción II, el cual establece como sanción, una multa de **hasta cinco mil** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular; por tanto esta autoridad reflexionó que **“a mayor gravedad de la infracción, mayor la imposición de la multa”**, misma que irá graduándose, dependiendo de la gravedad; por lo que, como obra en autos, la contratación celebrada con la emisora denunciada para la difusión del material denunciado fue por concepto de veinte controles remotos y si la difusión del material denunciado se realizó a través de un control remoto.

Por tanto, esta autoridad consideró la siguiente operación aritmética, con la finalidad de aplicar una sanción objetiva, considerando el máximo de la multa permitida y el número de controles remotos (20):

5,000 DSMGV entre 20 controles remotos contratados igual a 250 DSMGV

De esta forma, si se considera que los 20 controles remotos representarían el cien por ciento de la multa total que se podría imponer por su difusión, resulta que en el caso particular, se dio una sola difusión.

En este sentido, se realiza la operación aritmética consistente en que si los 5,000 DSMGV equivaldrían 20 controles remotos, entonces 1 control remoto equivale a 250 DSMGV

Por lo tanto, resulta dable aplicar una multa por la cantidad de **250 (doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal) equivalentes a la cantidad de \$ 16,190.00 (dieciséis mil ciento noventa pesos 00/100 M.N.)**, puesto que por la difusión se favoreció al C. José Pilar Flores Martínez, candidato a Presidente del municipio de Jiménez, Chihuahua, quien adquirió indebidamente la difusión del material denunciado con la emisora, obteniendo una ventaja indebida respecto de los demás participantes de la contienda electoral.

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Sobre este particular, conviene precisar que esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el nivel o grado de afectación causado con la difusión del material constitutivo de propaganda electoral materia de la presente Resolución.

En ese mismo sentido, debe decirse que también se carece de elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

Las condiciones socioeconómicas del infractor

En este sentido, es menester precisar que dada la cantidad que se impone como multa al candidato a Presidente del Municipio de Jiménez, Chihuahua, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, el C. José Pilar Flores Martínez, en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Atendiendo a la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada bajo la clave 29/209 y cuyo rubro reza *“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTA FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.*

Cabe señalar que con fecha cuatro de julio de dos mil trece, mediante oficio signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, identificado con la clave SCG/2764/2013, se solicitó el apoyo de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos para que a su vez requiriera a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información de la situación fiscal del denunciado, sin embargo, la dependencia en comento a la fecha no ha respondido el requerimiento formulado.

Por tanto, no es posible conocer el monto correspondiente a sus ingresos y, en consecuencia, su capacidad económica, conforme a la información fiscal correspondiente.

No obstante lo anterior, debe decirse que las condiciones antes apuntadas no pueden constituir un obstáculo válido y suficiente para limitar las facultades sancionadoras de la autoridad electoral federal, máxime si, como en el caso, la conducta a sancionar se encuentra vinculada con la materia de radio y televisión

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/38/2013**

en la que el legislador fue enfático para evitar situaciones que alteraran la equidad en la que deben participar los contendientes en los procesos electorales.

Bajo esta premisa, no debe pasar inadvertido que la conducta desplegada por el **C. José Pilar Flores Martínez**, tuvo carácter intencional, al haber adquirido propaganda electoral en el municipio de Jiménez en el estado de Chihuahua, en etapa de las campañas electorales locales.

Asimismo, debe de tomarse en consideración, que el **C. José Pilar Flores Martínez**, de profesión Médico, ha ocupado diversos cargos públicos como el de Director del Hospital Regional de Jiménez, Chihuahua, y al haber ostentado el carácter de candidato a la alcaldía de Jiménez perteneciente al estado de Chihuahua durante el Proceso Electoral Local celebrado en el presente año, del cual resultó como virtual ganador, lo cual se puede confirmar en el siguiente link <http://www.ieechihuahua.org.mx/prep/ayu36.htm>, página oficial del Instituto Electoral del estado de Chihuahua, elementos que nos arriban a la conclusión de que dicha persona cuenta con solvencia económica, pues se trata de un persona con trayectoria pública, profesional y política, por lo que, la multa impuesta a la sujeto aludido, en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias, por lo que esta autoridad colige que dicho sujeto puede sufragar la multa impuesta con antelación, en atención a que cuenta con capacidad económica suficiente, de acuerdo a las actividades que dicho sujeto ha realizado a nivel del servicio público y profesional.

Por consiguiente, se puede afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para el C. José Pilar Flores Martínez.

Finalmente, resulta inminente apereibir al responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para el sujeto infractor, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

DÉCIMO TERCERO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN POR LA FALTA DE CUIDADO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RESPECTO DE LA CONDUCTA REALIZADA POR EL C. JOSÉ PILAR FLORES MARTÍNEZ, CANDIDATO A PRESIDENTE DEL MUNICIPIO DE JIMÉNEZ, CHIHUAHUA, POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del candidato a Presidente del Municipio de Jiménez, Chihuahua, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, el C. José Pilar Flores Martínez, se procede a imponer la sanción correspondiente al Partido Revolucionario Institucional, por conculcar lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) en relación con el 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que infringió su deber de cuidado respecto de los actos realizados por su candidato a Presidente del Municipio de Jiménez, Chihuahua, el C. José Pilar Flores Martínez, por la transmisión del material denunciado, con duración aproximada de cuatro minutos con veinticuatro segundos, a través de la emisora XEJZ- XHJZ de la estación de radio “LA CAMPERA” en la ciudad de Jiménez, Chihuahua, por tanto, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, cabe citar el contenido del dispositivo legal referido en el párrafo precedente, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

“Artículo 355

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,*

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Del artículo trasunto, se desprenden las circunstancias que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al Partido Político responsable de la infracción.

Asimismo, es un criterio conocido por esta autoridad resolutora que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, a cualquiera de los sujetos previstos por la normatividad electoral, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta, es decir, deben estimarse todos los factores que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

Por su parte, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal Electoral, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos, en tanto que el artículo 342, párrafo 1 del mismo cuerpo normativo electoral, refiere los supuestos típicos sancionables, en específico, el inciso a) del numeral antes invocado señala que constituyen infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del Código de la materia.

Al respecto, cabe citar el contenido de los dispositivos legales referidos en el párrafo precedente, los cuales en la parte que interesa señalan lo siguiente:

“Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)

Artículo 354.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/38/2013**

2. *Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

a) *Respecto de los partidos políticos:*

I. *Con amonestación pública;*

II. *Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al monto del ejercicio en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

III. *Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el período que señala la resolución;*

IV. *Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*

V. *La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y*

VI. *En los casos graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.*

(...)"

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I.- Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En el caso se acreditó que el Partido Revolucionario Institucional, faltó a su deber de cuidado respecto a la conducta realizada por su candidato a Presidente del Municipio de Jiménez, Chihuahua, el C. José Pilar Flores Martínez, toda vez que en autos no se acreditó ni siquiera de forma indiciaria que hubiese efectuado acciones suficientes y eficaces para desvincularse de la conducta realizada por su

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/38/2013**

candidato, por tanto, es que se considera que faltó a su deber de cuidado (culpa in vigilando).

Así, se considera que la conducta pasiva y tolerante del partido político en cuestión, al no actuar diligentemente, conduce a sostener que incumplió con su deber de garante, lo cual denota la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, de la conducta desplegada por su candidato, incurriendo por tal motivo en responsabilidad.

En ese sentido, es de referir que esa figura impone a los partidos políticos la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes, simpatizantes o candidatos a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás actores políticos y los derechos de los ciudadanos.

Al respecto, debe decirse que dicho precepto recoge el principio de “**respeto absoluto de la norma legal**”, el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía (el Legislador), quien para emitir ese cuerpo normativo tomó en cuenta el bienestar social de la colectividad. En consecuencia, si el legislador estableció determinados preceptos para la convivencia social, el simple hecho de violar tales disposiciones afecta los derechos esenciales de la comunidad.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, militantes, candidatos, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Amén de lo expuesto, es que esta autoridad considera que **el Partido Revolucionario Institucional**, es responsable en la comisión de la conducta irregular, al haber omitido cumplir con el deber de cuidado que le impone el artículo 38, párrafo 1, inciso a) en relación con el artículo 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del actuar del C. José Pilar Flores Martínez, candidato a Presidente del Municipio de Jiménez, Chihuahua, postulado por dicho instituto político.

Al respecto, en los dispositivos legales invocados, se refiere lo siguiente:

“Artículo 38

1. *Son obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales:*

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)”

“Artículo 342

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de éste Código;

(...)”

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, se considera que en el caso no existe una pluralidad de faltas acreditadas por parte del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que únicamente incurrió en una falta de cuidado al no haber realizado ninguna acción eficaz para desvincularse de la alusión a favor del C. José Pilar Flores Martínez, candidato a Presidente del Municipio de Jiménez, Chihuahua, postulado por dicho instituto político, quien adquirió tiempos en radio, consistente en un material con duración aproximada de cuatro minutos con veinticuatro segundos, a través de la emisora XEJZ- XHJZ de la estación de radio “LA CAMPERA” en la ciudad de Jiménez, Chihuahua, el día dieciocho de junio de dos mil trece, con la finalidad de posicionarse en esa municipalidad, lo que tuvo como efecto promocionar su candidatura frente al electorado, respecto de sus demás contendientes, ya que dicha aparición se dio durante la etapa de campaña del Proceso Electoral Local en el estado de Chihuahua.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Al respecto debe decirse que la hipótesis normativa contemplada en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código en comento, son prescripciones cuyo cumplimiento no sólo se circunscribe al ámbito temporal de los procesos electorales, sino que deben ser observadas permanentemente por los partidos políticos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/38/2013**

En este contexto, es dable afirmar que los Partidos Políticos Nacionales deben garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos, de sus militantes y candidatos; sin embargo, las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos.

Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con el instituto político, lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre las conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

En tal virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, candidatos, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Con base en lo expuesto, la conducta pasiva del Partido Revolucionario Institucional, respecto de la infracción por parte de su candidato a Presidente del Municipio de Jiménez, Chihuahua, el C. José Pilar Flores Martínez, generó una afectación a los principios de imparcialidad y de equidad que deben prevalecer entre los distintos actores políticos para acceder a la radio, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para promocionar sus candidaturas.

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al Proceso Electoral incidan en su resultado.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible al Partido Revolucionario Institucional, consistió en inobservar lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) en relación con el artículo 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que incumplió con su deber de cuidado, al tolerar la adquisición de tiempo en radio, por parte de su candidato a Presidente del municipio de Jiménez, Chihuahua, el C. José Pilar Flores Martínez, a través del material denunciado, con duración aproximada de cuatro minutos con veinticuatro segundos, a través de la emisora XEJZ- XHJZ de la estación de radio “LA CAMPERA” en la ciudad de Jiménez, Chihuahua, el día dieciocho de junio de dos mil trece, lo que tuvo como efecto promocionar su candidatura frente al electorado.
- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que el material denunciado, constituyó propaganda electoral a favor del candidato a Presidente del Municipio de Jiménez, Chihuahua, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, el C. José Pilar Flores Martínez, transmitido en una sola ocasión a los radioescuchas en el municipio de Jiménez en el estado de Chihuahua, con la finalidad de posicionarse en dicho municipio, el día dieciocho de junio del presente año, con duración aproximada de cuatro minutos con veinticuatro segundos.
- d) **Lugar.** La irregularidad atribuible al instituto político antes aludido, aconteció a través de la emisora XEJZ- XHJZ de la estación de radio “LA CAMPERA” en la ciudad de Jiménez, Chihuahua.

Intencionalidad

Se estima que **el Partido Revolucionario Institucional**, incurrió en una infracción de falta de cuidado al no realizar alguna acción eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable para desvincularse de la conducta cometida por su candidato a Presidente del Municipio de Jiménez, Chihuahua, el C. José Pilar Flores Martínez.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que la conducta infractora cometida por el Partido Revolucionario Institucional, si bien es cierto quedó asentado en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto del material denunciado, con duración aproximada de cuatro minutos con veinticuatro segundos, a través de la emisora XEJZ- XHJZ de la estación de radio “LA CAMPERA” en la ciudad de Jiménez, Chihuahua, no fue reiterada ni sistemática.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta pasiva del Partido Revolucionario Institucional, consistió en tolerar la adquisición de tiempo en radio, por la transmisión del material denunciado, con duración aproximada de cuatro minutos con veinticuatro segundos, a través de la emisora XEJZ- XHJZ de la estación de radio “LA CAMPERA” en la ciudad de Jiménez, Chihuahua, con la finalidad de presentar la candidatura de su candidato a Presidente del Municipio de Jiménez, Chihuahua, durante las campañas electorales locales del estado de Chihuahua.

Medios de ejecución

La conducta del **Partido Revolucionario Institucional**, consistió en no realizar acciones suficientes y eficaces para desvincularse de la conducta realizada por su candidato a Presidente del Municipio de Jiménez, Chihuahua, el C. José Pilar Flores Martínez y en donde el referido candidato adquirió tiempo en radio, a través del material denunciado, con duración aproximada de cuatro minutos con veinticuatro segundos, constitutivo de propaganda electoral a su favor, transmitida a los radioescuchas del municipio de Jiménez en el estado de Chihuahua, con la finalidad de posicionar su candidatura frente al electorado.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma, como se explicó en el apartado de intencionalidad, tuvo como finalidad infringir de forma directa los objetivos tutelados por la norma relativos a garantizar que los actores políticos cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al Proceso Electoral incidan en su resultado.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que a la letra señala lo siguiente:

“Convergencia

vs.

*Consejo General del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 41/2010*

REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.-De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/38/2013**

Cuarta Época:

Recurso de apelación. [SUP-RAP-83/2007](#).-Actor: Convergencia.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-7 de noviembre de 2007.-Unanimidad de votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010.-Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-21 de julio de 2010.-Unanimidad de cinco votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010.-Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-21 de julio de 2010.-Unanimidad de cinco votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Nota: En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-83/2007 se interpretaron los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 inciso c), del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, cuyo contenido corresponde a los artículos 355, párrafo 5, inciso e), así como 26.1, del Código y Reglamento vigentes, respectivamente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación."

En ese sentido, existe constancia en los archivos del Instituto Federal Electoral de que **el Partido Revolucionario Institucional**, ha sido sancionado por infracciones relativas al artículo 38, párrafo 1, inciso a) en relación con el artículo 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en las siguientes determinaciones:

- Queja identificada con la clave SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto del 02 de agosto de 2012, en la que se le impuso una sanción consistente en una amonestación pública toda vez que toda vez que incumplió en su deber de cuidado, al tolerar la difusión de los comentarios o reflexiones por parte del C. Israel Beltrán Montes otrora candidato suplente a Senador en primera fórmula por el principio de mayoría relativa del estado de Chihuahua, postulados por el Partido al que se hace alusión, lo que tuvo como efecto posicionar su imagen ante el electorado respecto de los demás contendientes, siendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las siguientes:
 - a) *Modo.* En el caso bajo estudio, la irregularidad que se atribuye al Partido Revolucionario Institucional, consiste en el desapego de su actuar respecto de lo que dispone artículo 38, párrafo 1, incisos a) y u); y el 342, párrafo 1, incisos a), y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que incumplió en su deber de cuidado, al tolerar la difusión de los comentarios o reflexiones por parte del C. Israel Beltrán Montes otrora candidato suplente

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/38/2013**

a) *Senador en primera fórmula por el principio de mayoría relativa del estado de Chihuahua, postulados por el Partido al que se hace alusión, lo que tuvo como efecto posicionar su imagen ante el electorado respecto de los demás contendientes.*

b) *Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la difusión de diversos comentarios o reflexiones realizadas por el otrora candidato denunciado, ya que se tiene la certeza que las transmisiones se dieron entre los meses de marzo, abril, mayo y junio, es decir, durante el periodo de la campaña electoral 2011-2012, como se aprecia en las siguientes tablas:*

<i>XHCDH-FM 104.1 Mhz</i>		<i>PERIODO DE LA TRANSMISIÓN</i>
<i>MARZO</i>	<i>00:17:01</i>	<i>CAMPAÑAS</i>
<i>ABRIL</i>	<i>02:11:55</i>	
<i>MAYO</i>	<i>01:55:15</i>	
<i>JUNIO</i>	<i>00:06:24</i>	
<i>JUNIO</i>	<i>00:42:55</i>	
<i>TOTAL</i>	<i>05:13:30</i>	

<i>XEDP-AM 710 KHz</i>		<i>PERIODO DE LA TRANSMISIÓN</i>
<i>MARZO</i>	<i>00:17:01</i>	<i>CAMPAÑAS</i>
<i>ABRIL</i>	<i>02:11:55</i>	
<i>MAYO</i>	<i>01:55:15</i>	
<i>JUNIO</i>	<i>00:06:24</i>	
<i>JUNIO</i>	<i>00:42:55</i>	
<i>TOTAL</i>	<i>05:13:30</i>	

Es de precisar que tal como se observa en las tablas insertas la transmisión del denunciado referido, ocurrió durante el Proceso Electoral 2011-2012.

c) *Lugar. La difusión de los materiales radiofónicos objeto del presente procedimiento, se realizó en la ciudad de Cuauhtémoc, estado de Chihuahua.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/38/2013**

Dicha resolución fue confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso SUP-RAP-420/2011 en fecha 12 de septiembre de 2012.

- Queja identificada con la clave SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 y sus acumulados SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011, SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011, SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011 Y SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto del 22 de febrero de 2012, en la que se le impuso una sanción de 5,850.89 (cinco mil ochocientos cincuenta punto ochenta y nueve) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, al año 2011 al momento de la comisión de la conducta que se sanciona, equivalente a la cantidad de **\$350,000.23 (Trescientos cincuenta mil pesos 23/100 M.N.)**, , toda vez que incumplió con su deber de cuidado, al tolerar las acciones realizadas por el pugilista Juan Manuel Márquez Méndez.

a) *Modo. En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles al Partido Revolucionario Institucional, consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 41, fracción III, apartado A, párrafo segundo, en relación con los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que incumplió con su deber de cuidado, al tolerar las acciones realizadas por el pugilista Juan Manuel Márquez Méndez, mismas que se estiman contraventoras de la normativa comicial federal, violentando con ello las prohibiciones constitucionales y legales relativas a contratar y difundir propaganda en televisión a favor del Partido Revolucionario Institucional, lo que implicó que dicho instituto político tuvieran acceso a tiempos en televisión, distintos a los administrados por el Instituto Federal Electoral.*

b) *Tiempo. De los elementos que obran en autos, se evidencia que la transmisión de dicho evento se celebró el doce de noviembre de dos mil once y en las primeras horas del día trece del mismo mes y año.*

En tal virtud, el tiempo total en el que aparece el C. Juan Manuel Márquez Méndez durante la pelea, fundamentalmente en el que se pueda observar el logotipo del Partido Revolucionario Institucional en el short del pugilista mencionado, fue un total de 2433 segundos, tal y como se desprende de la siguiente tabla:

<i>TIEMPO INICIAL</i>	<i>TIEMPO FINAL</i>	<i>PERIODO TOTAL EN MINUTOS</i>	<i>PERIODO TOTAL EN SEGUNDOS</i>
23:25:45	23:26:12	27 seg	27 seg
23:28:15	23:31:15	3 min	180 seg

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/38/2013**

<i>TIEMPO INICIAL</i>	<i>TIEMPO FINAL</i>	<i>PERIODO TOTAL EN MINUTOS</i>	<i>PERIODO TOTAL EN SEGUNDOS</i>
23:34:21	23:37:22	3 min 01 seg	181 seg
23:39:49	23:39:54	5 seg	5 seg
23:40:16	23:43:18	3 min 02 seg	182 seg
23:46:03	23:49:06	3 min 3 seg	183 seg
23:51:01	23:51:06	5 seg	5 seg
23:51:34	23:51:36	2 seg	2 seg
23:51:45	23:54:47	3 min 2 seg	182 seg
23:57:04	23:57:25	21 seg	21 seg
23:57:52	00:00:55	3 min 3 seg	183 seg
00:03:15	00:03:40	25 seg	25 seg
00:03:54	00:06:54	3 min	180 seg
00:08:56	00:09:01	5 seg	5 seg
00:09:23	00:12:26	3 min 3 seg	183 seg
00:15:15	00:18:15	3 min	180 seg
00:20:30	00:20:45	15 seg	15 seg
00:21:10	00:24:12	3 min 2 seg	182 seg
00:24:26	00:24:37	11 seg	11 seg
00:24:58	00:25:04	6 seg	6 seg
00:25:05	00:28:05	3 min	180 seg
00:29:43	00:32:55	3 min 12 seg	192 seg
00:35:45	00:36:42	57 seg	57 seg
00:39:48	00:40:09	21 seg	21 seg

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/38/2013**

<i>TIEMPO INICIAL</i>	<i>TIEMPO FINAL</i>	<i>PERIODO TOTAL EN MINUTOS</i>	<i>PERIODO TOTAL EN SEGUNDOS</i>
00:40:24	00:40:36	12 seg	12 seg
00:40:55	00:41:12	17 seg	17 seg
00:41:51	00:42:07	16 seg	16 seg
		TIEMPO TOTAL EN SEGUNDOS	2433 seg

- c) *Lugar. Se acreditó que el C. Juan Manuel Márquez Méndez, contrató en territorio extranjero, propaganda en televisión a favor del Partido Revolucionario Institucional, misma que fue difundida en Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHIMT-TV Canal 7, a nivel nacional; así como en el estado de Michoacán, durante el periodo de veda.*

Dicha resolución fue confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso SUP-RAP-78/2011 y sus acumulados con fecha cuatro de abril de dos doce.

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el Partido Revolucionario Institucional, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie partidos políticos), realice una falta similar.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al Partido Revolucionario Institucional, por incumplir con la prohibición establecida en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) en relación con el artículo 342, párrafo 1, inciso a)

del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son las previstas en el inciso a) párrafo 1 del artículo 354 del mismo ordenamiento legal, mismas que establecen:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/38/2013**

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Se debe destacar que la autoridad administrativa electoral federal, para la imposición de las sanciones, cuenta con las atribuciones y facultades necesarias, es decir, cuenta con el arbitrio suficiente que le permite determinar el monto de las mismas, atendiendo a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el Código Federal Electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Al respecto, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, dentro del catálogo de sanciones aplicables a los partidos políticos, se encuentra la multa, la cual puede llegar a

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/38/2013**

tener como monto máximo de aplicación, el equivalente a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; misma que puede ser duplicada en caso de reincidencia; en consecuencia, esta autoridad resolutora únicamente se encuentra obligada a respetar el límite máximo permitido por la norma.

En este orden de ideas, conviene tener presente que el ordenamiento legal antes señalado no pormenoriza casuísticamente el monto de las sanciones que debe imponerse por la comisión de las infracciones acreditadas, pues se insiste lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Al respecto, cabe destacar que es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece; en caso de que la norma fije un monto mínimo y un máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Como podemos observar, del contenido del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el legislador previó dos hipótesis de sanción a imponer por esta autoridad a los partidos políticos por infracciones a la normatividad comicial federal, mismas que **otorgan a la sustanciadora la posibilidad de elegir de entre el catálogo referido la que a su juicio estime suficiente para disuadir la posible vulneración futura a lo establecido en la legislación electoral federal,** precisando en cada una de ellas el mínimo y máximo que pudiera en su caso aplicarse.

Precepto en el que se establecen indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar discrecionalmente qué sanción es a su juicio la adecuada al caso concreto, de acuerdo a la calificación que le haya asignado a la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/38/2013**

transgresión normativa cometida por los infractores, con el fin de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o las que se dicen con base en dicho ordenamiento legal.

Expuesto lo anterior, (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el Partido Revolucionario Institucional, debe ser objeto de la imposición de una sanción, que tendrá en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, esto es: tipo de infracción, singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, bien jurídico tutelado, circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción, intencionalidad, reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, condiciones externas [contexto fáctico] y los medios de ejecución, calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra, reincidencia, monto del beneficio, lucro o daño o perjuicio derivado de la infracción y condiciones socioeconómicas del actor y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Por lo antes expuesto, se considera que la imposición de la sanción prevista en la fracción II consistente en una multa, resulta la idónea, pues fue la intención del legislador que ante la comisión de este tipo de conductas durante el periodo de campaña del proceso federal 2011-2012, se sancionara al infractor con una multa; además de que a juicio de esta autoridad tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido, la marcada en la fracción III sería excesiva; y las señaladas en las fracciones IV, V y VI no resultan aplicables al caso.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/38/2013**

En esa tesitura, aunque en principio sería dable sancionar al Partido Revolucionario Institucional, con una multa de salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal, se debe considerar que la norma violada es de orden constitucional, que los hechos sucedieron durante el desarrollo de un Proceso Electoral Local en el estado de Chihuahua, particularmente en el periodo de campañas y que la difusión del material denunciado por parte del concesionario denunciado vulneró lo dispuesto en la ley electoral, en la inteligencia de que fue el Partido Revolucionario Institucional, quien se benefició con la transmisión del material denunciado.

Por tanto, tomando en consideración que respecto de los Partidos Políticos, la sanción podría ser una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, tomando en consideración que se trata de institutos políticos de carácter nacional, que a través de la transmisión del material denunciado, obtuvo una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral celebrada en el municipio de Jiménez, Chihuahua, lugar en donde se difundió, se toma **como base para sancionar al Partido Revolucionario Institucional**, la misma que para la emisora denunciada, siendo la siguiente cantidad:

Partido Político	TOTAL DE IMPACTOS CONTRATADOS	MULTA EN DSMGVDF	MULTA EN PESOS
Partido Revolucionario Institucional	1	162.5	10,523.5

Resulta atinente precisar que la determinación del monto de la sanción a imponer, se determinó tomando en cuenta, entre otros, los elementos objetivos que obran dentro del presente expediente, los cuales se encuentran plenamente acreditados, por tanto, el método utilizado para fijar el monto de la multa impuesta al partido político denunciado, tomó en cuenta las siguientes circunstancias:

Se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión del material denunciado objeto del procedimiento y las circunstancias particulares en que se realizó la infracción, toda vez que estamos ante la presencia de difusión de tiempo en radio, destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, difusión ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/38/2013**

por tanto, la irregularidad atribuible al Partido Revolucionario Institucional consistió en inobservar lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) en relación con el artículo 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que incumplió con su deber de cuidado, al tolerar la adquisición de tiempo en televisión, por parte de su candidato a Presidente del municipio de Jiménez, Chihuahua, a través del material denunciado, con duración aproximada de catorce minutos con nueve segundos, por medio de la emisora XEJZ- XHJZ de la estación de radio "LA CAMPERA" de Jiménez, Chihuahua, lo que tuvo como efecto promocionar su candidatura.

Asimismo, al encontrarse plenamente acreditada la infracción a la normatividad no sólo comicial federal sino también a nivel constitucional por parte del partido político denunciado, así como todos y cada uno de los elementos correspondientes a la individualización de la sanción previstos en el párrafo 5 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, [mismos que en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren] la autoridad de conocimiento determina la imposición de la sanción prevista en la fracción II del párrafo 1, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como ya se señaló.

En razón a lo señalado en el artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su párrafo primero, inciso f), el cual establece como sanción, una multa de **hasta** cincuenta mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de concesionarios o permisionarios de radio; por tanto esta autoridad reflexionó que "**a mayor gravedad de la infracción, mayor la imposición de la multa**", misma que irá graduándose, dependiendo de la gravedad; por lo que de manera equilibrada, si la transmisión del material denunciado se transmitió únicamente en un solo estado de la República Mexicana, sería arbitrario aplicar la multa máxima permitida en la legislación. Por tanto, esta autoridad consideró la siguiente operación aritmética, con la finalidad de aplicar una sanción objetiva, considerando el máximo de la multa permitida y la división territorial de las entidades federativas de nuestro país (31 estados y el Distrito Federal):

50,000 DSMGV entre 32 entidades de los Estados Unidos Mexicanos igual a 1,562.5 DSMGV

De esta forma, si se considera que los 67 municipios que conforman el estado de Chihuahua representarían el cien por ciento de la multa total que se podría imponer por una difusión en la totalidad del estado (1,562.5 DSMGV), resulta que como en el caso particular, se dio una difusión sólo dentro de 7 municipios, ello da un porcentaje del 10.4 de la citada multa total.

En este sentido, se realiza la operación aritmética consistente en que si los 1,562.5 DSMGV equivaldrían al 100 por ciento de la multa que se podría imponer por una difusión a nivel estatal, el 10.4 por ciento equivale a 162.5 DSMGV.

Así las cosas, esta autoridad al realizar un análisis a las consecuencias logradas por el partido político denunciado, por la adquisición de tiempo en radio, por parte de su candidato a Presidente del municipio de Jiménez, Chihuahua, el C. José Pilar Flores Martínez, a través del material denunciado, con duración aproximada de cuatro minutos con veinticuatro segundos, considera que obtuvo una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral celebrada en el municipio de Jiménez, Chihuahua a través de una conducta de su parte, por lo cual, resulta dable aplicar la misma base que le fue impuesta a la emisora XEJZ-XHJZ de la estación de radio "LA CAMPERA", es decir, la cantidad de **162.5 (ciento sesenta y dos punto cinco días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal) equivalentes a la cantidad de \$ 10,523.5 (diez mil quinientos veintitrés pesos 5/100 M.N.)**, puesto que la difusión por la cual se sancionó a la concesionaria, al haber sido constitutiva, en su totalidad, de adquisición por parte del candidato del Partido Revolucionario Institucional, es atribuible también en su totalidad a dicho institutos político en su rol de garante, máxime que se respeta el máximo señalado en el artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su párrafo primero, inciso a), es decir, los diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. Expuesto lo anterior, con sustento en la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA**

PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", así como en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Comicial Federal vigente, cuando los partidos políticos **sean reincidentes, la sanción será de hasta el doble de lo anterior.**

Tomando en consideración que el Partido Revolucionario Institucional, ha sido reincidente en este tipo de infracciones, toda vez que ha sido sancionado por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) en relación con el artículo 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a los precedentes aludidos en el cuerpo de la presente, y conforme a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracciones II y V del Código comicial electoral; **lo procedente es aumentar al doble el monto correspondiente a la sanción impuesta**, atendiendo a las circunstancias que rodean el presente caso, esto es, porque la conducta desplegada implicó la adquisición de propaganda con contenido electoral prohibido, con duración aproximada de cuatro minutos con veinticuatro segundos, a través de la emisora XEJZ- XHJZ de la estación de radio "LA CAMPERA" en la ciudad de Jiménez, Chihuahua, y que tuvo por finalidad cometer dicha infracción, al evidenciarse el actuar intencional del candidato denunciado mediante la aceptación de una difusión de propaganda electoral, para al final favorecer a la opción política que representaba, situación que agravan la falta cometida y justifican el aumento de la sanción impuesta en la proporción señalada, por lo que resulta dable imponer una multa de **325 (trescientos veinticinco días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal)** equivalentes a la cantidad de \$ **21,047.00 (veintiún mil cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.)**.

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Al respecto, se estima que la infracción cometida por parte del Partido Revolucionario Institucional, aún y cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el constituyente, no se cuenta con elementos objetivos para

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/38/2013**

cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio ocasionado con motivo de la infracción

Las condiciones socioeconómicas del infractor

Dada la cantidad que se impone como multa al Partido Revolucionario Institucional, comparada con el financiamiento que reciben de este Instituto Federal Electoral en el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que dicha sanción no afecta su patrimonio.

Se afirma lo anterior, pues de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo CG17/2013 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día once de enero de dos mil trece, se advierte que al Partido denunciado le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, la cantidad de \$991,526,978.13 (novecientos noventa y un millones, quinientos veintiséis mil, novecientos setenta y ocho pesos 13/100 M.N.), por consiguiente la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el **0.001%** del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año [cifra redondeada al tercer decimal].

En ese sentido, cabe referir que obra en los archivos de este Instituto, el oficio identificado con el número DEPPP/DPPF/1401/2013 suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, del cual se desprende que conforme a lo preceptuado en el acuerdo antes referido el monto de cada una de las mensualidades que le corresponden al Partido Revolucionario Institucional para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes es de \$82,627,248.18 (ochenta y dos millones, seiscientos veintisiete mil, doscientos cuarenta y ocho pesos 18/100 M.N.).

MONTO DE LA MINISTRACIÓN JULIO 2013	MONTO A DEDUCIR POR CONCEPTO DE SANCIONES	MONTO FINAL A ENTREGAR
\$82,627,248.18	\$390,392.77	\$82,236,855.41

Por consiguiente la sanción impuesta al **Partido Revolucionario Institucional** no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el **0.001%** del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias

permanentes correspondientes a este año, o bien, el **0.019%** de la ministración mensual correspondiente al mes de julio de este año, que por el mismo concepto habrá de entregarse a dicho instituto político [cifras expresadas hasta el tercer decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético].

En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta en la presente Resolución, así como el monto que por concepto de actividades ordinarias permanentes recibe el Partido Revolucionario Institucional, lo cierto es que la misma no le resulta gravosa y mucho menos le obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de sus actividades.

Dada la cantidad que se impone como multa al Partido Revolucionario Institucional, comparada con el financiamiento que reciben de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político sancionado.

Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para el partido político infractor, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

DÉCIMO CUARTO. En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del **C. Jorge Cruz Ramos López, concesionario de la**

emisora XEJZ- AM y XHJZ- FM de la estación de radio “LA CAMPERA” en la ciudad de Jiménez, Chihuahua, en términos del Considerando SEXTO de la presente determinación.

SEGUNDO.- Se impone al **C. Jorge Cruz Ramos López, concesionario de la emisora XEJZ- AM y XHJZ- FM de la estación de radio “LA CAMPERA” en la ciudad de Jiménez, Chihuahua,** una sanción consistente en una multa equivalente **180 (ciento ochenta) Días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal en 2013** (momento en que se realizó la conducta), lo que equivale a la cantidad de **11,656.8 (once mil seiscientos cincuenta y seis pesos 8/100 M.N.),** en términos de lo establecido en el Considerando **DÉCIMO** de esta Resolución.

TERCERO.- Se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del **C. Gabriel Abaid Abaid, propietario de la negociación denominada Tiendas de Autoservicio “El Sol” en la ciudad de Jiménez, Chihuahua,** en términos del Considerando **SÉPTIMO** de la presente determinación.

CUARTO.- Se impone al **C. Gabriel Abaid Abaid, propietario de la negociación denominada Tiendas de Autoservicio “El Sol” en la ciudad de Jiménez, Chihuahua,** una sanción consistente en una multa equivalente **178.75 (ciento setenta y ocho punto setenta y cinco) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal** en el momento en que incurrió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$11,575.85 (once mil quinientos setenta y cinco 85/100 M.N.),** en términos de lo establecido en el Considerando **UNDÉCIMO** de esta Resolución.

QUINTO.- Se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del **C. José Pilar Flores Martínez, candidato a Presidente del Municipio de Jiménez, Chihuahua, postulado por el Partido Revolucionario Institucional,** en términos del Considerando **OCTAVO** de esta Resolución.

SEXTO.- Conforme a lo precisado en el Considerando **DUODÉCIMO,** se impone a **C. José Pilar Flores Martínez, candidato a Presidente del Municipio de Jiménez, Chihuahua, postulado por el Partido Revolucionario Institucional,** una sanción consistente en una multa equivalente a **250 (doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal)** equivalentes a la cantidad de **\$16,190.00 (dieciséis mil ciento noventa pesos 00/100 M.N.).**

SÉPTIMO.- Se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, en términos del Considerando **NOVENO** de esta Resolución.

OCTAVO.- Se impone al **Partido Revolucionario Institucional**, una sanción consistente en una multa equivalente a **325 (trescientos veinticinco días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal)** equivalentes a la cantidad de **\$ 21,047.00 (veintiún mil cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.)**, en términos de lo establecido en el Considerando **DÉCIMO TERCERO** de esta Resolución.

NOVENO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al **Partido Revolucionario Institucional**, será deducida de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciban dichos institutos políticos, durante el presente año, una vez que esta Resolución haya quedado firme.

DÉCIMO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de las multas impuestas a los **C. Jorge Cruz Ramos López, concesionario de la emisora XEJZ- AM y XHJZ-FM de la estación de radio “LA CAMPERA” en la ciudad de Jiménez, Chihuahua; C. Gabriel Abaid Abaid, propietario de la negociación denominada Tiendas de Autoservicio “El Sol” en la ciudad de Jiménez, Chihuahua; y C. José Pilar Flores Martínez, candidato a Presidente del Municipio de Jiménez, Chihuahua, postulado por el Partido Revolucionario Institucional**, deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

DÉCIMO PRIMERO.- En caso de que el **C. Jorge Cruz Ramos López, concesionario de la emisora XEJZ- AM y XHJZ- FM de la estación de radio “LA CAMPERA” en la ciudad de Jiménez, Chihuahua; C. Gabriel Abaid Abaid, propietario de la negociación denominada Tiendas de Autoservicio “El Sol” en la ciudad de Jiménez, Chihuahua; y C. José Pilar Flores Martínez, candidato a Presidente del Municipio de Jiménez, Chihuahua, postulado por el Partido Revolucionario Institucional,** incumplan lo identificado con los Resolutivos identificados como SEGUNDO, CUARTO y SEXTO del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DÉCIMO SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “*recurso de apelación*”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del Acto o Resolución impugnada.

DÉCIMO TERCERO.- Notifíquese a las partes en términos de ley.

DÉCIMO CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 15 de julio de dos mil trece, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/38/2013**

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Segundo, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctora María Marván Laborde y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre y Doctor Benito Nacif Hernández.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Quinto, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctora María Marván Laborde y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre y Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**